

ConocimientoAsesor

El Boletín del Centro de Estudios de Amado Consultores | Nº 196 NOVIEMBRE 2013

Opiniones 10

David Martínez
Socio-director de AddVANTE

“ En AddVANTE consideramos la gestión del conocimiento como una estrategia que nos permite mejorar la eficiencia y desarrollar la innovación

Recomendaciones sobre el cierre fiscal 2013. Renta y Sociedades

EL NUEVO CONTRATO TEMPORAL PARA MENORES DE 30 AÑOS DESEMPLEADOS

LA NUEVA LEY DE REHABILITACIÓN, REGENERACIÓN Y RENOVACIÓN URBANAS

AMADO
CONSULTORES



twitter.com/amadoconsultor



gplus.to/AmadoConsultores



facebook.com/AmadoConsultores

CONOCIMIENTO DE LOS EXPERTOS

04 RECOMENDACIONES SOBRE EL CIERRE FISCAL 2013. RENTA Y SOCIEDADES

Considerando que ya está próximo el cierre del ejercicio fiscal de 2013 es de suma importancia hacer una proyección del mismo a diciembre de 2013, que nos sirva de base para tomar las decisiones que más convengan a empresas y autónomos dependiendo de su situación, para lo cual es importante conocer el alcance de las nuevas medidas fiscales que se han aprobado para 2013, así como las previstas que se aprueben por el legislador para 2014 y que puedan repercutir en esta última parte del año y en general las ventajas que pueden aportar a las empresas y autónomos.

CONOCIMIENTO DE LOS EXPERTOS

19 CONTRATACIÓN DE MENORES DE 30 AÑOS: INCENTIVOS Y NUEVAS MODALIDADES DE CONTRATO EN LA LEY 11/2013

Con la finalidad de enfrentar el gravísimo problema del alto nivel de desempleo de los jóvenes, así como también, con la intención de favorecer a pymes y autónomos modelo de empresa mayoritario en el tejido empresarial español, en el mes de febrero de 2013 y de forma urgente, se aprobó el real decreto-ley 4/2013, que posteriormente ha sido tramitado como proyecto de ley, dando lugar a la ley 11/2013 de 26 de julio, la cual contiene diversas medidas de apoyo y estímulo a la contratación y al crecimiento, de entre las de ámbito laboral, a continuación vamos a exponer las cinco medidas que afectan a la contratación de (o por) jóvenes menores de 30 años.

DEBATE ENTRE PROFESIONALES

36 PROS Y CONTRAS DE LA NUEVA LEY DE ALQUILER: EL DIFÍCIL EQUILIBRIO ENTRE LA PROTECCIÓN DEL ARRENDADOR Y EL ARRENDATARIO

CONOCIMIENTO DE LOS EXPERTOS

10 IMPLICACIONES FISCALES EN LA VENTA DEL FONDO DE COMERCIO

Para los períodos impositivos iniciados durante 2012 y 2013 la deducción anual del 5%, que se aplica sobre el precio de adquisición del inmovilizado intangible correspondiente al fondo de comercio, se reduce al 1%. El nuevo porcentaje se aplica al fondo de comercio que aflora en las adquisiciones de negocios y al que surge en las operaciones de reestructuración empresarial.

CONOCIMIENTO DE LOS EXPERTOS

23 LEY DE REHABILITACIÓN, REGENERACIÓN Y RENOVACIÓN URBANAS

En el Boletín Oficial del Estado del pasado día 27 de junio se publicó la Ley 8/2013, de 26 de junio, de Rehabilitación, regeneración y renovación urbanas que afecta a más de 13 leyes diferentes, la mayoría de las cuales hacen referencia al sector inmobiliario y de la edificación, aunque algunas otras de las leyes afectadas no tienen ninguna referencia con esta materia, como es el caso de la ley de enjuiciamiento civil y la ley de protección de los deudores hipotecarios.

CASO DEL CENTRO DE ESTUDIOS

30 DEMANDA A LA EMPRESA Y EL ADMINISTRADOR CONTRA EL DESPIDO OBJETIVO POR CAUSAS ECONÓMICAS

INTERPRETANDO LA ACTUALIDAD JURÍDICA

39 DESAPARECE EL IRPH DE CAJAS Y BANCOS

CONOCIMIENTO DE LOS EXPERTOS

13 ASPECTOS CONTABLES DE LA COMPENSACIÓN DE BASES IMPONIBLES NEGATIVAS

No pretendemos descubrir nada si decimos que las bases imponibles negativas o pérdidas fiscales de las empresas, se han convertido en un tema fatalmente recurrente. Además y posiblemente por ello, como tantos otros temas del ordenamiento tributario, su regulación ha venido experimentado modificaciones a lo largo de los últimos años centradas, principalmente, en el alargamiento de los plazos máximos de compensación. Debido a que la contabilidad no puede ser ajena a la normativa tributaria, se hace necesario recordar las peculiaridades del reflejo contable del proceso de compensación de estas pérdidas fiscales.

CASO DEL CENTRO DE ESTUDIOS

26 CESIÓN DE PATENTE BONIFICADA EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

CASO DEL CENTRO DE ESTUDIOS

32 OBLIGACIONES SUBORDINADAS ¿CÓMO RECLAMAR LA DEVOLUCIÓN DE SU DINERO? ¿SOBRE QUÉ ARGUMENTOS Y POR QUÉ VÍAS?

40 RECAPITULANDO. CHECKLIST DEL MES

NUESTRO CENTRO DE ESTUDIOS

44 Entre bastidores
EVALUA ASESOR: UNA SOLUCIÓN QUE RESUELVE LA ACTUALIZACIÓN Y LA PUESTA AL DÍA DE LOS PROFESIONALES DE SU DESPACHO

CONOCIMIENTO DE LOS EXPERTOS

16 OPORTUNIDADES DE INVERSIÓN EN LA RECTA FINAL DE AÑO

La amplitud y duración de la vigente crisis económica ha provocado que los inversores hayan asumido importantes minusvalías en sus activos financieros en años anteriores, si bien parece iniciarse una cierta recuperación. Para evitar repetir errores anteriores, numerosos inversores han adoptado nuevas decisiones de inversión con una mayor prudencia al objeto de evitar en el futuro que se repitan nuevos episodios de pérdidas sustanciales en sus inversiones. En el presente artículo se exponen determinados consejos prácticos para estructurar una cartera de inversiones a medio y largo plazo.

CASO DEL CENTRO DE ESTUDIOS

28 REGISTRO DE OPERADORES INTRACOMUNITARIOS: PROBLEMAS CON EL SISTEMA DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN SOBRE EL IVA (VIES)

CASO DEL CENTRO DE ESTUDIOS

34 FUSIÓN DE UNA SOCIEDAD PARTICIPADA AL 100% ¿CÓMO SE REGISTRA CONTABLEMENTE?

43 HEMOS COMENTADO Y ANALIZADO DURANTE ESTE MES

OPINIONES 10

46 LA GESTIÓN DEL CONOCIMIENTO LLEVADA A LA PRÁCTICA

España sumó en el tercer trimestre seis meses consecutivos de generación de empleo, un hito que no se lograba desde 2010. En concreto, los logros conseguidos fueron reducir las colas del paro en 72.800 personas e insertar en el mercado laboral a 39.500 ocupados más. No obstante, que estos datos, claramente influenciados por la campaña estival y el sector del turismo, no nos quiten la venda de los ojos. Desde que se aprobó en el Congreso la Reforma laboral, se han perdido 406.200 contratos fijos y 79.300 temporales.

En el Boletín apuntamos recomendaciones sobre el Cierre fiscal 2013; las implicaciones fiscales en la venta del Fondo de Comercio; Aspectos contables de la compensación de bases imponibles negativas; Oportunidades de inversión en la recta final del año; El nuevo contrato temporal para menores de 30 años y la Nueva Ley de rehabilitación urbana.

Saludos.

Consejo Editorial

AGENDA DE OBLIGACIONES

Recuerde

DESDE EL 29 DE OCTUBRE HASTA EL 14 DE NOVIEMBRE DE 2013

PAGO A PROVEEDORES. DERECHO DE COBRO AUNQUE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA NO REMITA A HACIENDA LA RELACIÓN DE FACTURAS PENDIENTES

Desde el 29 de octubre hasta el 14 de noviembre de 2013, los proveedores podrán consultar y aceptar, en su caso, el pago de la deuda a través de este mecanismo.

HASTA EL 20 DE DICIEMBRE

RENTA, SOCIEDADES, IVA

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

- Noviembre 2013. Grandes empresas. Mods.: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128

Pagos fraccionados sociedades y establecimientos permanentes de no residentes

- Ejercicio en curso:
 - Régimen general. Mod. 2012
 - Régimen de consolidación fiscal (grupos fiscales). Mod. 222

IVA

- Noviembre 2013. Régimen general. Autoliquidación. Mod. 303
- Noviembre 2013. Grupo de entidades, modelo individual. Mod. 322

- Noviembre 2013. Declaración de operaciones incluidas en los libros registro del IVA e IGIC y otras operaciones. Mod. 340
- Noviembre 2013. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias Mod. 349
- Noviembre 2013. Grupo de entidades, modelo agregado. Mod. 353
- Noviembre 2013. Operaciones asimiladas a las importaciones. Mod. 380

HASTA EL 31 DE DICIEMBRE

RENTA / IVA

- Renuncia o revocación. Mod.: 036/037
 - Estimación directa simplificada y estimación objetiva para 2014 y sucesivos
 - Regímenes simplificado y agricultura, ganadería y pesca para 2014 y sucesivos
- Opción o revocación de la aplicación prorata especial IVA para 2014. Mod.: 036/037
- Opción o revocación por la determinación de la base imponible mediante el margen de beneficio global en el régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección para 2014 y sucesivos. Mod. : 036

FIN DE LA PRÓRROGA PARA CONTRATOS DE FORMACIÓN Y APRENDIZAJE NO VINCULADOS A CERTIFICADOS DE PROFESIONALIDAD O TÍTULOS FP

Recuerde que el plazo inicialmente previsto por la disposición transitoria octava de la Ley 3/2012 finalizaba el pasado 12 de febrero, pero el Real Decreto-ley 1/2013 prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2013 el plazo para realizar contratos para la formación y el aprendizaje no vinculados a certificados de profesionalidad o títulos de formación profesional.

Este Boletín forma parte de
Conocimiento Asesor Diario (CAD)

Responsable de contenidos:
Consejo Editorial

Edita:
Chequeo, Gestión y Planificación
Legal, SL
c/ Trafalgar, 70, 1ª planta
08010 Barcelona
Imprime:
SITER s.a.l. - Terrassa
Depósito Legal:
B-7512-96

COLABORAN EN ESTE NÚMERO:

CARLOS MARÍN LAMA.
Abogado. Profesor asociado de la
Universitat de Barcelona (UB)

ALBERT M^a DUCABLE.
Abogado y asesor fiscal. Miembro de
la AECA y AECE

FERRÁN RODRÍGUEZ.
Doctor en Ciencias Económicas.
Profesor Titular de Economía
Financiera y Contabilidad de la UB

ANTONIO VALDIVIA MARTÍN.
Abogado. PriceWaterhouseCoopers
(PWC)

ANDRÉS PÉREZ SUBIRANA.
Abogado socio de Despatx Casares
Advocats Associats

M^a ANTONIA BERGAS.
Abogado

ANTONIO SÁNCHEZ GERVILLA.
Abogado. Socio-Director Sanger
Abogados y Asesores Tributarios
SLPU

RAÚL NESTARES.
Corporate Alia Abogados

DAVID MARTÍNEZ.
Socio-Director AddVANTE

AMADO CONSULTORES

c/Trafalgar, 70, 1ª planta
08010 Barcelona
Telf. 902 104 938
www.amadoconsultores.com

Síganos en:



twitter.com/amadoconsultor



gplus.to/AmadoConsultores



facebook.com/AmadoConsultores

por CARLOS MARÍN LAMA

Abogado. Profesor asociado de la Universitat de Barcelona (UB)



Recomendaciones sobre el cierre fiscal 2013. Renta y Sociedades

Considerando que ya está próximo el cierre del ejercicio fiscal de 2013 es de suma importancia hacer una proyección del mismo a diciembre de 2013, que nos sirva de base para tomar las decisiones que más convengan a empresas y autónomos dependiendo de su situación, para lo cual es importante conocer el alcance de las nuevas medidas fiscales que se han aprobado para 2013, así como las previstas que se aprueben por el legislador para 2014 y que puedan repercutir en esta última parte del año y en general las ventajas que pueden aportar a las empresas y autónomos.

Ahora es el momento de aplicar y conocer adecuadamente la normativa fiscal del cierre del año 2013, aprovechando las opciones que ofrecen los distintos impuestos, en especial el Impuesto sobre Sociedades y el IRPF para sociedades, empresarios y profesionales. Para ello, le ofrecemos una serie de recomendaciones, todo ello sin perjuicio de las novedades normativas y particularidades propias aprobadas por las Comunidades Autónomas.

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

Retribuciones en especie: Puede tributar mucho menos si acuerda con su empresa dejar de cobrar una parte del salario en metálico para cobrarla en especie, eligiendo retribuciones exentas que le convengan (por ejemplo, los llamados cheques transporte satisfechos por las empresas por desplazamientos de sus empleados en transporte público, hasta 1.500€/año por trabajador; los llamados tickets restaurante, hasta 9 €/diarios o incluso las rentas del trabajo correspondientes a servicios transnacionales, hasta 60.100 €/año. Desde el 01-01-2013, en el supuesto en el que la retribución en especie consista en el uso de vivienda, cuando ésta no es propiedad de la empresa, ya no se valorará en función del valor catastral, sino por el coste para la empresa).

Límite reducción del 40%: Desde el 01-01-2013 se limita la posibilidad en el IRPF de reducir en el 40% las indemnizaciones laborales o mercantiles generadas en más de 2 años superiores a 700.000€, de tal forma que no se reducen en absoluto a partir de 1.000.000€. Se actúa en coherencia en cuanto a la respectiva deducción del gasto en el Impuesto sobre sociedades.

Prestaciones por desempleo: Desde el 01-01-2013, se suprime el límite actualmente aplicable (15.500€) a la exención en el IRPF de las prestaciones por desempleo en la modalidad de pago único.

Arrendamientos de inmuebles: Para diferir el pago del IRPF conviene, en caso de que se vayan a obtener rendimientos positivos del alquiler, anticipar a 2013 los gastos que tengamos que realizar próximamente en el inmueble, siempre observando los criterios de imputación temporal. Recuerde que en el caso de arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, el rendimiento neto se reduce en un 60% (100% si el arrendatario tiene entre 18 y 30 años de edad y unos rendimientos netos del trabajo o de actividades económicas superiores al IPREM, que para el 2013 se establece en la cantidad de 7.455,14€ anuales).

Actividades empresariales y profesionales: Los empresarios y profesionales pueden aplicar los incentivos del Impuesto sobre Sociedades (IS) y, en su caso, los previstos para las empresas de reducida dimensión. Además de los gastos deducibles según el IS, debemos considerar las primas de los seguros de enfermedad satisfechos por el empresario para su propia cobertura y la de su cónyuge e hijos menores de 25 años que convivan con él, hasta un límite de 500 € por persona y año. Si determina los ren-

“DESDE EL 01-01-2013 SE LIMITA LA POSIBILIDAD EN EL IRPF DE REDUCIR EN EL 40% LAS INDEMNIZACIONES LABORALES O MERCANTILES GENERADAS EN MÁS DE 2 AÑOS SUPERIORES A 700.000€, DE TAL FORMA QUE NO SE REDUCEN EN ABSOLUTO A PARTIR DE 1.000.000€”

dimientos netos estimación objetiva, por módulos, puede ser el momento de comparar este sistema con el de estimación directa y, en su caso, **renunciar a módulos en el mes de diciembre de 2013** para cambiarse en 2014. Si olvida ejercitar la renuncia expresa podrá hacerlo al presentar el pago fraccionado del primer trimestre utilizando el modelo de pago fraccionado de estimación directa. Con efectos desde el 01-01-2013 se crea otro límite inferior al existente, en el **volumen de ingresos íntegros del conjunto de actividades**, que no hay que traspasar para la aplicación del régimen de estimación objetiva de 300.000€. Hasta ahora, el límite era, en general, de 450.000€/año, y de 300.000€ en el caso de actividades agrícolas o ganaderas. Así, se expulsa (excepto a los de las actividades de transporte de mercancías por carretera y mudanzas) del régimen a los contribuyentes sometidos a retención del 1% cuando el volumen de rendimientos íntegros, en el año anterior, procedentes de personas o entidades obligadas a practicar retención supere cualquiera de los siguientes importes: 50.000€/año, si además representa más del 50% del volumen total de rendimientos íntegros correspondientes a las citadas actividades; ó 225.000€.

Recuerde que los empresarios y profesionales que durante 2013 mantengan o incrementen su número de empleados respecto al ejercicio 2008 podrán **reducir el rendimiento neto positivo de su actividad en un 20%**, siempre que su cifra de negocio sea inferior a 5.000.000 € y la plantilla media no alcance 25 empleados. El importe de la reducción así calculada no puede ser superior al 50% del importe de las retribuciones satisfechas en el ejercicio al conjunto de los trabajadores.

Otras novedades importantes:

- Los contribuyentes que inicien el ejercicio de una actividad económica a partir de 01-01-2013 y determinen el rendimiento neto de la misma conforme al método de estimación directa, podrán **reducir en un 20% el rendimiento neto positivo** de dicha actividad, minorado en su caso por las reducciones correspondientes, en el primer período impositivo en que el mismo sea positivo y en el período impositivo siguiente. La cuantía de los rendimientos netos sobre la que se aplicará la reducción no podrá superar el importe de 100.000 euros anuales. Esta reducción no resultará de aplicación en el período impositivo en el que más del 50% de los ingresos del mismo procedan de una persona o entidad de la que el contribuyente hubiera obtenido rendimientos del trabajo en el año anterior a la fecha de inicio de la actividad.
- Posibilidad de aplicar una **deducción sobre la cuota íntegra estatal del 20%** de las cantidades satisfechas en la suscripción de acciones o participaciones de sociedades de nueva o reciente constitución estableciendo una base máxima de deducción de 50.000 euros anuales. Para la aplicación de esta exención será necesario que concurren determinados requisitos tanto en la sociedad como en la inversión y podrá aplicarse a partir del IRPF 2013, siempre y cuando las acciones se hayan suscritas a partir del 29-09-2013.
- Nueva **deducción por inversión de beneficios** (que también se incluye en el Impuesto sobre Sociedades por la Ley 14/2013 de apoyo a los emprendedores) que se podrá aplicar por los contribuyentes que ejerzan actividades económicas con determinadas especialidades. Así, las personas físicas que desarrollen una actividad empresarial o profesional podrán aplicar una deducción sobre los rendimientos netos de actividades

económicas en el período impositivo en que los inviertan en elementos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas. Los contribuyentes que determinen su rendimiento neto por el método de estimación objetiva solo aplicarán este incentivo cuando así se determine reglamentariamente. En todo caso deberán cumplirse los requisitos establecidos para las empresas de reducida dimensión (artículo 108 TRLIS). La cifra de negocios en el período impositivo inmediato anterior ha de ser inferior a 10 millones de euros. Esta deducción será aplicable respecto de los rendimientos netos de actividades económicas obtenidos a partir de 01-01-2013. La base será la cuantía equivalente a la parte de la base liquidable general positiva del período impositivo que corresponda a los rendimientos invertidos, sin que en ningún caso la misma cuantía pueda entenderse invertida en más de un activo. El porcentaje de deducción es, en general, del 10% y del 5% si el contribuyente ha aplicado la reducción por inicio de una actividad o la reducción por mantenimiento o creación de empleo. Asimismo, el porcentaje será del 5% cuando se trate de rentas obtenidas en Ceuta y Melilla, siempre que se hubiera aplicado la deducción por rentas obtenidas en dichas Ciudades. El importe de la deducción no podrá exceder de la suma de la cuota íntegra estatal y autonómica del período impositivo en el que se obtuvieron los rendimientos netos.

“**NUEVA DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN DE BENEFICIOS (QUE TAMBIÉN SE INCLUYE EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES POR LA LEY 14/2013 DE APOYO A LOS EMPRENDEDORES) QUE SE PODRÁ APLICAR POR LOS CONTRIBUYENTES QUE EJERZAN ACTIVIDADES ECONÓMICAS CON DETERMINADAS ESPECIALIDADES**”

Dividendos y otros rendimientos del capital mobiliario: También es el momento de planificar y optimizar los rendimientos obtenidos por la sociedad, reduciendo las reservas acumuladas, y distribuyendo los resultados en forma de dividendos a favor de los socios aprovechando la exención de los primeros 1.500,00 €. Por otro lado, si necesita liquidez y dispone de seguros contratados antes de 20 de marzo de 2006, que generan rendimientos del capital mobiliario, con antigüedad superior a cinco años, le puede interesar rescatarlos aplicando la compensación que reduce el rendimiento a integrar en este caso en la base imponible general, en un 75%.

Ganancias y pérdidas patrimoniales: Si en 2013 ha transmitido bienes o derechos obteniendo una plusvalía, sería beneficioso, antes de fin de año, que realizase minusvalías latentes que tenga en otros bienes o derechos para compensar las ganancias y ahorrar tributación. Tenga presente que desde el 01-01-2013 pasan a la Base General (tributan según escala de gravamen) las ganancias y pérdidas patrimoniales (G y P) generadas en un año o menos. Por tanto, en la base imponible del ahorro sólo se incluirán las G y P derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales que hubieran permanecido en el patrimonio del contribuyente durante más de un año. Esta modificación va acompañada de un cambio en el régimen de integración y com-

pensación de rentas. Si está próximo a cumplir 65 años y piensa transmitir la vivienda habitual con plusvalía, le interesa esperar a cumplir dicha edad para vender; de esta forma, la ganancia no tributará. Además, con efectos desde el 29-09-2013 y para los inversores de proximidad o "business angels", o de aquellos que solo estén interesados en aportar capital, capital semilla, el artículo 38.2 LIRPF establece una nueva exención por reinversión de las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de acciones o participaciones por las que se hubiera practicado la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación prevista en el artículo 68.1 LIRPF. La exención podrá ser total, si se reinvierte el importe total obtenido por la transmisión de las acciones, o parcial cuando el importe reinvertido sea inferior al total percibido en la transmisión.

Planes de pensiones y mutualidades de previsión social: Estos últimos días del año pueden ser idóneos para hacer aportaciones al plan de pensiones, ya que reducen la base imponible con carácter general, hasta 10.000,00€ con el límite del 30% de los rendimientos netos del trabajo y actividades económicas, percibidos individualmente en el ejercicio y, para partícipes de más de 50 años de edad, 12.500,00€ con el límite del 50%. Asimismo se puede reducir la base de un cónyuge aportando al plan de pensiones del otro, con un límite de 2.000 euros al año, y siempre que este último no obtenga rendimientos del trabajo y de actividades económicas que lleguen a 8.000 euros. También existe la posibilidad de que los discapacitados y sus parientes puedan aportar a los planes de los que sean beneficiarios dichos discapacitados, teniendo en estos casos límites especiales. Si ya está jubilado y tiene un plan de pensiones pendiente de rescatar, le interesa planificar el rescate. Por un lado, tenga en cuenta que lo que rescate en forma de capital con origen en aportaciones anteriores a 2007 puede reducirse en un 40%, con lo que atenúa el gravamen. Por la parte que rescate en forma de renta, sepa que tiene plena libertad respecto al momento y la cuantía para cobrar dichas rentas, por lo que decidirá obtenerlas según sus necesidades y procurando distribuir las durante varios ejercicios para no incrementar su marginal máximo.

Exención por reinversión en vivienda habitual: Podrá excluir de gravamen la ganancia patrimonial obtenida por la transmisión de su vivienda habitual, siempre que el importe total obtenido por la transmisión se reinvierta en el plazo de 2 años en la adquisición de una nueva vivienda habitual. Si es propietario de una vivienda habitual y ha adquirido otra que pasará a serlo, sepa que la ganancia obtenida en la venta de la antigua estará exenta si la transmite en menos de 2 años desde que adquirió la nueva.

Deducción por vivienda habitual: Tenga presente que se ha eliminado la deducción por vivienda habitual para el ejercicio 2013. No obstante, se establece un régimen transitorio que permitirá deducir por este concepto en 2013 y años siguientes siempre que se haya adquirido vivienda en 2012 o años anteriores o se hayan satisfecho cantidades para la construcción, rehabilitación, ampliación o para la realización de obras de adecuación de la vivienda a personas con discapacidad. En todo caso, se exige que el contribuyente haya practicado la deducción en relación con las cantidades satisfechas en un período devengado antes de 1 de enero de 2013, salvo que hubieran resultado de aplicación las limitaciones establecidas para sujetos que

hubieran aplicado la deducción por viviendas anteriores o que hubieran aplicado la exención por reinversión de una vivienda anterior o ambos.

Deducción por alquiler: Podrá deducirse el 10,05% de las cantidades satisfechas por el alquiler de su vivienda habitual, siempre que su base imponible sea inferior a 24.107,20€ anuales. Al igual que para la deducción por vivienda habitual, en caso de que los contribuyentes tengan rentas inferiores a 24.107,20€ pero superiores a 17.707,20€, la deducción se reduce en forma proporcional.

Deducciones autonómicas según residencia: Es muy importante que no se olvide de verificar las deducciones que le ofrece la normativa aplicable en función de la Comunidad Autónoma donde tenga su residencia fiscal.

Impuesto sobre el Patrimonio 2013

De cara a este ejercicio 2013 debemos tener presente que de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 16/2012, se ha prorrogado para este ejercicio la vigencia del Impuesto sobre el Patrimonio. No obstante, se trata de una modificación a nivel estatal, por lo que habrá que tener en cuenta que las Comunidades Autónomas han hecho uso de sus potestades normativas a este respecto.

Impuesto sobre Sociedades

Comprobaciones con otras declaraciones e impuestos: comprobar el Impuesto sobre Sociedades (IS) de períodos anteriores para poder tener en cuenta bases negativas o saldos de deducciones pendientes de compensar, así como declaraciones anuales del IVA y otras declaraciones informativas.

Chequeo de ajustes fiscales: hay que analizar y revisar los criterios contables y las posibles diferencias con los criterios fiscales.

Imputación temporal de gastos e ingresos: comprobar si en la contabilidad aparecen registrados gastos en un período anterior al de su devengo o ingresos en un período posterior al de su devengo.

Operaciones con precio aplazado: podemos aprovechar este criterio de imputación temporal en las ventas a plazos siempre y cuando entre fecha de venta y fecha de cobro del último o único plazo transcurra más de un año. Contablemente se imputará el ingreso por todo el importe de la venta pero, fiscalmente, se imputará en función de los cobros y aflorará una diferencia temporal en contabilidad que revertirá a medida que se realicen los cobros.

Amortizaciones: revise los métodos y porcentajes de amortización utilizados en contabilidad para ver si son admitidos por la norma fiscal o si existe la posibilidad de aprovechar al máximo este gasto para rebajar la base imponible del Impuesto. Tenga presente que con efectos para los períodos impositivos que se inicien en 2013 y 2014, la amortización contable del inmovilizado material, intangible y de las inversiones inmobiliarias sólo será deducible hasta el 70% de aquella que hubiera resultado fiscalmente deducible.

Amortización fiscal del fondo de comercio e intangibles con vida útil indefinida: para los períodos impositivos iniciados en 2012 y 2013 la deducción fiscal que aplican las empresas en la base imponible del Impuesto por el valor del fondo de comercio que aflora en las adquisiciones de empresas o en los procesos de reestructuración empresarial es del 1% (antes 5%). También el límite máximo de la deducción fiscal de los intangibles con vida útil indefinida pasa del 10% al 2%. Se excluye de la aplicación de estos límites reducidos a los contribuyentes del IRPF cuyo importe neto de la cifra de negocios en el período impositivo inmediato anterior sea inferior a 10 millones de euros.

Gastos no deducibles: hay que identificar las distintas partidas de gastos contables que no son fiscalmente deducibles (multas, sanciones penales o administrativas, liberalidades o donativos). En su caso habrá que realizar un ajuste positivo al resultado contable por el importe del gasto contabilizado. Desde el 01-01-2013 no son deducibles los gastos derivados de la extinción de la relación laboral común, especial, o de una relación mercantil como es la de los administradores o miembros de Consejos de Administración que excedan, para cada perceptor, de 1.000.000€, o en caso de resultar superior, del importe que esté exento por indemnizaciones por despido o cese del trabajador establecido en la normativa del IRPF.

Gastos financieros: Tenga presente que se limita la deducción de gastos financieros al 30% del beneficio operativo del ejercicio (con la posibilidad, siguiendo determinadas reglas, de deducir los excesos en los ejercicios siguientes) pero permitiendo deducir en todo caso los gastos del ejercicio hasta 1.000.000€ (si el período impositivo de la entidad tiene una duración inferior al año, debe prorratearse en función de la duración del período impositivo respecto del año).

Operaciones vinculadas: cuando se trata de operaciones realizadas entre una sociedad y sus socios (con participación mínima del 5%, en general, o del 1% si los valores están admitidos a cotización) o sus parientes, con los administradores y sus familiares, con empresas del grupo, con socios y familiares de empresas del grupo, con administradores de empresas del grupo, entre entidades en las que una de ellas tiene una participación indirecta en la otra de, al menos, el 25%, o entre dos entidades participadas ambas al menos en un 25% por el mismo grupo familiar, dichas operaciones habrán de valorarse a valor normal de mercado.

Aprovechar las pérdidas por deterioro: Recuerde que los créditos no cobrados con una antigüedad superior a 6 meses pueden computarse como partida deducible, en concepto de pérdidas por deterioro de los créditos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores. Las PYMES pueden computar como partida deducible hasta el 1% del saldo de deudores existentes, sin que el saldo total acumulado exceda del 1% antes citado.

Reducción de las rentas procedentes de la cesión de determinados activos intangibles ("Patent Box"): Tenga presente que la Ley 14/2013 ha modificado el Impuesto sobre Sociedades con relación a la reducción de las rentas procedentes de la cesión de determinados activos intangibles (patentes, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, de derechos sobre informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas) que surtirá efectos para las cesiones de activos

que se realicen a partir del 29 de septiembre de 2013. Entre otras modificaciones: se reducen las rentas que deben integrarse en la base imponible del 50% al 40% (la reducción se calculará sobre la renta derivada de la cesión en lugar de aplicarse sobre los ingresos derivados de la cesión), bastará con que el activo objeto de cesión se haya creado por la entidad cedente en, al menos, un 25% de su coste, y podrá aplicarse también este beneficio fiscal a los ingresos derivados de la transmisión del activo intangible si la entidad adquirente no forme parte del mismo grupo de sociedades que la transmitente.

Compensación de bases imponibles negativas de ejercicios anteriores: Para los períodos impositivos iniciados a partir de 01-01-2012 se ha ampliado el plazo de compensación de las bases imponibles negativas para todas las empresas hasta los 18 años inmediatos y sucesivos. No olvide que para los períodos impositivos iniciados dentro de 2012 y 2013, y para las grandes empresas, con importe neto de la cifra de negocios en el ejercicio entre 20 y 60 millones de euros, se limita la compensación en el 50% (antes era del 75%) de la base imponible previa. Si el importe neto de la cifra de negocios es, al menos, de 60 millones de euros, el porcentaje máximo a compensar se limita al 25% (antes el 50%).

“ **TENGA PRESENTE QUE SE HA ELIMINADO LA DEDUCCIÓN POR VIVIENDA HABITUAL PARA EL EJERCICIO 2013. NO OBSTANTE, SE ESTABLECE UN RÉGIMEN TRANSITORIO QUE PERMITIRÁ DEDUCIR POR ESTE CONCEPTO EN 2013 Y AÑOS SIGUIENTES**”

Empresas de reducida dimensión (ERD): recuerde que serán aquellas cuya cifra de negocios sea inferior a 10.000.000 € en el período impositivo inmediatamente anterior, con la ventaja de que pueden aplicar los incentivos fiscales de la norma. El régimen especial de ERD se sigue aplicando aunque se supere dicha cuantía de 10 millones de cifra de negocios en los 3 ejercicios inmediatos y siguientes al ejercicio en el que se sobrepasó el límite, siempre que haya cumplido las condiciones para aplicar el régimen de ERD en el período en el que superó y en los 2 anteriores.

Tipo de gravamen reducido: las ERD cuya cifra de negocios en el período impositivo inmediato anterior sea inferior a 10 millones de euros, tributan por la parte de base imponible comprendida entre 0 y 300.000€, al tipo del 25% y por la parte de base imponible restante, al 30%.

Tipo de gravamen superreducido para las micropymes: se vuelve a prorrogar para el período impositivo 2013 el tipo reducido del 20-25% para las entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios en dicho período sea inferior a 5 millones de euros y la plantilla media sea inferior a 25 empleados (siempre que, al menos, se mantenga plantilla en el ejercicio iniciado en 2013 respecto a los 12 meses anteriores al inicio del primer período impositivo iniciado en 2009. En definitiva, hay que mantener la plantilla del ejercicio 2008, salvo que el inicio de la actividad sea posterior). Recordar que el tipo del 20% se aplica sobre la parte de la base imponible comprendida entre 0 y 300.000 €; el exceso tributa al 25%.

Tipo reducido para entidades de nueva creación: Las entidades de nueva creación constituidas a partir de 01-01-2013 que realicen actividades económicas, tributarán al 15% por los 300.000 primeros euros de base imponible, y al 20% por el resto, salvo que deban tributar a un tipo inferior. Esta escala no tiene incidencia en el cálculo de los pagos fraccionados calculados por el sistema de base. Se aplicarán estos tipos especiales en el primer período impositivo en el que la base imponible resulte positiva y en el siguiente.

Aprovechar las deducciones en la cuota y sus límites: las deducciones constituyen una buena herramienta de optimización fiscal de la que las empresas deben hacer adecuado uso, respetando los límites legales aplicables en el ejercicio 2013.

“**TENGA PRESENTE QUE SE LIMITA LA DEDUCCIÓN DE GASTOS FINANCIEROS AL 30% DEL BENEFICIO OPERATIVO DEL EJERCICIO (CON LA POSIBILIDAD, SIGUIENDO DETERMINADAS REGLAS, DE DEDUCIR LOS EXCESOS EN LOS EJERCICIOS SIGUIENTES) PERO PERMITIENDO DEDUCIR EN TODO CASO LOS GASTOS DEL EJERCICIO HASTA 1.000.000€ (SI EL PERÍODO IMPOSITIVO DE LA ENTIDAD TIENE UNA DURACIÓN INFERIOR AL AÑO, DEBE PRORRATEARSE EN FUNCIÓN DE LA DURACIÓN DEL PERÍODO IMPOSITIVO RESPECTO DEL AÑO)”**

MODALIDADES DE DEDUCCIÓN 2013	DEDUCCIÓN %	LÍMITE CONJUNTO %
Inversiones destinadas a la protección del medio ambiente	8% ⁽¹⁾	25% ó 50% ⁽²⁾
Creación de empleo para trabajadores minusválidos ⁽³⁾	9.000€/12.000€ persona / año de incremento del promedio de plantilla de trabajadores minusválidos	25% ó 50% ⁽²⁾
Gastos en Investigación y Desarrollo (I+D) : - I+D. Inversiones en inmovilizado material e intangible afectos a I+D (excluidos inmuebles y terrenos) - I+D. Gastos Investigación y Desarrollo (media dos años anteriores) - I+D. Adicionalmente por el importe de los gastos de personal de la entidad correspondientes a investigadores cualificados adscritos en exclusiva a actividades a actividades de I+D.	8% 25% / 42% + 17% adicional	25% ó 50% ⁽⁴⁾
Innovación tecnológica (IT)	12%	25% ó 50% ⁽²⁾
Inversiones en edición de libros	1%	25% ó 50% ⁽²⁾
Inversiones en producciones cinematográficas: - Productor de la obra - Coproductor financiero	18 % ⁽⁵⁾ 5%	25% ó 50% ⁽²⁾
Bienes del Patrimonio Histórico	2%	25% ó 50% ⁽²⁾
Gastos de formación profesional ⁽⁶⁾ : - Gastos de formación profesional en general y por uso de nuevas tecnologías - Importe adicional de gastos en formación profesional mayores a la media de los 2 años anteriores	1% 2%	25% ó 50% ⁽²⁾
Reinversión de beneficios extraordinarios ⁽⁷⁾ : - Tipo de gravamen: 35% - Tipo de gravamen: 30% - Tipo de gravamen: 25% - Tipo de gravamen: 20%	17% 12% 7% 2%	25% ó 50% ⁽²⁾
Deducción por creación de empleo ⁽⁸⁾	a) 3.000€ b) 50 % del menor de los siguientes importes: (i) prestación por desempleo que el trabajador tuviera pendiente de percibir ó (ii) 12 mensualidades de la prestación por desempleo que tuviera reconocida.	25% ó 50% ⁽²⁾
Deducción por inversión de beneficios ⁽⁹⁾	10%/5%	25% ó 50% ⁽²⁾

(1) Las deducciones por vehículos y energías renovables quedaron derogadas para los ejercicios iniciados a partir de 01-01-2011.

(2) Para los períodos impositivos iniciados durante 2012 y 2013 el límite conjunto que se aplica a las deducciones por incentivos, en concreto del actual 35% se pasa al 25%. Paralelamente, también se reduce el límite cuando la deducción por I+D del ejercicio supera el 10% de la cuota íntegra, en este

sentido se reduce del 60% hasta el 50%. Además, la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios se computa a efectos del cálculo de este límite, cuando anteriormente no se tenía en cuenta. De manera indefinida, el plazo para aplicar las deducciones pasa de 10 a 15 años, y de 15 a 18 años cuando se trata de deducciones por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica, y para el fomento de las tecnologías de la información y de la comunicación. El plazo anterior de 15 ó 18 años, según corresponda, es también de aplicación a las deducciones que estuviesen pendientes de aplicar al inicio del primer período impositivo que hubiera comenzado a partir de 01-01-2012. Así, el plazo de 18 años para la aplicación de la deducción por fomento de las tecnologías de la información y de la comunicación es sólo aplicable a aquellas pendientes de aplicación en los períodos impositivos iniciados a partir del 01-01-2012, ya que la misma está actualmente derogada.

- (3) La Ley 14/2013 de apoyo al emprendedor ha modificado esta deducción pasando de la cantidad de 6.000€ a la de 9.000€ por cada persona/año de incremento del promedio de plantilla de trabajadores con discapacidad en un grado igual o superior al 33% e inferior al 65%, contratados por el sujeto pasivo, experimentado durante el período impositivo, respecto a la plantilla media de trabajadores de la misma naturaleza del período inmediato anterior. La cantidad deducible se aumenta a 12.000€ por cada persona/año de incremento del promedio de plantilla de trabajadores con discapacidad en un grado igual o superior al 65%.
- (4) La Ley 14/2013 de apoyo al emprendedor modifica la deducción por I+D, estableciendo que las entidades que tributan a tipo general, el especial del 35% o al 25% como empresas de reducida dimensión, pueden sobrepasar el límite establecido para el conjunto de incentivos a la inversión (25-50% en 2012-2013), respecto de las deducciones por I+D generadas en 2013. Esta opción pasa por aplicar un descuento del 20% sobre los porcentajes de deducción que regula la norma. Si no tiene cuota suficiente para aplicar la deducción, podrá solicitar el abono a través de la declaración de este Impuesto, si bien transcurrido al menos un año desde la finalización del período impositivo en que se generó la deducción sin que la misma haya sido objeto de aplicación. El importe de la deducción aplicada o abonada no podrá superar conjuntamente 3.000.000€ anuales. En el caso de grupos de sociedades este límite se aplica a todo el grupo mercantil. Para la aplicación de lo dispuesto en este apartado, será necesario el cumplimiento los siguientes requisitos marcados en el artículo 44 TRLIS.
- (5) La Ley por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras, establece la vigencia indefinida de la deducción por inversiones en producciones cinematográficas y series audiovisuales, y se amplía la base de esta deducción, incluyendo las copias y los gastos de publicidad que corran a cargo del productor. Recordemos que esta deducción mantenía su vigencia hasta el 01-01-2015, de acuerdo con la disposición final vigésima de la Ley 17/2012 de PGE para 2013.
- (6) Se extiende al ejercicio 2013 el derecho a aplicar la deducción (del 1% o del 2% sobre el exceso de los gastos del período respecto a la media de los dos ejercicios anteriores) por gastos de formación en el Impuesto sobre Sociedades por los gastos e inversiones para habituar a los empleados en la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información cuando su utilización sólo pueda realizarse fuera del lugar y horario de trabajo.
- (7) El porcentaje de deducción dependerá del tipo de gravamen al que esté sometida la sociedad.
- (8) Aplicable con efectos desde 12-02-2012, las entidades que contraten a su primer trabajador a través de un contrato de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores, menor de 30 años, podrán deducir de la cuota íntegra la cantidad de 3.000 euros. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades con menos de 50 trabajadores que contraten desempleados beneficiarios de una prestación contributiva por desempleo mediante contratos de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores podrán deducir de la cuota íntegra el 50 % del menor de los siguientes importes: (i) prestación por desempleo que el trabajador tuviera pendiente de percibir ó (ii) 12 mensualidades de la prestación por desempleo que tuviera reconocida. La deducción resultará de aplicación respecto de aquellos contratos hasta alcanzar 50 trabajadores, y siempre que, en los 12 meses siguientes al inicio de la relación laboral, se produzca, respecto de cada trabajador, un incremento de la plantilla media total de la entidad en, al menos, una unidad respecto a la existente en los 12 meses anteriores. La aplicación de esta deducción estará condicionada a que el trabajador contratado hubiera percibido la prestación por desempleo durante, al menos, 3 meses antes del inicio de la relación laboral.
- (9) De acuerdo con la Ley 14/2013 de apoyo al emprendedor y con efectos para los beneficios que se generen en períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2013, las empresas de reducida dimensión (volumen de negocio inferior a 10 millones) tendrán derecho a una deducción en la cuota íntegra del 10% de los beneficios del ejercicio, sin incluir la contabilización del IS, que se inviertan en elementos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas, siempre que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 37 del TRLIS. Esta deducción será del 5% en el caso de micropymes con mantenimiento de plantilla. Las entidades que apliquen esta deducción, deberán dotar de una reserva indisponible de la misma cuantía que la base de la deducción y mantenerla el tiempo que deban permanecer los elementos patrimoniales adquiridos en la entidad.

por ALBERT M^a DUCABLE

Abogado y asesor fiscal. Miembro de la AECA y AECE



Implicaciones fiscales en la venta del fondo de comercio

Para los períodos impositivos iniciados durante 2012 y 2013 la deducción anual del 5%, que se aplica sobre el precio de adquisición del inmovilizado intangible correspondiente al fondo de comercio, se reduce al 1%. El nuevo porcentaje se aplica al fondo de comercio que aflora en las adquisiciones de negocios y al que surge en las operaciones de reestructuración empresarial.

¿Qué es el fondo de comercio?



Veamos qué es eso del "Fondo de comercio", muy sencillo: es lo que pagamos, al adquirir una empresa, por lo que no se ve. Me dirán que hay muchas maneras de adquirir una empresa y máxime si el término adquisición lo interpretamos en clave de "control". Pues tienen Vds. razón. En sentido amplio adquirir una empresa sería lo mismo que tener el control sobre ella.

Veamos ahora de qué manera podemos llevar a cabo ese **control** o **adquisición de una empresa**:

Podemos contemplar básicamente dos sistemas o maneras. **UNO**: si se integran los activos de la adquirida B en la adquirente A. **DOS**: que la adquirente A se haga con todas, o buena parte, de las acciones/participaciones de la adquirida B. Pero el **UNO** puede ser llevado a cabo, a su vez, de dos formas: una sería adquirir, por parte de A, todos los activos de B, haciéndose también cargo de los pasivos de B, y pagando a los socios de la adquirida B un cierto importe en dinerito contante su sonante (con salida de tesorería o aplazando el pago reflejando esa deuda con los socios de B en su pasivo, de A). La otra manera sería que la adquirente A llevara a cabo un aumento de capital poniendo en circulación nuevas acciones que serían entregadas a los socios de la adquirida B, a cambio de esa cesión de activos y pasivos; en cuyo caso los socios de B no recibirían "un duro" y simplemente se convertirían en nuevos socios de la sociedad adquirente A, que habría absorbido a B. En este caso la sociedad adquirente A no desembolsa dinero pero ahora tiene nuevos socios con los que repartir dividendos y estos nuevos socios obtienen la ventaja de que si bien no tocan dinero de inmediato, tienen expectativas de hacerlo en el futuro con los dividendos que perciban de A y, en su caso con la posterior venta de esas acciones/participaciones de A, a terceros o a los mismos socios antiguos de A.

En estas dos posibilidades de la alternativa **UNO** para hacerse con el control de una compañía se genera un Fondo de Comercio que viene dado por la diferencia entre: el importe pagado (sea en dinero o en acciones) a los socios de la transmitente B y el valor de su Patrimonio Neto; este PN resulta del valor de los activos traspasados de la adquirida B a la adquirente A, reducido por los pasivos de B asumidos por A (Fondos Propios de la adquirida A). Veamos un ejemplo que lo clarifique (espero): La sociedad A pretende hacerse con el control de la sociedad B que cuenta con unos Activos netos (restadas las amortizaciones acumuladas, provisiones y depreciaciones) de 100 u. m. y un Pasivo total exigible, tanto a corto como a largo) de 60 u. m.; significa que los recursos propios de B son de 40 u. m. Como se trata de una empresa con pingües beneficios -o con la expectativa de tenerlos-, vaya Vd. a los socios de la sociedad B y dígales que se la compra por su neto contable es decir por 40 u. m.; lo más seguro es que si son educados le digan amablemente que no, y si no lo son, se den media vuelta y se marchen con una cínica sonrisa.

De modo que si A pretende comprar a B habrá de ofrecer una cantidad superior a 40 u. m., es decir, una suma mayor de su valor neto contable. ¿Cuánto hay que ofrecer? Ahora entra en juego la negociación, hasta alcanzar un precio que, bien basado en fórmulas de ratios sobre la facturación o sobre el ebitda, u otras fórmulas, determine una cifra que sea apetitosa para el vendedor y rentable para el comprador. En el caso que nos ocupa pongamos por caso que se acuerda ofrecer a los socios vendedores de B la cantidad de 90 u. m., por adquirir el 100% de B: El Fondo de Comercio que A deberá pagar a los socios de B es: $90 - 40 = 50$ u. m. Seguidamente hay que acordar como se pagarán esos 90 u. m. Puede ser al contado, a plazos, o con "cambio de cromos": Con "cambio de cromos" quiero decir que los socios de B ceden sus acciones/participaciones en B a cambio de acciones de A (que ahora deberá ampliar capital para facilitar la entrada de nuevos socios). Si la operación se hace a cambio de dinero, contablemente la sociedad A aumentará sus activos en 100 u. m. y sus pasivos en 60 u. m. y reducirá su tesorería en 90

u. m., y, finalmente, también aumentará su activo en 50 u. m. en concepto de Fondo de Comercio. Si la operación se hace con intercambio de acciones en la contabilidad de A se incorporan activos por valor de 100 u. m. y el Fondo de Comercio por 50 u. m. (total 150), y sumará a sus pasivos el importe de 60 u. m. y aumentará el Capital en 90 u. m. (total 150). Bien pues tanto en un caso como en otro, estamos ante la generación de un **Fondo de Comercio de carácter oneroso** (que es el propiamente dicho como tal).

Veamos antes que había otra alternativa **DOS** para hacerse con el control de una empresa y consistía en comprar (al contado o con pago aplazado) por parte de A todas, o parte, de las acciones/participaciones de B. En el fondo viene a ser otra manera de controlar una empresa pero sin traspasar los activos y pasivos entre empresas. Se trataría de que la sociedad A comprara a los socios de B sus acciones. El precio seguiría los mismos pasos: así la sociedad A deberá desembolsar 90 u. m. a los socios de B para hacerse con las acciones/participaciones que éstos tienen de B, que, a su vez, veíamos antes tiene un valor contable de 40 u. m. En este caso A reduce sus activos en 90 u. m. por el desembolso de tesorería (o aumenta el pasivo en 90 u. m. por la deuda que contrae) e incorpora a su activo como Inversión Financiera el importe pagado por las acciones de B, o sea 90 u. m. En este caso también podemos entender que se ha pagado un Fondo de Comercio (aunque implícito) pues se ha pagado por unas acciones un importe superior a su valor teórico (neto contable). Pero que no luce en el balance. Este Fondo de comercio que es virtual y no se refleja en ninguna partida se le llama Fondo de Comercio Financiero o implícito (en contraposición al carácter oneroso del anterior). Se recoge a través de la valoración de los instrumentos financieros y si es el caso sólo quedará reflejado en las operaciones de consolidación de las empresas que formen el grupo consolidado. Lo cierto es que en ambos casos se ha pagado por un Fondo de Comercio que según la Doctrina está definido como "conjunto de activos intangibles no identificables entre los que se encuentran la clientela, el valor de su nombre o marca, cuota de mercado, capital humano, etc."

Y el plan contable qué dice

Todo esto que les he dicho viene recogido en la Norma de Valoración nº 19 de nuestro Plan General Contable, RD 1514/2007: "Combinación de negocios". El Plan de la Pymes es igual, puesto que aunque no recoge este concepto en sus Normas de Valoración, en su Art. 3.2 (RD 1515/2007), dispone: "Cuando una empresa que aplique el Plan General de Contabilidad de Pymes realice una operación cuyo tratamiento contable no esté contemplado en dicho texto habrá de remitirse a las correspondientes normas y apartados contenidos en el Plan General de Contabilidad con la excepción de los relativos a activos no corrientes y grupos enajenables de elementos, mantenidos para la venta que en ningún caso serán aplicables." De modo que todo lo dispuesto en lo relativo al Fondo de Comercio en el RD 1514/2007 será aplicable también a las Pymes.

La norma de Registro y Valoración 19ª, que contempla la combinación de negocios, muestra cuatro alternativas. Que resumidamente son: la fusión, la adquisición de elementos patrimoniales, la adquisición de acciones y otras que permitan el control de la sociedad. Las dos primeras son las que el PGC

contempla como generadoras del Fondo de Comercio, dando a entender que las primeras son formas de adquisición, mientras que las dos segundas son formas de control.

La cuenta en la que deberá lucir el Fondo de Comercio es la 204 (si bien podrá usarse otra en el caso de no seguir la numeración del PGC, lo cual no es de obligación. Y que define el Fondo de Comercio como: "el exceso, en la fecha de adquisición, del coste de la combinación de negocios sobre el correspondiente valor de los activos identificables adquiridos menos el de los pasivos asumidos. En consecuencia, el fondo de comercio sólo se reconocerá cuando haya sido adquirido a título oneroso, y corresponda a los beneficios económicos futuros procedentes de activos que no han podido ser identificados individualmente y reconocidos por separado."

El PGC de 2007 no permite la amortización del fondo de comercio, recordemos (los que llevamos años en el oficio) que el de 1990 sí lo permitía. Pero este nuevo Plan Sí permite contabilizar su deterioro contra la cuenta 690, que no podrá ser revertido. Así el saldo de la cuenta 240 lucirá por el importe originario menos los deterioros que, en su caso, se hayan producido. Estos deterioros se realizarán mediante la corrección valorativa que corresponda, según prescribe la Norma contable y que deberá revisarse una vez a la año.

Para acabar con el ámbito mercantil-contable (paso previo para determinar el resultado fiscal o base imponible), veamos la prescripción que hace el Texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, Real Decreto Legislativo 1/2010, en su Artículo 273, *Aplicación del resultado*, en su apartado 4: "En cualquier caso, deberá dotarse una reserva indisponible equivalente al fondo de comercio que aparezca en el activo del balance, destinándose a tal efecto una cifra del beneficio que represente, al menos, un cinco por ciento del importe del citado fondo de comercio. Si no existiera beneficio, o éste fuera insuficiente, se emplearán reservas de libre disposición."

Veamos al respecto nuestra norma fiscal

Ahora toca determinar la base imponible; para lo que habrá que estar a lo dispuesto en el art 12.6. de la Ley del Impuesto RD 4/2004: "Será deducible el precio de adquisición originario del inmovilizado intangible correspondiente a fondos de comercio, con el límite anual máximo de la veinteaava parte (veremos cambios para 2012 y 2013) de su importe, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: a) Que se haya puesto de manifiesto en virtud de una adquisición a título oneroso. b) Que la entidad adquirente y transmitente no formen parte de un grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas. Si ambas entidades forman parte de un grupo, la deducción se aplicará respecto del precio de adquisición del fondo de comercio satisfecho por la entidad transmitente cuando lo hubiera adquirido de personas o entidades no vinculadas. c) Que se haya dotado una reserva indisponible, al menos, por el importe fiscalmente deducible, en los términos establecidos en la legislación mercantil. Caso de no poderse dotar dicha reserva, la deducción está condicionada a que se dote la misma con cargo a los primeros beneficios de ejercicios siguientes. Esta deducción no está

condicionada a su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias. Las cantidades deducidas minorarán, a efectos fiscales, el valor del fondo de comercio”.

Esta deducción correspondiente al Fondo de Comercio a que se refiere la disposición anterior, que se deduzca de la base imponible en los períodos impositivos iniciados dentro del año 2012 o 2013, está sujeta al límite anual máximo de la centésima parte de su importe. No será de aplicación a los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 108 de la Ley del I.S. según dispone el artículo 1 del R.D. 12/2012 y que fue modificado por el R.D. 20/2012. Recordemos que hasta 2011 el Fondo de Comercio era fiscalmente deducible en un 5% de su importe cada año, sin que fuera obligatorio su registro contable (con lo que se aforaba un pasivo por la diferencia temporaria negativa en la cta. 479)

No obstante en virtud del art. 108 y siguientes del mismo texto refundido de la Ley del Impuesto nada cambia para las Pymes, que podrán seguir aplicando el 5% incrementado en un 150% o sea el 7,5% (Art. 111.5). Ni tampoco cambia nada para las personas físicas empresarios o profesionales que lleven su contabilidad según el Código de Comercio y estén incluidos en los límites del mencionado art. 108, que seguirán aplicando los criterios de Pymes.

Si se anima y quiere hacer conmigo un seguimiento de la Normativa (le aconsejo que antes se tome una pastilla contra el mareo) vemos que antes de 2011 la deducción del Fondo de Comercio era del 5% sin que fuera exigible su registro contable; con la promulgación del RD 9/2011, (por cierto la llamada “Ley de la salud”) se limitó la amortización del FC al 1% para los ejercicios 2011, 2012 y 2013, posteriormente el RD 12/2012, con las matizaciones que luego promulgó en el RD 20/2012 en sede del 12/2012, generalizó la aplicación del 1% a todo tipo de Fondo de Comercio generado en cualquier tipo de negocio como en las operaciones de reestructuración empresarial. Posteriormente la Ley de medidas 16/2012, en su art. 7 ha limitado para los ejercicios 2013 y 2014 la deducibilidad del Inmovilizado material, intangible e inversiones inmobiliarias al 70%. Pero atención, no se vaya ni se me desmaye, tenga valor y dele una leída al Proyecto de Ley medioambiental. ¿Perdone? dice que no le interesa porque cree que no le afecta. Pues no es así; recuerde que, la Ley de la salud comentada o aquella famosa ley del Cine, Ley 55/2007, promulgada, con toda intención, el día de los santos Inocentes, en su Disposición Final Segunda, hizo cambios en

la bonificaciones del Impuesto sobre sociedades ¿lo recuerda, verdad?, pues lo mismo hace nuestro legislador en la futura ley medioambiental, que tratará, entre otros temas, del Fondo de Comercio, alargando la limitación de la deducibilidad fiscal de la centésima parte hasta (de momento) al 2015. No obstante, todo hay que decirlo, el origen de los últimos cambios radican en la “Decisión de la Comisión (17.7.2013)”, publicada el 18 de julio de 2013, por la Secretaría General de la Comisión Europea.

Bueno ahora relájese pero no mucho, que vamos a ver los criterios interpretativos que hace al respecto del Fondo de Comercio la AEAT. Para nuestra autoridad fiscal cabe deducir mediante ajuste extracontable (no en el caso de Pymes que se mantiene igual que lo dicho antes) el 1% del valor histórico del Fondo de Comercio (aunque en el balance se haya reducido por causa de posibles deterioros que se hayan contabilizado). Así que fiscalmente seguiremos con el **valor histórico** o coste real del Fondo de Comercio con los requisitos que hemos visto. Pero si contablemente se han contabilizado deterioros, estos son también fiscalmente deducibles, sin tener que excluirlos del resultado contable. Se lo digo a la vista de la Consulta Vinculante a la DGT, nº V0957-13, que aunque la consultante es una Cía. Aseguradora, el criterio es el mismo, como puede verse en la propia consulta, cuando dice que “con relación a la corrección valorativa por deterioro del fondo de comercio, cabe señalar que la norma fiscal no establece ninguna relación específica relacionada con la corrección valorativa por deterioro del fondo de comercio, por lo que dicha corrección será fiscalmente deducible, con independencia del cumplimiento de los requisitos exigidos por el art. 12.6 del TRLIS, en la medida en que se pruebe que la pérdida de valor del inmovilizado intangible responde a una depreciación efectiva”.

No obstante, y entre nosotros, no sé si creérmelo del todo, porque esa Dirección General ya nos tiene acostumbrados a vaivenes en sus opiniones y donde dijo blanco ahora puede decir no sé qué color. No obstante lo que me estoy encontrando, en la práctica inspectora, es que esta deducción contable por deterioro también lo es fiscal pero sin sobrepasar el valor fiscal neto que en ese momento llevemos acumulado, y seguir aplicando esta deducción por amortización fiscal del Fondo de Comercio hasta que su valor sea cero. De todas maneras le aconsejo que si contabiliza un año el deterioro no se lo dé de gasto fiscal al siguiente, y aplíquese en el mismo ejercicio de la contabilización. De lo contrario podría tener problemas. Y no se olvide de indicarlo en la memoria de las cuentas Anuales.

por FERRÁN RODRÍGUEZ

Doctor en Ciencias Económicas. Profesor Titular de Economía Financiera y Contabilidad de la UB. Professor del Màster internacional en RSC de CIES-UB. Auditor - Censor Jurado de Cuentas y profesor del claustro del Col.legi de Censors Jurats de Comptes de Catalunya. Miembro de la Comisión de Contabilidad - Fiscalidad de ACCID



Aspectos contables de la compensación de bases imponible negativas

No pretendemos descubrir nada si decimos que las bases imponible negativas o pérdidas fiscales de las empresas, se han convertido en un tema fatalmente recurrente. Además y posiblemente por ello, como tantos otros temas del ordenamiento tributario, su regulación ha venido experimentado modificaciones a lo largo de los últimos años centradas, principalmente, en el alargamiento de los plazos máximos de compensación. Debido a que la contabilidad no puede ser ajena a la normativa tributaria, se hace necesario recordar las peculiaridades del reflejo contable del proceso de compensación de estas pérdidas fiscales.

Una primera e importante cuestión a considerar es que, como consecuencia de la conocida y frecuentemente incómoda diferencia existente entre la normativa tributaria y la contable, **no podemos identificar o equiparar totalmente los resultados negativos o pérdidas contables con las bases imponible negativas**, también denominadas pérdidas fiscales. Es por ello que, igual que sucede con los beneficios contables y las bases imponible positivas, también para las pérdidas será necesario, generalmente, proceder a los ajustes en el resultado contable correspondientes a las diferencias permanentes y temporarias o temporales para así obtener la correspondiente base imponible negativa que será objeto de compensación. Incluso puede suceder el "más difícil todavía" cuando la empresa obtenga beneficios contables y, tras los correspondientes ajustes por diferencias permanentes y/o temporarias, la base imponible resultante sea negativa y, por tanto, a compensar. También puede suceder al revés, lógicamente, es decir, **que el resultado contable sea negativo y en cambio la base imponible sea positiva** y, por tanto, no existan pérdidas fiscales que compensar.

Un corolario de todo lo anterior es el que hace referencia a un tema que a veces genera algún tipo de confusión. Así, una de las consecuencias de la referida diferenciación normativa entre pérdidas contables y bases imponible negativas es que, decida como decida le empresa compensar las pérdidas contables, subsiste el derecho a la compensación fiscal de las bases imponible, en su caso, derivadas de aquéllas. En otras palabras, aunque la empresa decida compensar las pérdidas contables de un ejercicio, por ejemplo, con reservas de libre disposición de ejercicios anteriores o con aportaciones de socios, etc. y consecuentemente estas pérdidas desaparezcan automáticamente

del balance de la entidad, se podrá seguir compensando igualmente la base imponible negativa que, en su caso, se haya generado en dicho ejercicio.

Aspectos fiscales que afectan al reflejo contable de la compensación de pérdidas

Cuestiones generales

Como ya hemos apuntado, las normas fiscales y concretamente las que regulan el Impuesto sobre Sociedades, vienen admitiendo la posibilidad de compensar las bases imponible de un ejercicio con las positivas obtenidas por la empresa en ejercicios futuros, dentro de unos límites entre los que destacan los temporales. Para poder beneficiarse de esta posibilidad, es condición sine qua non que la empresa pueda acreditar a través de la contabilidad y de sus correspondientes soportes documentales, en cualquier momento del período de compensación y cualquiera que fuera el ejercicio en que se originaron, la cuantía de las pérdidas fiscales que se compensan, esto es, con independencia de la prescripción fiscal general para la conservación documental que, como sabemos, es de cuatro años. Naturalmente, hablamos de "beneficiarse" en terminología de normativa tributaria puesto que se trata de un "beneficio" no deseable, al menos hablando en general.

Así, generalmente, el plazo para realizar la compensación a que nos venimos refiriendo es, desde primero de enero de 2012, el correspondiente a los períodos impositivos que finalicen en los dieciocho años inmediatos y sucesivos a aquél en que se han producido las correspondientes bases imponible negati-

vas. Aunque existen reglas especiales (limitaciones para algunas empresas en los ejercicios 2012 y 2013, empresas de nueva creación, nuevas actividades, etc.) no entraremos en su detalle puesto que pretendemos analizar, fundamentalmente, los aspectos contables que no se ven afectados formalmente por las referidas reglas especiales sino, claro está, sólo en su aspecto temporal contable.

Otra limitación distinta de la temporal pero vinculada a ella es la de que, en todo caso, **la compensación de bases imponibles negativas de ejercicios anteriores no puede exceder de la renta societaria positiva derivada de las operaciones del ejercicio en el que se compensan.**

Una cuestión importante a considerar es que el derecho a compensar las bases imponibles negativas en ejercicios posteriores genera un crédito impositivo frente a la Administración tributaria, crédito que, como sabemos, sólo podrá recuperarse por la vía de la compensación si, y sólo si, realmente se producen en el futuro bases imponibles positivas. Por tanto, con el principio de prudencia hemos topado y en este sentido, el Plan General de Contabilidad (PGC) dispone en su Segunda parte, concretamente en la Norma de Registro y Valoración (NRV) 13³ que hace referencia al registro contable del impuesto sobre beneficios, que todos los créditos impositivos sólo deberán registrarse si existe una seguridad razonable de que existirán bases imponibles y cuotas futuras suficientes para su compensación.

Así pues, el derecho a compensar las bases imponibles negativas de un ejercicio significará un menor pago de impuestos en el futuro. Por ello **debe registrarse, como crédito impositivo** que es, en la cuenta 474 "Activos por impuesto diferido" y, concretamente, en la subcuenta 4745 "Crédito por pérdidas a compensar del ejercicio...", pero sólo si esperamos razonablemente poder compensarlo. En caso contrario no debe reflejarse contablemente tal derecho puesto que, como recordaremos a continuación, tal registro genera, por una parte, un activo que posiblemente no vaya a realizarse y, por otra, una reducción, irreal en este caso, de las pérdidas experimentadas en el ejercicio a través de la contrapartida en el haber de la cuenta 6301 "Impuesto diferido".

Reflejo contable

Veamos, pues, el reflejo contable de las principales situaciones que se pueden plantear en la compensación de las bases imponibles negativas y para ello nada mejor que unos cuantos ejemplos centrados en los mismos datos por facilidad de planteamiento y de espacio. Empecemos por una sociedad que, durante un ejercicio, tiene unas pérdidas contables de 100.000 euros. Practicados los pertinentes ajustes, resulta una base imponible, también negativa y a compensar, de 80.000 euros. Supongamos un tipo impositivo del 30%. No entraremos, por simplicidad, en el reflejo contable de los otros ajustes que han llevado a dicha diferencia entre resultado y base imponible, centrándonos exclusivamente en lo que afecta a nuestro tema. Los administradores proponen y la junta acepta, compensar los 100.000 euros de pérdidas con las reservas de libre disposición que aparecen en el balance de la sociedad. La primera cuestión a reflejar sería, pues, esta compensación:

Cuenta	Descripción	Cargos	Abonos
129	Resultado del ejercicio		100.000,00
113	Reservas voluntarias	100.000,00	

Por tanto, tras este asiento, ya no existen pérdidas en el balance. No obstante registraremos, suponiendo razonablemente que en el futuro la empresa obtendrá beneficios suficientes, contables y por supuesto fiscales, como para su compensación, el correspondiente crédito impositivo:

Cuenta	Descripción	Cargos	Abonos
4745	Crédito por pérdidas a compensar del ejercicio (0,30 x 80.000)	24.000,00	
6301	Impuesto diferido		24.000,00

En el ejercicio siguiente, la entidad obtiene, supongamos, un beneficio de 130.000 euros. Si entendemos, también por simplicidad, que no existen otras diferencias permanentes ni temporales, tendríamos:

Resultado contable	130.000,00
Base imponible a compensar del ejercicio anterior	-80.000,00
Base imponible del ejercicio	50.000,00

El gasto por el impuesto sobre sociedades del ejercicio sería:

$$0,30 \times 130.000,00 = 39.000 \text{ €}$$

En cambio, la cuota a ingresar la tendríamos en:

$$0,30 \times 50.000,00 = 15.000 \text{ €}$$

Y su reflejo contable:

Cuenta	Descripción	Cargos	Abonos
6300	Impuesto corriente	39.000,00	
4745	Crédito por pérdidas a compensar del ejercicio		24.000,00
6301	Impuesto diferido		15.000,00

Ahora supongamos que, en el mismo caso anterior, la empresa no tiene una seguridad razonable de que pueda obtener beneficios y las correspondientes bases imponibles positivas futuras suficientes como para compensar los 80.000 euros de pérdidas fiscales del ejercicio. Por consiguiente, el asiento de reconocimiento del crédito impositivo, siguiendo el principio de prudencia tal como hemos indicado, no debería reflejarse. Ahora bien, si en algún ejercicio posterior, dentro del límite establecido por la normativa tributaria de 18 años, se produjera un cambio en la situación económica que supusiera la posibilidad de compensar la base imponible negativa en cuestión de 80.000 euros, lo primero que debería realizar la empresa es el reconocimiento contable del crédito impositivo que no se efectuó en su día y, como se trataría de un crédito impositivo generado



en ejercicios anteriores, no utilizaríamos la propia cuenta 6301 sino la 638 "Ajustes positivos en la imposición sobre beneficios", de manera similar a la anteriormente vista:

Cuenta	Descripción	Cargos	Abonos
4745	Crédito por pérdidas a compensar del ejercicio (0,30 x 80.000)	24.000,00	
638	Ajustes positivos en la imposición sobre beneficios		24.000,00

Y a partir de aquí procederíamos al registro de la compensación de las pérdidas fiscales tal como hemos visto en el punto anterior.

Otra cuestión que se nos puede plantear es, como para cualquier diferencia temporaria que tengamos reconocida en el balance, que tengamos un crédito originado a un tipo impositivo y que, en el ejercicio de compensación, ya sea por algún cambio normativo o bien en la situación de la propia empresa, este tipo impositivo sea distinto del originalmente reconocido. Así, siguiendo con el mismo supuesto, supongamos que el crédito reconocido al tipo del 30% pase posteriormente a un tipo del 25%. Lo primero que tendríamos que hacer, de forma conceptualmente similar al apartado anterior, es ajustar el crédito impositivo al nuevo tipo de gravamen aplicable:

$$80.000 \times 0,25 = 20.000 \text{ euros}$$

Y como sea que el crédito inicialmente reconocido era de 24.000 euros, debemos ajustar la diferencia de 4.000 resultante puesto que habremos perdido, con el cambio de tipo impositivo, parte del crédito impositivo registrado:

Cuenta	Descripción	Cargos	Abonos
4745	Crédito por pérdidas a compensar del ejercicio		4.000,00
633	Ajustes negativos en la imposición sobre beneficios	4.000,00	

E, igualmente, a partir de aquí proceder como hemos visto anteriormente. En el supuesto de que el tipo impositivo aumente en lugar de reducirse procederíamos, lógicamente, de forma inversa, utilizando de nuevo la anterior cuenta 638 "Ajustes positivos en la imposición sobre beneficios" en lugar de la 633 del asiento anterior:

Cuenta	Descripción	Cargos	Abonos
4745	Crédito por pérdidas a compensar del ejercicio (0,30 x 80.000)	4.000,00	
638	Ajustes positivos en la imposición sobre beneficios		4.000,00

NORMATIVA APLICABLE

- Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5/3, Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.
- Real Decreto 1514/2007, de 16/11, Plan General de Contabilidad, Norma de Registro y Valoración 13ª.
- Real Decreto 1515/2007, de 16/11, Plan de Contabilidad de PYMES, Norma de Registro y Valoración 12ª.

por **ANTONIO VALDIVIA MARTÍN**
Abogado. PriceWaterhouseCoopers (PWC)



Oportunidades de inversión en la recta final de año

La amplitud y duración de la vigente crisis económica ha provocado que los inversores hayan asumido importantes minusvalías en sus activos financieros en años anteriores, si bien parece iniciarse una cierta recuperación. Para evitar repetir errores anteriores, numerosos inversores han adoptado nuevas decisiones de inversión con una mayor prudencia al objeto de evitar en el futuro que se repitan nuevos episodios de pérdidas sustanciales en sus inversiones. En el presente artículo se exponen determinados consejos prácticos para estructurar una cartera de inversiones a medio y largo plazo.

Antecedentes



La situación actual está caracterizada por la persistencia de una crisis económica que se inició en Estados Unidos en el año 2007 tras el estallido de la burbuja inmobiliaria en el mercado de las hipotecas "subprime". En la actualidad, pese a la existencia de determinados signos positivos, estamos asistiendo a un escenario de volatilidad y valoraciones que si bien se han recuperado en el último año aún son en su mayoría negativas respecto a las que existían con carácter previo, tanto en activos financieros, como reales. Dicha situación es se da con mayor énfasis en determinados países de la zona Euro, entre ellos España.

Ello provoca una incertidumbre en el ánimo de los inversores respecto de sus decisiones de inversión que probablemente se mantendrá hasta que se despeje con claridad la actual situación económica y aparezcan elementos que vislumbren la resolución de la pertinaz crisis económica en la que nos hallamos y que se mantiene todavía en los mercados de valores.

Adicionalmente, en Europa estamos asistiendo a una crisis de naturaleza fiscal, cuya fase más aguda se produjo en el año 2012, en la que diversos países (entre ellos España) han acumulado altos niveles de endeudamiento y ello provoca una seria desconfianza de los inversores para seguir financiando los déficits fiscales, así como las renovaciones de las emisiones que vencen. Ello ha provocado el rescate por el momento de 4 países: Grecia, Irlanda, Portugal y durante 2013 Chipre, con amenaza asimismo en otros países básicamente del sur de Europa entre los que se encuentra España. Como se ha mencionado, se ha superado por el momento la fase más aguda, si bien podrían repetirse

nuevos episodios de desconfianza. En este sentido, es preciso reseñar que España ha recibido del mecanismo de estabilidad financiera (MEDE) recursos por importe de 43.000 millones para la reestructuración del sector financiero.

Nos encontramos todavía ante un entorno complejo, ya que al inversor le asaltan las dudas sobre las modalidades de inversión a las que puede dirigir su ahorro. Estamos pues en un periodo de amplia desconfianza que provoca mucha incertidumbre entre los propios inversores respecto de sus decisiones de colocación de sus excedentes financieros.

Por ello, en el actual entorno macroeconómico, resulta preciso que el inversor planifique sus decisiones de inversión considerando un escenario a medio y largo plazo, acometiendo sus decisiones de inversión considerando dicho horizonte temporal. En la actual coyuntura, efectuar inversiones en los mercados de valores a corto plazo supone asumir riesgos, dada la volatilidad existente como consecuencia de la incertidumbre que se cierne sobre la aún frágil evolución económica a nivel mundial, siendo en el caso español más acentuada, dada la situación de falta de crecimiento económico sostenidos.

“ UNA DE LAS CAUSAS DE LA RECIENTE CRISIS FINANCIERA HA RADICADO EN LA INCORRECTA EVALUACIÓN DE LOS RIESGOS ASUMIDOS POR PARTE DE LOS PROPIOS INVERSORES, ASÍ COMO LA FALTA DE COMPRENSIÓN EN DETALLE DE LOS PRODUCTOS FINANCIEROS COMERCIALIZADOS ”

Ante la llegada del último trimestre del año 2013, resulta preciso abordar una serie de cuestiones de índole práctica para que el inversor medio cuente con apoyo y herramientas para acometer sus decisiones de inversión pensando en un horizonte a medio y largo plazo y pensando que la actual coyuntura económica será superada finalmente.

Consejos para invertir a medio y largo plazo

Tal como se ha señalado anteriormente, la vigente crisis económica aún inacabada permite extraer una serie de lecciones y enseñanzas que pueden servir de forma muy significativa para estructurar adecuadamente la cartera de inversión de un ahorrador no profesional y con un patrimonio financiero de nivel medio.

De forma sumaria, se pueden señalar los siguientes aspectos:

Distinguir entre inversión a corto versus medio y largo plazo

Un inversor racional no debe cometer el error de invertir gran parte de su patrimonio pensando únicamente en el corto plazo ⁽¹⁾, sino que debe plantearse un escenario de inversión adecuado a su edad, así como a sus necesidades de liquidez futura. Una vez decidida la porción de la inversión que se destina a largo plazo, el ahorrador debe ser paciente con la estrategia adoptada, sin dejarse influir excesivamente por movimientos abruptos de carácter puntual de los mercados financieros.

Evitar la inversión personal con endeudamiento

Invertir acudiendo al endeudamiento con terceros ⁽²⁾ puede resultar peligroso, especialmente en momentos de crisis en los mercados financieros, ya que no solamente la inversión propiamente dicha pierde valor, sino que en ocasiones el "apalancamiento" excesivo puede suponer tener que materializar la pérdida de forma no deseada al objeto de reembolsar la financiación cuya devolución es solicitada por el prestamista ante la pérdida de valor de dicha inversión, generándose así un círculo vicioso que perjudica notablemente al inversor.

Entender adecuadamente los riesgos asumidos

En ocasiones, los inversores han adquirido productos financieros sin una adecuada comprensión de los riesgos asumidos y, posteriormente, han debido asumir determinadas pérdidas ocasionadas por factores que no conocían de forma precisa. Si bien, la normativa derivada de la implantación de la Directiva MIFID obliga a los intermediarios financieros a informar adecuadamente a sus clientes de los riesgos de cada tipo de inversión, la realidad ha puesto de manifiesto que dicha normativa no se cumplido con exactitud por las entidades comercializadoras de productos financieros.

Por ello, el inversor debe por sí mismo, o bien a través de un experto independiente, conocer adecuadamente el contenido de la propuesta de inversión que se le ofrece con anterioridad a su efectiva materialización. En resumen, no debería invertirse en aquellos productos que no se conocen bien, ya que probablemente será una fuente de problemas futuros.

Acudir al asesoramiento independiente

Cada vez más, los ahorradores están solicitando asesoramiento de profesionales expertos que sean efectivamente independientes de la entidad comercializadora o colocadora del producto financiero concreto, así como de las entidades bancarias tradicionales (cuyo prestigio ha disminuido como consecuencia de la crisis financiera y las pérdidas sufridas por numerosos ahorradores). Ello permite evitar los conflictos de intereses y recibir un asesoramiento independiente sobre la composición y estrategia del patrimonio a invertir, todo ello en función del perfil del ahorrador. En el futuro, cada vez será más demandado contar con asesoramiento financiero realmente independiente.

En este sentido, existen nuevos actores en el ámbito del asesoramiento financiero, cuya virtud principal es la independencia y la oferta de productos financieros no vinculados a un único proveedor. Dichas entidades, reguladas y supervisadas por la CNMV, se denominan Entidades de Asesoramiento Financiero (EAFI's) y cuentan con una determinada cuota de mercado, haciendo valer dicho carácter independiente y permitiendo asimismo el acceso a productos de inversión diversos y variados ("*arquitectura abierta*"); tal es el caso, por ejemplo, de fondos de inversión procedentes de gestoras internacionales.

Diversificación de la inversión

Se trata de uno de los principios básicos en cualquier estrategia de inversión y que en numerosas ocasiones se abandona en aras de la búsqueda de una mayor rentabilidad. En ocasiones, ello se produce en determinados activos sujetos a una exhuberancia o "burbuja" que más tarde acaba deshaciéndose y provocando grandes pérdidas a los pequeños inversores. Por ello, es preciso no invertir en función de las modas y recomendaciones generalizadas, sino atendiendo a las características intrínsecas de la inversión y procurando una diversificación adecuada entre tipos y modalidades de productos, áreas geográficas, todo ello en función del perfil específico de cada inversor.

Estrategia de inversión a medio y largo plazo

Precisamente en momentos de incertidumbre y cuando muchos inversores han deshecho sus posiciones tratando de limitar las cuantiosas pérdidas ocasionadas, puede resultar oportuno ir tomando determinadas posiciones en determinados activos (por ejemplo, renta variable, inmuebles, etc.) que puedan presentar precios razonables en comparación con su valor intrínseco. No obstante, este planteamiento debe tomarse con cierta cautela, sin que ello suponga efectuar un cambio radical en la estrategia inversora. Así, en la actual coyuntura podría ser

(1) Salvo que por determinadas circunstancias específicas (edad, temporalidad, etc.) resulte recomendable.

(2) Esta ha sido asimismo una práctica estimulada por las propias entidades financieras al objeto de ampliar su base de negocio que ha provocado grandes pérdidas en determinados clientes.

“ EN EL ACTUAL ENTORNO DE PERSPECTIVA DE SALIDA DE LA CRISIS ECONÓMICA PUEDE SER UN BUEN MOMENTO PARA CONCRETAR UNA ESTRATEGIA DE INVERSIÓN A MEDIO Y LARGO PLAZO EN AQUELLOS ACTIVOS FINANCIEROS QUE HAYAN SUFRIDO UN RETROCESO EN EL PRECIO SUPERIOR A SU VALOR FUNDAMENTAL Y QUE CUENTEN CON UNA BASE DE NEGOCIO SÓLIDA”



un buen momento para ir tomando posiciones selectivamente en aquellos activos que tengan una buena relación entre calidad (dependiendo de sus características intrínsecas como activo) y precio, cuando éste hubiera disminuido más allá de lo que resultaría razonable.

Este planteamiento debe efectuarse aplicando el perfil de riesgo que cada inversor tiene, sin dejar influirse por las tendencias existentes en cada momento. En el fondo, cada persona conoce realmente el nivel de riesgo que desea asumir en cada momento y, en consecuencia, debe tenerse muy en consideración para establecer la estrategia de inversión adecuada.

Selección de oportunidades

Uno de los aspectos positivos que la reciente crisis ha puesto de manifiesto radica en la posibilidad de adquirir activos, ya sean éstos financieros o inmobiliarios, a precios atractivos.

Así, la reciente caída de precios ha afectado de forma general a la mayoría de activos y, en ocasiones, ello ha situado determinados niveles de precios claramente por debajo del valor real de determinados activos de calidad.

Obviamente, la dificultad de efectuar una buena selección estriba en determinar aquellos activos que cuenten con potencial de revalorización. Sin embargo, a través de un adecuado asesoramiento por parte de expertos resulta posible identificar aquellas empresas o activos que cuentan con verdaderas posibilidades de revalorización a medio y largo plazo.

La toma de posiciones en activos de calidad debiera realizarse en momentos en los que sus precios no reflejan adecuadamente su valor real y, por ello, a medio y largo plazo existen mayores posibilidades de obtener un rendimiento positivo derivado del incremento de su precio.

En estos momentos, la principal duda consiste en saber si se trata del momento adecuado para efectuar una inversión en activos con las características enunciadas, o bien si sería preferible aguardar un momento más propicio si se piensa que los precios de determinados activos pueden seguir corrigiendo. La mayoría de expertos recomiendan efectuar la inversión en periodos en los que los precios han tenido disminuciones sustanciales siempre que se trate de activos con potencial sin esperar a que se alcance el menor precio posible, ya que el “timing” exacto resulta casi imposible de predecir.

Con las premisas enunciadas, en la presente coyuntura podría resultar un buen momento para ir efectuando determinadas tomas de posiciones en activos muy concretos (ya sean financieros o reales), pero siempre efectuando una selección adecuada previo un análisis específico y siempre con la ayuda de expertos en la materia. Adicionalmente, debería considerarse los aspectos enunciados anteriormente, ya que ello permitirá efectuar una mejor selección de inversiones y reducir el riesgo de cometer idénticos errores atribuibles a numerosos inversores en el pasado más reciente.

por ANDRÉS PÉREZ SUBIRANA

Abogado socio de Despatx Casares Advocats Associats



Contratación de menores de 30 años: incentivos y nuevas modalidades de contrato en la Ley 11/2013

Con la finalidad de enfrentar el gravísimo problema del alto nivel de desempleo de los jóvenes, así como también, con la intención de favorecer a pymes y autónomos modelo de empresa mayoritario en el tejido empresarial español, en el mes de febrero de 2013 y de forma urgente, se aprobó el real decreto-ley 4/2013, que posteriormente ha sido tramitado como proyecto de ley, dando lugar a la ley 11/2013 de 26 de julio, la cual contiene diversas medidas de apoyo y estímulo a la contratación y al crecimiento, de entre las de ámbito laboral, a continuación vamos a exponer las cinco medidas que afectan a la contratación de (o por) jóvenes menores de 30 años.

Incentivos la contratación a tiempo parcial con vinculación formativa

Concepto: La primera medida de incentivo es la referida a la contratación a tiempo parcial con vinculación formativa. Para tal caso, se prevé que las empresas, y también entre ellas los autónomos, que contraten a tiempo parcial y con vinculación formativa a jóvenes desempleados menores de 30 años, tendrán derecho durante un máximo de 12 meses, a una reducción de la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes correspondiente al trabajador contratado del 100% en el caso de que el contrato se suscriba por empresas cuya plantilla sea inferior a 250 personas, o del 75 %, en el supuesto de que la empresa contratante tenga una plantilla igual o superior a esa cifra.

Duración del incentivo: Dicho incentivo podrá ser prorrogado por otros doce meses, siempre y cuando el trabajador continúe compatibilizando el empleo con la formación.

Requisitos del trabajador: Para poder llevar a cabo dicha contratación, el trabajador debe cumplir al menos alguno de los requisitos siguientes:

- Carecer de experiencia laboral o que la misma sea inferior a tres meses
- Proceder de otro sector de actividad,

- Estar desempleado y haber permanecido inscrito como demandante de empleo y de manera ininterrumpida, al menos 12 meses dentro de los dieciocho meses previos.
- Carecer de título oficial de enseñanza obligatoria, de título de formación profesional o de certificado de profesionalidad.

Formación: La formación que necesariamente debe realizarse, podrá llevarse a cabo compatibilizándola con el empleo, o bien se permite también la justificación de haberla cursado en los seis meses previos a la celebración del contrato.

Además, la referida formación, no tiene por qué estar vinculada específicamente al puesto de trabajo objeto del contrato para el que se ha realizado la contratación, y podrá ser:

- Formación acreditable oficial o promovida por los servicios públicos de empleo.
- Formación en idiomas o tecnologías de la información y la comunicación de una duración mínima de 90 horas en cómputo anual.

Caracteres de la contratación: el contrato puede celebrarse por tiempo indefinido o por duración determinada, de acuerdo con las previsiones del E.T., pero la jornada pactada no podrá ser superior al 50 % de la correspondiente a un trabajador a tiempo completo comparable. A estos efectos se entenderá por trabaja-

“ EL CONTRATO PUEDE CELEBRARSE POR TIEMPO INDEFINIDO O POR DURACIÓN DETERMINADA, DE ACUERDO CON LAS PREVISIONES DEL E.T., PERO LA JORNADA PACTADA NO PODRÁ SER SUPERIOR AL 50 % DE LA CORRESPONDIENTE A UN TRABAJADOR A TIEMPO COMPLETO COMPARABLE”

Por tanto, el contrato a tiempo completo comparable lo establecido en el artículo 12.1 E.T.

Requisitos de la empresa: Para poder acogerse al incentivo, la empresa, incluido, en su caso el trabajador autónomo que sea empleador, no deberán haber adoptado decisiones extintivas improcedentes, en los seis meses anteriores a la celebración del contrato. No obstante, dada la fecha de aprobación del Real Decreto Ley que precedió a la Ley 11/2013 en el establecimiento de dicho incentivo, la limitación de no haberse producido despidos improcedentes, sólo afectará a las extinciones producidas a partir del 24 de febrero de 2013, y para la cobertura de aquellos puestos de trabajo del mismo grupo profesional que los afectados por la extinción, en el mismo centro o centros de trabajo.

Mantenimiento del empleo: Además del anterior requisito previo, para disfrutar de los beneficios que comentamos, la empresa deberá mantener el nivel de empleo alcanzado con el contrato a que se refiere este artículo durante, al menos, un periodo equivalente a la duración de dicho contrato con un máximo de doce meses desde su celebración, ya que en caso de incumplimiento de esta obligación se deberá proceder al reintegro de los incentivos.

Se prevé también que no se considerará incumplida la obligación de mantenimiento del empleo a que se refiere el apartado anterior, cuando el contrato de trabajo se extinga por causas objetivas o por despido disciplinario declarado o reconocido como procedente, ni cuando el contrato se extinga por dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez de los trabajadores o por la expiración del tiempo convenido o realización de la obra o servicio objeto del contrato, o por resolución durante el periodo de prueba.

Caracteres del contrato: Para tener derecho a los beneficios de la modalidad contractual será necesaria la formalización por escrito del contrato, debiendo utilizarse el modelo que a tal efecto establezca el Servicio Público de Empleo Estatal. Por lo demás, se prevé expresamente que en lo no previsto en la regulación de la Ley 11/2013 respecto de las reducciones, será de aplicación lo dispuesto en la sección I del capítulo I de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo, salvo lo establecido en sus artículos 2.7 y 6.2.

Contratación indefinida de un joven por microempresas y empresarios autónomos

Concepto: Las empresas, y también entre ellas los autónomos, que contraten de manera indefinida, a tiempo completo o parcial, a un joven desempleado menor de treinta años tendrán derecho a una reducción del 100 % de la cuota empresarial a la

Seguridad Social por contingencias comunes correspondiente al trabajador contratado durante el primer año de contrato.

Requisitos de la empresa: Para poder acogerse a esta medida, las empresas o el autónomo contratante, deberán reunir, no alguno, sino todos los siguientes requisitos:

- Tener, en el momento de la celebración del contrato, una plantilla igual o inferior a 9 trabajadores.
- No haber tenido ningún vínculo laboral anterior con el trabajador contratado.
- No haber adoptado, en los seis meses anteriores a la celebración del contrato, decisiones extintivas improcedentes. Si bien, en este caso también se prevé que solo se tomarán en consideración las extinciones producidas a partir del 24 de febrero de 2013 (fecha de aprobación del RD-L precedente), y para la cobertura de aquellos puestos de trabajo del mismo grupo profesional que los afectados por la extinción y para el mismo centro o centros de trabajo.
- No haber celebrado con anterioridad otro contrato con arreglo a este artículo, salvo la excepción prevista más abajo.

Supuestos exceptuados: Los beneficios de la modalidad contractual no serán aplicables en los siguientes supuestos:

- Cuando el contrato sea uno de los de apoyo a emprendedor de los previstos en el artículo 4 de la Ley 3/2012, de 6 de julio, conocida como reforma laboral 2012
- Cuando el contrato sea para trabajos fijos discontinuos, de acuerdo con el artículo 15.8 ET
- Cuando se trate de contratos indefinidos incluidos en el artículo 2 de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre.

Mantenimiento del empleo: Para la aplicación de los beneficios, la empresa deberá mantener en el empleo al trabajador contratado al menos dieciocho meses desde la fecha de inicio de la relación laboral, salvo que el contrato se extinga por causa no imputable al empresario o por resolución durante el periodo de prueba. Pero además, deberá mantenerse el nivel de empleo en la empresa alcanzado con el contrato en cuestión, durante, al menos, un año desde la celebración del contrato. El incumplimiento de estas obligaciones implicará la obligación de proceder al reintegro de los incentivos.

No se considerarán incumplidas las obligaciones de mantenimiento del empleo cuando el contrato de trabajo se extinga por causas objetivas o por despido disciplinario declarado o reconocido como procedente, ni las extinciones causadas por dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez de los trabajadores o por la expiración del tiempo convenido o realización de la obra o servicio objeto del contrato, o por resolución durante el periodo de prueba.

En los supuestos en los que un contrato acogido a esta modalidad se extinga por causa no imputable al empresario o por resolución durante el periodo de prueba, se podrá celebrar excepcionalmente un nuevo contrato acogido a esta modalidad, si bien el periodo total de reducción no podrá exceder, en conjunto, de doce meses.

Caracteres del contrato: Para tener derecho a los beneficios de la modalidad contractual será necesaria la formalización por es-

crito del contrato, debiendo utilizarse el modelo que a tal efecto establezca el Servicio Público de Empleo Estatal. Por lo demás, se prevé expresamente que en lo no previsto en la regulación de la Ley 11/2013 respecto de las reducciones, será de aplicación lo dispuesto en la sección I del capítulo I de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo, salvo lo establecido en sus artículos 2.7 y 6.2.

Incentivos en nuevos proyectos de emprendimiento joven, para empleadores autónomos menores de 30 años

Concepto: Se prevé una reducción del 100 % de todas las cuotas empresariales de la Seguridad Social, incluidas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y las cuotas de recaudación conjunta, durante los doce meses siguientes a la contratación, que realicen trabajadores por cuenta propia o autónomos menores de treinta años, que no tengan trabajadores asalariados, y que contraten por primera vez a partir del 24 de febrero de 2013. La contratación deberá ser indefinida y mediante un contrato de trabajo a tiempo completo o parcial, a personas desempleadas de edad igual o superior a cuarenta y cinco años, que hayan estado inscritas ininterrumpidamente en la oficina de empleo al menos durante doce meses en los dieciocho meses anteriores a la contratación, o que resulten beneficiarios del programa de recualificación profesional de las personas que agotan su protección por desempleo.

“ **SE PREVÉ UNA REDUCCIÓN DEL 100 % DE TODAS LAS CUOTAS EMPRESARIALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL, INCLUIDAS LAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES Y LAS CUOTAS DE RECAUDACIÓN CONJUNTA, DURANTE LOS DOCE MESES SIGUIENTES A LA CONTRATACIÓN, QUE REALICEN TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS MENORES DE TREINTA AÑOS, QUE NO TENGAN TRABAJADORES ASALARIADOS, Y QUE CONTRATEN POR PRIMERA VEZ A PARTIR DEL 24 DE FEBRERO DE 2013”**

Mantenimiento del empleo: Para la aplicación de tales beneficios, se deberá mantener en el empleo al trabajador contratado, al menos, dieciocho meses desde la fecha de inicio de la relación laboral, salvo que el contrato se extinga por causa no imputable al empresario o por resolución durante el periodo de prueba. Pero en caso de extinción por las causas que se acaba de señalar, se podrá celebrar un nuevo contrato al amparo de este artículo, si bien el periodo total de aplicación de la reducción de cuotas no podrá exceder, en conjunto, de doce meses. En caso de incumplimiento de la obligación de mantenimiento del empleo, se deberá proceder al reintegro de los incentivos.

No acumulación de bonificaciones: Si la contratación de un trabajador pudiera dar lugar simultáneamente a la aplicación de otras bonificaciones o reducciones en las cuotas de Seguridad

Social, sólo podrá aplicarse una de ellas, correspondiendo la opción al beneficiario en el momento de formalizar el alta del trabajador en la Seguridad Social.

Contrato “primer empleo joven”

Concepto: Se establece una nueva modalidad de contrato para menores de 30 años desempleados, que no tengan experiencia laboral o la tengan inferior a tres meses. En tal caso el contrato se regirá por las previsiones del art. 15.1.b) E.T. que es el que regula el contrato temporal por circunstancias del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, pero con las siguientes especialidades:

- Se considerará causa del contrato, es decir causa de su temporalidad, la adquisición de una primera experiencia profesional.
- La duración mínima del contrato será de tres meses.
- La duración máxima del contrato será de seis meses, salvo que se establezca una duración superior por Convenio Colectivo, sin que en ningún caso dicha duración pueda exceder de doce meses. Si el contrato se hubiera concertado por una duración inferior a la máxima legal o convencional, podrá prorrogarse mediante acuerdo de las partes, por una única vez, sin que la duración total del contrato pueda exceder de dicha duración máxima.
- El contrato deberá celebrarse a jornada completa o a tiempo parcial siempre que, en este último caso, la jornada sea superior al 75 por ciento de la correspondiente a un trabajador a tiempo completo comparable. A estos efectos se entenderá por trabajador a tiempo completo comparable lo que establece el artículo 12.1 ET.

Requisitos de la empresa: Para poder acogerse a esta medida, la empresas, o en su caso el autónomo empleador, no deberán haber adoptado decisiones extintivas improcedentes, en los seis meses anteriores a la celebración del contrato. La limitación afectará únicamente a las extinciones producidas a partir del 24 de febrero de 2013 (fecha en la que se aprobó el inicial RD-L 4/2013), y para la cobertura de aquellos puestos de trabajo del mismo grupo profesional que los afectados por la extinción, para el mismo centro o centros de trabajo. En el supuesto de contratos de trabajo celebrados con trabajadores para ser puestos inicialmente a disposición de empresas usuarias, luego contratados directamente por la usuaria, caso en que también se puede aplicar la medida, la limitación de las decisiones extintivas ahora expresada, se entenderá referida en todo caso a la empresa usuaria.

Transformación del contrato en indefinido: Si una vez transcurrido un plazo mínimo de tres meses desde la celebración del contrato, se transforma el contrato en indefinido, la empresa tendrá derecho a una bonificación en las cuotas empresariales a la Seguridad Social de 41,67 euros/mes (500 euros/año), durante tres años, siempre que la jornada pactada sea al menos del 50 por cien de la correspondiente a un trabajador a tiempo completo comparable y si el contrato se hubiera celebrado con una mujer, la bonificación por transformación será de 58,33 euros/mes (700 euros/año). Estas bonificaciones se podrán disfrutar por empresas usuarias respecto de trabajadores que contraten como indefinidos después de haber estado prestando servicios



“ SI UNA VEZ TRANSCURRIDO UN PLAZO MÍNIMO DE TRES MESES DESDE LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO, SE TRANSFORMA EL CONTRATO EN INDEFINIDO, LA EMPRESA TENDRÁ DERECHO A UNA BONIFICACIÓN EN LAS CUOTAS EMPRESARIALES A LA SEGURIDAD SOCIAL DE 41,67 EUROS/MES (500 EUROS/AÑO), DURANTE TRES AÑOS, SIEMPRE QUE LA JORNADA PACTADA SEA AL MENOS DEL 50 POR CIENTO DE LA CORRESPONDIENTE A UN TRABAJADOR A TIEMPO COMPLETO COMPARABLE Y SI EL CONTRATO SE HUBIERA CELEBRADO CON UNA MUJER, LA BONIFICACIÓN POR TRANSFORMACIÓN SERÁ DE 58,33 EUROS/MES (700 EUROS/AÑO)”

a través de una E.T.T. que los hubiera contratado con esta modalidad contractual.

Mantenimiento del empleo: Para la aplicación de los beneficios, la empresa deberá mantener el nivel de empleo alcanzado con la transformación a que se refiere el apartado anterior durante, al menos, doce meses. En caso de incumplimiento se deberá proceder al reintegro de los incentivos.

No se considerará incumplida la obligación de mantenimiento del empleo cuando el contrato de trabajo se extinga por causas objetivas o por despido disciplinario declarado o reconocido como procedente, ni las extinciones causadas por dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez de los trabajadores o por la expiración del tiempo convenido o realización de la obra o servicio objeto del contrato, o por resolución durante el periodo de prueba.

Caracteres del contrato: Para tener derecho a los beneficios de la modalidad contractual será necesaria la formalización por escrito del contrato, debiendo utilizarse el modelo que a tal efecto establezca el Servicio Público de Empleo Estatal. Por lo demás, se prevé expresamente que en lo no previsto en la regulación de la Ley 11/2013 respecto de las reducciones, será de aplicación lo dispuesto en la sección I del capítulo I de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo, salvo lo establecido en sus artículos 2.7 y 6.2.

Incentivos a los contratos en prácticas

Sin perjuicio de las previsiones del E.T., en relación a los contratos en prácticas, se prevé que podrán celebrarse con jóvenes menores de treinta años, y aunque hayan transcurrido cinco o más años desde la terminación de los correspondientes estudios. En tales casos, las empresas, o en su caso los trabajadores autónomos empleadores, tendrán derecho a una reducción del 50 % de la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes correspondiente al trabajador contratado durante toda la vigencia del contrato.

En los supuestos en que, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1543/2011, de 31 de octubre, por el que se regulan las prácticas no laborales en empresas, el trabajador estuviese realizando dichas prácticas no laborales en el momento de la concertación del contrato de trabajo en prácticas, la reducción de cuotas será del 75 por ciento.

El contrato deberá formalizarse por escrito contrato, debiendo utilizarse el modelo que a tal efecto establezca el Servicio Público de Empleo Estatal. Y en lo no previsto en la regulación de la Ley 11/2013 respecto de las reducciones, será de aplicación lo dispuesto en la sección I del capítulo I de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo, salvo lo establecido en sus artículos 2.7 y 6.2.



Ley de Rehabilitación, regeneración y renovación urbanas

En el Boletín Oficial del Estado del pasado día 27 de junio se publicó la Ley 8/2013, de 26 de junio, de Rehabilitación, regeneración y renovación urbanas que afecta a más de 13 leyes diferentes, la mayoría de las cuales hacen referencia al sector inmobiliario y de la edificación, aunque algunas otras de las leyes afectadas no tienen ninguna referencia con esta materia, como es el caso de la ley de enjuiciamiento civil y la ley de protección de los deudores hipotecarios.



Esta Ley, "cuasi ómnibus", tiene por objeto regular las condiciones básicas que garanticen un desarrollo sostenible, competitivo y eficiente del medio urbano, mediante el impulso y el fomento de las actuaciones que conduzcan a la rehabilitación de los edificios y a la regeneración y renovación de los tejidos urbanos existentes.

Para ello la ley incide, principalmente, en el sector inmobiliario, mediante la creación de instrumentos de promoción de la rehabilitación urbana como medio para la impulsar la actividad económica. Pero al propio tiempo la Ley modifica o deroga otras muchas leyes que no atañen al sector de la edificación, entre otras:

- Ley sobre Propiedad Horizontal.
- Ley de Ordenación de la Edificación.
- Ley de Enjuiciamiento Civil.
- Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas.
- Ley General Tributaria.
- Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- Real Decreto por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación.
- Texto refundido de la Ley de Suelo.
- Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.
- Real Decreto-ley 6/2012, de protección de deudores hipotecarios sin recursos.
- Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito.
- Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.
- Ley 1/2013, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios.

Así pues, ante la imposibilidad de abordar todo el contenido de la Ley desde estas páginas, debido a su gran amplitud y diversidad, nos ceñiremos, en esta ocasión, en el aspecto central de la

misma, que es el urbanístico, haciendo una breve referencia, al final, a otra de las materias modificadas por la Ley que estamos comentando, que es el de la materia de propiedad horizontal.

El Informe de Evaluación de los Edificios

Con la finalidad de mejorar la eficiencia energética de nuestro parque edificado, el Título I de la ley que estamos comentando introduce y regula el llamado informe de Evaluación de los Edificios que persigue una triple finalidad:

“ESTA LEY, “CUASI ÓMNIBUS”, TIENE POR OBJETO REGULAR LAS CONDICIONES BÁSICAS QUE GARANTICEN UN DESARROLLO SOSTENIBLE, COMPETITIVO Y EFICIENTE DEL MEDIO URBANO”

- a) La evaluación del estado de conservación del edificio;
- b) La evaluación de las condiciones básicas de accesibilidad universal y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización del edificio, de acuerdo con la normativa vigente.
- c) La certificación de la eficiencia energética del edificio, con el contenido y mediante el procedimiento establecido en la normativa vigente.

Los propietarios de inmuebles ubicados en edificaciones con tipología residencial de vivienda colectiva podrán ser requeridos por la Administración competente para que acrediten la situación en la que se encuentran aquéllos, al menos en relación con el estado de conservación del edificio y con el cumplimiento de la normativa vigente sobre accesibilidad universal, así como so-

“ LA INSPECCIÓN TÉCNICA DE EDIFICIOS (ITE) SE INTEGRARÁ COMO PARTE DEL INFORME DE EVALUACIÓN DE EDIFICIOS, Y SI CONTEMPLASE IGUALES O MAYORES EXIGENCIAS QUE ÉSTE, SE CONSIDERARÁ QUE YA SE DISPONE DEL INFORME DE EVALUACIÓN”

bre el grado de eficiencia energética de los mismos. El modo de hacerlo es por medio de este informe que, realizado por encargo de la comunidad o agrupación de comunidades de propietarios, extenderá su eficacia a todos y cada uno de los locales y viviendas existentes. Tendrá una periodicidad mínima de diez años, pudiendo establecer las Comunidades Autónomas y los Ayuntamientos una periodicidad menor. Y una copia del mismo deberá ser remitida al organismo que determine la Comunidad Autónoma, con el fin de que dicha información forme parte de un Registro integrado único. Si no se cumplimenta debidamente, se incurre en una infracción urbanística.

Se regula un régimen transitorio, que fija un calendario máximo de cinco años para obtener el Informe de Evaluación de aquellos edificios con tipología residencial de vivienda colectiva que tengan 50 años de antigüedad, aunque las CCAA o los Ayuntamientos pueden ser más exigentes. También será necesario si se solicita alguna ayuda. Si ya contasen con una Inspección Técnica de Edificios (ITE) vigente con anterioridad al 28 de junio de 2013, el Informe de Evaluación se exigirá cuando corresponda la primera revisión de aquella, siempre que se realice en un plazo de 10 años a contar desde 28 de junio de 2013. El Informe de Evaluación del Edificio se cumplimentará con aquellos aspectos que no figuren en la inspección técnica realizada. La Inspección Técnica de Edificios (ITE) se integrará como parte del Informe de Evaluación de Edificios, y si contemplase iguales o mayores exigencias que éste, se considerará que ya se dispone del Informe de Evaluación.

Además, se especifica que la determinación de las cualificaciones que se requerirán para suscribir los Informes de Evaluación de Edificios y el modo de acreditarlas será objeto de desarrollo reglamentario, mediante Orden Ministerial.

Actuaciones sobre el medio urbano

El núcleo central de la Ley que estamos comentando es el que hace referencia a las actuaciones sobre el medio urbano que son aquellas que tienen por objeto realizar **obras de rehabilitación edificatoria**, cuando existan situaciones de insuficiencia o degradación de los requisitos básicos de funcionalidad, seguridad y habitabilidad de las edificaciones, y de **regeneración y renovación urbanas**, cuando afecten, tanto a edificios, como a tejidos urbanos, pudiendo llegar a incluir obras de nueva edificación en sustitución de edificios previamente demolidos.

En cuanto a los *sujetos legitimados*, la Ley amplía las facultades reconocidas a las comunidades de vecinos, agrupaciones de propietarios y cooperativas de viviendas, para actuar en el mercado inmobiliario con plena capacidad jurídica para todas las operaciones, incluidas las crediticias, relacionadas con el cumplimiento del deber legal de conservación.

Por lo que se refiere a *los instrumentos*, la Ley introduce nuevos instrumentos de gestión y mecanismos de cooperación interadministrativa, que pueden incluir, desde la explotación conjunta del inmueble o partes del mismo, a los siguientes tipos de contratos o colaboración:

- 1) Cesión, con facultad de arrendamiento u otorgamiento del derecho de explotación a terceros, a cambio del pago aplazado de la parte del coste que corresponda a los propietarios de las fincas.
- 2) Permuta o cesión de terrenos o de parte de la edificación sujeta a rehabilitación por determinada edificación futura.
- 3) Arrendamiento o cesión de uso de local, vivienda o cualquier otro elemento de un edificio por plazo determinado a cambio del pago por el arrendatario o cesionario de todos o de alguno de los siguientes conceptos: impuestos, tasas, cuotas a la comunidad o agrupación de comunidades de propietarios o de la cooperativa, gastos de conservación, etc.
- 4) Constituir consorcios o sociedades mercantiles de capital mixto, con participación privada minoritaria.

Reforma de la Ley de propiedad horizontal

La reforma trata de evitar que los actuales regímenes de mayorías establecidos impidan la realización de las actuaciones previstas en la nueva Ley. Por ello, uno de los aspectos clave de la misma es el que atañe al régimen de las mayorías necesarias para la validez de los acuerdos de la junta.

En este sentido, se le da el carácter de obligatorias a determinadas obras, impliquen o no modificación del título constitutivo, vengán impuestas por la Administración o a solicitud de los particulares, tales como las derivadas del cumplimiento del deber de conservación del inmueble, las relativas a la accesibilidad sobre todo para personas con discapacidad o mayores de 70 años y las derivadas de la inclusión del inmueble en un ámbito de rehabilitación o de regeneración y renovación urbanas

“ CON EL OBJETO DE INCENTIVAR TODAS ESTAS ACTUACIONES SOBRE EL MEDIO URBANO, EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DISPONE QUE LA INICIATIVA PARA LLEVARLAS A CABO PUEDE PARTIR NO SÓLO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS SINO TAMBIÉN DE LOS PROPIETARIOS, INCLUYENDO EN ESTE CONCEPTO A LAS COMUNIDADES Y AGRUPACIONES DE COMUNIDADES DE PROPIETARIOS, LAS COOPERATIVAS DE VIVIENDA CONSTITUIDAS AL EFECTO, LOS PROPIETARIOS DE TERRENOS, CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES Y FINCAS URBANAS, LOS TITULARES DE DERECHOS REALES O DE APROVECHAMIENTO, Y LAS EMPRESAS, ENTIDADES O SOCIEDADES QUE INTERVENGAN EN NOMBRE DE CUALQUIERA DE LOS SUJETOS ANTERIORES”

Estas obras serán costeadas por los propietarios de la correspondiente comunidad, limitándose el acuerdo de la Junta a la distribución de la derrama pertinente y a la determinación de los términos de su abono. Las derramas para el pago de mejoras realizadas o por realizar en el inmueble serán a cargo de quien sea propietario en el momento de la exigibilidad de las cantidades afectas al pago de dichas mejoras. Los pisos o locales quedarán afectos al pago de los gastos derivados de la realización de dichas obras o actuaciones, como si se tratara de gastos generales.

NUEVO RÉGIMEN DE MAYORÍAS DE LOS ACUERDOS DE LA JUNTA

Un tercio de propietarios más un tercio de cuotas:

- Infraestructuras comunes para el acceso a los **servicios de telecomunicación**.
- Sistemas comunes o privativos, de aprovechamiento de **energías renovables**,
- Infraestructuras necesarias para acceder a **nuevos suministros energéticos colectivos**.
- Otros equipos o sistemas para mejorar la **eficiencia energética o hídrica, de aprovechamiento privativo**.
- No tiene repercusión obligatoria.

Mayoría de propietarios, más la mayoría de cuotas:

- Supresión de **barreras arquitectónicas**.
- Establecimiento de los servicios de **ascensor**.

Tres quintos de propietarios más tres quintos de cuotas.

- El establecimiento o supresión de los servicios de **portería, conserjería, vigilancia u otros servicios comunes de interés general**.
- **Arrendamiento de elementos comunes** que no tengan asignado un uso específico.
- Establecimiento o supresión de equipos o sistemas distintos de los de la letra a), que tengan por finalidad mejorar la **eficiencia energética o hídrica** del inmueble.
- **División o agrupación** de elementos, conforme al art. 10.3 b).

Sólo comunicación a la Junta:

- La instalación de un punto de **recarga de vehículos eléctricos** para uso privado en la propia plaza.
- Obras y actuaciones necesarias para garantizar la **accesibilidad universal**, o solicitados por personas con discapacidad, o mayores de setenta años.

Unanimidad para los acuerdos **no regulados expresamente** en este artículo, que impliquen la aprobación o modificación de las reglas contenidas en el título constitutivo de la propiedad horizontal o en los estatutos.

Resto de acuerdos: Mayoría de propietarios, más la mayoría de cuotas: En segunda convocatoria, será suficiente con el voto a favor de la mayoría de los asistentes, que represente a la mayoría de cuotas de los presentes.

Por otra parte cabe destacar de la reforma que se aumenta la preferencia de los créditos por gastos comunitarios y se incrementa la responsabilidad del piso o local por gastos de comunidad. Aparte de la parte vencida de la anualidad en curso, la responsabilidad del piso o local por gastos de comunidad se extiende a los tres años anteriores (antes, sólo un año). Se extiende también y como hemos visto a las obras de conservación y accesibilidad del inmueble. Este incremento a tres años sólo afectará a los adquirentes a partir del 28 de junio de 2013, pues, respecto a los anteriores, la responsabilidad se quedaba en el año previo a la adquisición.

“ SE DA EL CARÁCTER DE OBLIGATORIAS A DETERMINADAS OBRAS TALES COMO LAS DERIVADAS DEL CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE CONSERVACIÓN DEL INMUEBLE, LAS RELATIVAS A LA ACCESIBILIDAD SOBRE TODO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD O MAYORES DE 70 AÑOS Y LAS DERIVADAS DE LA INCLUSIÓN DEL INMUEBLE EN UN ÁMBITO DE REHABILITACIÓN O DE REGENERACIÓN Y RENOVACIÓN URBANAS”

ESTOS CASOS ESTÁN BASADOS EN PROBLEMÁTICAS REALES (PREGUNTAS) QUE NUESTROS CLIENTES DEL SERVICIO CONOCIMIENTO ASESOR (*) PLANTEAN A NUESTRO CENTRO DE ESTUDIOS, Y QUE HEMOS READAPTADO PARA QUE NUESTROS CLIENTES PUEDAN BENEFICIARSE Y COMPARTIR DICHO CONOCIMIENTO

CESIÓN DE PATENTE BONIFICADA EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES



- Con efectos a partir del 29 de septiembre de 2013, fecha de entrada en vigor de la Ley 14/2013 de apoyo al emprendedor, las rentas procedentes de la cesión de determinados activos intangibles (patentes, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, de derechos sobre informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas) se integrarán en la base imponible en un 40% de su importe, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 23 del TRLIS. Esto supone una reducción del 60% de las rentas percibidas por estos activos.

PROBLEMÁTICA PLANTEADA

Se trata de una empresa que dispone de modelos de innovación que pueden vender o ceder a terceros. En concreto esta empresa invirtió 100.000 euros en la creación de una patente, y ahora está dispuesta a cederla a cambio de un canon anual de 65.000 euros

Si bien la operación de cesión se formalizaría en fecha de 16 de septiembre de 2013, hemos tenido constancia de que la Ley 14/2013 de apoyo a los emprendedores dentro de las medidas fiscales que contiene ha modificado el Incentivo fiscal para la cesión de activos intangibles, con una posible redacción que incorpora novedades muy significativas. ¿Es cierto que se mejora su tratamiento fiscal? ¿Cuándo entraría en vigor? ¿Nos aconsejan que retrasemos la operación de transmisión de nuestros activos intangibles?

RESPUESTA

Beneficios fiscales del “Patent Box” en el Impuesto sobre Sociedades

El “Patent Box” es un incentivo fiscal regulado en el artículo 23 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS) que, actualmente, consiste en la reducción del 50% de la base imponible generada por los ingresos brutos procedentes de la cesión de determinados activos intangibles creados por la empresa. A día de hoy el incentivo resulta compatible con otros incentivos fiscales por I+D+i, es aplicable en entidades que

tributen en el régimen de consolidación fiscal y permite recuperar el coste del activo generado.

Las empresas españolas disponen de este incentivo desde el 2007, que es considerado por los expertos el de mayor potencial vigente para generar crecimiento económico mediante la creación y puesta en valor de activos intangibles, así como la internacionalización de las empresas innovadoras españolas.

La no tributación del 50% de la cesión a terceros unida a la amplitud del concepto intangible, la no limitación a ninguna figura de protección e inclusión del know-how y, sobre todo, la aplicación en grupos de consolidación fiscal ofrecían un contexto favorable para mantener y atraer a nuestro país los equipos de desarrollo y modelos productivos cualificados de empresas internacionales innovadoras, que podían beneficiarse de la transferencia de conocimiento entre filiales nacionales y extranjeras.

¿Qué requisitos se exigen para aplicar esta reducción de ingresos procedentes de determinados activos intangibles?

El artículo 23 del TRLIS, que recoge la reducción de las rentas procedentes de determinados activos intangibles, ha sido recientemente modificado por el artículo 26.Dos de la Ley 14/2013 de apoyo al emprendedor, y con efectos para las cesiones de activos que se realicen a partir del 29 de septiembre de 2013 (fecha de entrada en vigor de la nueva Ley 14/2013).

La redacción anterior permitía la reducción en la base imponible, del 50% de los ingresos procedentes de determinados activos intangibles. La reforma sustituye los ingresos por rentas netas, sin modificar los bienes cuya cesión puede beneficiarse del régimen. Determina cómo se calculan las rentas netas, mantiene la exclusión del beneficio fiscal de las rentas procedentes de determinados bienes y permite a los sujetos pasivos solicitar a la Administración tributaria un acuerdo previo de valoración o de calificación, que se desarrollan en los apartados 6 y 7 del artículo 23 TRLIS, respectivamente.

Requisitos y características

1. Las rentas procedentes de la cesión del derecho de uso o de explotación de patentes, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, de derechos sobre informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, **se integrarán en la base imponible en un 40% de su importe**, cuando se cumplan los siguientes requisitos (como novedad, se reducen las rentas que deben *integrarse en la base imponible del 50% al 40%*, y la reducción se calculará *sobre la renta derivada de la cesión* en lugar de aplicarse sobre los ingresos derivados de la cesión):

- a) Que la entidad cedente haya creado los activos objeto de cesión, *al menos, en un 25% de su coste* (novedad, antes era el 100%).
- b) Que el cesionario utilice los derechos de uso o de explotación en el desarrollo de una actividad económica y que los resultados de esa utilización no se materialicen en la

entrega de bienes o prestación de servicios por el cesionario que generen gastos fiscalmente deducibles en la entidad cedente, siempre que, en este último caso, dicha entidad esté vinculada con el cesionario.

- c) Que el cesionario no resida en un país o territorio de nula tributación o considerado como paraíso fiscal, salvo que esté situado en un Estado Miembro de la Unión Europea y el sujeto pasivo acredite que la operativa responde a motivos económicos válidos (se añade esta novedad).
- d) Cuando un mismo contrato de cesión incluya prestaciones accesorias de servicios, deberá diferenciarse en dicho contrato la contraprestación correspondiente a los mismos.
- e) Que la entidad disponga de los registros contables necesarios para poder determinar los ingresos y gastos, directos e indirectos, correspondientes a los activos objeto de cesión.

2. **Definición de rentas, a los efectos de lo establecido en el apartado 1 del artículo 23.** Se entenderá por rentas la diferencia positiva entre los ingresos del ejercicio procedentes de la cesión del derecho de uso o de explotación de los activos y las cantidades que sean deducidas en el mismo por aplicación de los artículos 11.4 ó 12.7 del TRLIS, por deterioros y por aquellos gastos del ejercicio directamente relacionados con el activo cedido. No obstante, en el caso de activos intangibles no reconocidos en el balance de la entidad, se entenderá por rentas el 80% de los ingresos procedentes de la cesión de aquellos.

3. **Se mantiene la exclusión del beneficio fiscal** de las rentas procedentes de la cesión del derecho de uso o de explotación, de marcas, obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, de derechos personales susceptibles de ce-

sión, como los derechos de imagen, de programas informáticos, equipos industriales, comerciales o científicos, ni de cualquier otro derecho o activo distinto de los señalados en el apartado 1. Se añade como operación excluida la transmisión de estos activos intangibles.

Ventajas fiscales del Patent Box

- Aplicable por cualquier empresa sujeto pasivo del IS.
- Reducción del 60% de las rentas (diferencia positiva entre los ingresos y los gastos relativos al intangible objeto de cesión) derivadas de la cesión de los intangibles.
- Aplicable también a la transmisión de los activos intangibles, cuando dicha transmisión se realice entre entidades que no formen parte de un grupo de sociedades.
- Recurrencia del incentivo: aplicabilidad sobre un mismo activo intangible sin límite de años.
- Compatible con las deducciones fiscales por I+D+i
- Posibilidad de solicitar a la Administración Tributaria acuerdos previos de calificación de los activos y/o de valoración que den seguridad jurídica plena a la aplicación del incentivo.
- Aprovechamiento del incentivo independientemente de la fecha de creación del intangible.

4. A efectos de aplicar la presente reducción, con carácter previo a la realización de las operaciones, como novedad, el sujeto pasivo **podrá solicitar a la Administración tributaria la adopción de un acuerdo previo de valoración** en relación con los ingresos procedentes de la cesión de los activos y de los gastos asociados, así como de las rentas generadas en la transmisión.

5. Asimismo, también como novedad, con carácter previo a la realización de las operaciones, el sujeto pasivo podrá

solicitar a la Administración tributaria un **acuerdo previo de calificación de los activos** como pertenecientes a alguna de las categorías a que se refiere el apartado 1 del artículo 23 del TRLIS y de valoración en relación con los ingresos procedentes de la cesión de aquellos y de los gastos asociados, así como de las rentas generadas en la transmisión. La resolución de este acuerdo requerirá informe vinculante emitido por la Dirección General de Tributos, en relación con la calificación de los activos. En caso de estimarlo procedente, la Dirección General de Tributos podrá solicitar opinión no vinculante al respecto, al Ministerio de Economía y Competitividad.

Por lo que se refiere al procedimiento para ambos acuerdos, la Ley se remite a desarrollo reglamentario.

Régimen transitorio

La Disposición transitoria cuadragésima de la Ley 14/2013 establece el *régimen transitorio de la reducción de ingresos procedentes de determinados activos intangibles*, para las cesiones del derecho de uso o de explotación de activos intangibles que se hayan realizado con anterioridad al 29 de septiembre de 2013, estableciendo que se regularán por lo establecido en el artículo 23 de esta Ley, según redacción dada al mismo por la disposición adicional octava. Ocho de la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea.

NORMATIVA APLICADA

- Artículo 23 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, nueva redacción dada por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

CONCLUSIÓN-RESPUESTA

Se ha modificado el artículo 23 del TRLIS con relación a la reducción de las rentas procedentes de la cesión de determinados activos intangibles (patentes, dibujos o modelos, planos, fórmulas

o procedimientos secretos, de derechos sobre informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas) que surtirán efectos para las cesiones de activos que se realicen

a partir del 29 de septiembre de 2013, fecha de entrada en vigor de la Ley 14/2013 de apoyo al emprendedor.

ESTOS CASOS ESTÁN BASADOS EN PROBLEMÁTICAS REALES (PREGUNTAS) QUE NUESTROS CLIENTES DEL SERVICIO CONOCIMIENTO ASESOR (*) PLANTEAN A NUESTRO CENTRO DE ESTUDIOS, Y QUE HEMOS READAPTADO PARA QUE NUESTROS CLIENTES PUEDAN BENEFICIARSE Y COMPARTIR DICHO CONOCIMIENTO

REGISTRO DE OPERADORES INTRACOMUNITARIOS: PROBLEMAS CON EL SISTEMA DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN SOBRE EL IVA (VIES)



- Para efectuar un suministro intracomunitario sin aplicar el IVA deberá asegurarse de que la persona a quien suministra los bienes es un sujeto pasivo en otro Estado miembro y de que los bienes en cuestión han salido o saldrán de su Estado miembro de usted para dirigirse a otro Estado miembro. También es necesario que el número de IVA figure en la factura.

PROBLEMÁTICA PLANTEADA



Una sociedad española dedicada al desarrollo de software informático, compra y vende aplicaciones informáticas en el espacio europeo. Para no tener que repercutir IVA ni soportarlo en las transacciones con países de la Unión Europea, mediante declaración censal se ha inscrito en el registro de operadores intracomunitarios.

Al consultar en el VIES no aparece la empresa, y puestos en comunicación con Hacienda esta nos informa que el alta en el registro de operadores intracomunitarios no es automática, existe un proceso de comprobación que ignoramos que tiempo conlleva.

¿Conocen el plazo que habitualmente tarda Hacienda en hacer esta inclusión en el VIES?

De tener que recibir facturas de otro estado miembro con el IVA correspondiente por no aparecer en el VIES, ¿Cuál es el proceso para poder recuperar este IVA emitido al tipo establecido en el estado donde se ubica la empresa emisora de la factura?

RESPUESTA

El IVA de las operaciones intracomunitarias

Las compras y ventas de mercancías y servicios entre empresas de la Unión Europea (UE) están sometidas a un sistema especial de tributación de IVA, lo que sig-

nifica que si realiza operaciones de importación o exportación con otros países europeos, debe tenerlas muy en cuenta.

Las entregas intracomunitarias de mercancía están exentas de IVA, por lo que no es necesario repercutir ningún IVA en la factura.

- La **exportación o venta de bienes o mercancías** que se transportan desde España a otros países de la UE, las llamadas "**entregas intracomunitarias**", están **exentas de IVA**, por lo que no es necesario repercutir ningún IVA en la factura. El régimen se caracteriza por prever una exención en el envío en el país de origen, condicionada a que la recepción de la mercancía queda gravada en el país de destino.
- La **prestación o venta de servicios** a clientes de otros países de la UE **no está sujeta al IVA** ya que no se localiza en el territorio de aplicación del impuesto, por lo que tampoco es necesario repercutir ningún IVA en la factura.
- La **importación o compra de bienes o mercancías** de otros países de la UE, así como la **prestación o compra de servicios**, las llamadas "**adquisiciones intracomunitarias**", sí que están **sujetas al IVA** pero mediante un mecanismo de "autoliquidación" por el cual se contabiliza la operación como mayor IVA soportado e IVA repercutido.

Resulta especialmente relevante extremas las precauciones en relación con los requisitos aplicables a la exención de las entregas intracomunitarias. Sin descender al detalle de las condiciones en que tales entregas intracomunitarias de bienes se encuentran exentas, existen

dos requisitos esenciales para acceder a la aplicación de la exención: i) que exista una *expedición o transporte* desde un Estado Miembro a otro Estado Miembro (bien sea realizado por el vendedor, el comprador o por cuenta de cualquiera de ellos); y ii) que el adquirente sea un empresario o profesional *debidamente identificado a efectos del IVA* en otro Estado miembro distinto del Reino de España.

El cumplimiento de los requisitos anteriores es esencial para la aplicación de la exención, motivo por el cual todos los operadores que realicen entregas intracomunitarias de bienes deben estar en condiciones de *probar* tanto la existencia del transporte con destino a otro Estado miembro como la identificación de su cliente.

De no cumplirse o no poder probarse el cumplimiento de estos requisitos, las consecuencias para el vendedor son el perder el derecho a aplicar la exención.

¿Cómo se solicita el NIF-IVA?

Directamente por el interesado cuando solicite la inclusión en el Registro de operadores intracomunitarios cumplimentando la declaración censal de alta o modificación, modelo 036:

- Marcando la casilla 582 de solicitud de alta
- Consignando la fecha prevista para la primera operación en la casilla 584

La asignación del NIF-IVA supondrá que el operador constará en el censo VIES (Siste-

ma de Intercambio de Información sobre el IVA). Si la Agencia Tributaria no hubiera resuelto en un plazo de tres meses, podrá considerarse denegada la asignación del número solicitado.

IMPORTANTE: El operador no constará en VIES si no ha cumplimentado correctamente el modelo 036 y, en concreto, no ha marcado la casilla 582 solicitando el alta en el Registro de Operadores Intracomunitarios (ROI).

Para consultar en el VIES, dentro de la página Web de la Agencia Tributaria (<http://www.agenciatributaria.es>), enlace con la Sede Electrónica/ Procedimientos, Servicios y Trámites (Información y Registro) / Otros servicios / VIES. <https://aeat.es/viescoes.html>

Si es un operador comunitario español podrá consultar la validez del NIF-IVA de otros operadores intracomunitarios españoles sin necesidad de un certificado de usuario; sin embargo, para consultar la validez del NIF-IVA de otros operadores intracomunitarios no españoles necesitará tener instalado en el navegador concreto con el que realice la conexión un certificado electrónico (Firma electrónica: <http://www.cert.fnmt.es>).

También puede consultarlo en la Web de la Comisión Europea: http://ec.europa.eu/taxation_customs/vies/vieshome.do

Se recuerda que la confirmación sobre la validez de un número IVA y de su atribución a un determinado sujeto pasivo es una de las evidencias que respaldan la **exención de las entregas de bienes intracomunitarias o la no sujeción al IVA de las prestaciones de servicios** debido a su localización en otro Estado Miembro.

Por tanto, en este tipo de operaciones intracomunitarias, el autónomo o la empresa que exporta o hace una entrega intracomunitaria, está obligado para poder emitir un factura sin IVA a comprobar previamente que su proveedor está inscrito en el Registro de Operaciones Intracomunitarias de su país. Para ello comprueba el CIF de su cliente europeo mediante el censo VIES. Es importante saber que si no estuviera inscrito deberá cargarle el IVA aplicable en España.

Por el contrario, el autónomo o empresa que importa, para recibir una factura sin IVA, deberá comunicar a su proveedor

su NIF Intracomunitario para que pueda hacer la comprobación en el Registro de su país.

Por último, hay que tener presente que el **Modelo 303** (declaración trimestral de IVA) deberá recoger información relativa a estas operaciones. El IVA soportado y el IVA repercutido simultáneo al que dan lugar las autoliquidaciones de las adquisiciones intracomunitarias en las casillas correspondientes (19, 20, 30 a 33), las entregas intracomunitarias en la casilla 42 y las prestaciones de servicios, al no estar sujetas al IVA, en la casilla 44. En el resumen anual del IVA (modelo 390) también será necesario consignar estas operaciones por separado. También debemos tener en cuenta el **Modelo 349** (Declaración Recapitulativa de Operaciones Intracomunitarias).

¿Qué es el Sistema de Intercambio de Información sobre el IVA (VIES)?

Es un medio electrónico de transmisión de información relativa al registro del IVA (validez de los números de IVA) de las empresas registradas en la UE. También se transmite por el sistema VIES la información relativa a los suministros intracomunitarios (exentos de impuestos) entre las administraciones de los Estados miembros.

¿Cómo se obtiene esta información?

La información relativa a los datos relativos al registro del IVA es recogida por las Administraciones nacionales y pasa a formar parte de una base de datos. Esto se aplica también a los suministros intracomunitarios declarados en los «estados recapitulativos».

¿Cuál es la información disponible en la red cuando se utiliza el sistema VIES?

La única información disponible se refiere a la validez del número de identificación del IVA. No se puede obtener por ese medio ninguna otra información (nombre, dirección, etc.).

¿Con qué frecuencia se actualizan los datos?

Los datos se proporcionan en tiempo real. Cada vez que hay una solicitud, se

envía un mensaje al Estado miembro que asignó el número de identificación del IVA para averiguar si el número indicado es válido.

Por tanto, el proceso de inclusión de la empresa del registro VIES intracomunitario depende de la agilidad de la Administración Tributaria del domicilio fiscal de la empresa, si bien el término medio es de unos dos meses desde la solicitud.

En bastantes ocasiones Hacienda, para evitar posibles fraudes, suele proceder a efectuar una serie de comprobaciones para asegurarse de la necesidad de ser incluido en dicho registro, lo que en empresas de cierta envergadura puede conllevar una cierta demora antes de la obtención definitiva del número de operador intracomunitario. Muchas veces los Inspectores de Hacienda se personan en la empresa solicitante para verificar las condiciones de la misma, su realidad como empresa.

NORMATIVA APLICADA

- Artículos 25 y 26 de la Ley 37/1992 del IVA.

CONCLUSIÓN-RESPUESTA

Los datos se proporcionan en tiempo real. Cada vez que hay una solicitud, se envía un mensaje al Estado miembro que asignó el número de identificación del IVA para averiguar si el número indicado es válido.

El proceso de inclusión de la empresa del registro VIES intracomunitario depende de la agilidad de la Administración Tributaria del domicilio fiscal de la empresa, si bien el término medio es de unos dos meses desde la solicitud. Muchas veces los Inspectores de Hacienda se personan en la empresa solicitante para verificar las condiciones de la misma y su realidad como empresa.

Es esencial tener acreditada la identidad del destinatario y efectuar las consultas oportunas a través del Censo VIES, solicitando información adicional al destinatario con objeto de acreditar, en caso de que se estime necesario, la identidad de la Sociedad con el número de IVA.

ESTOS CASOS ESTÁN BASADOS EN PROBLEMÁTICAS REALES (PREGUNTAS) QUE NUESTROS CLIENTES DEL SERVICIO CONOCIMIENTO ASESOR (*) PLANTEAN A NUESTRO CENTRO DE ESTUDIOS, Y QUE HEMOS READAPTADO PARA QUE NUESTROS CLIENTES PUEDAN BENEFICIARSE Y COMPARTIR DICHO CONOCIMIENTO

DEMANDA A LA EMPRESA Y EL ADMINISTRADOR CONTRA EL DESPIDO OBJETIVO POR CAUSAS ECONÓMICAS



- Contra el despido objetivo por causas económicas notificado al trabajador, puede éste interponer una sola demanda contra la empresa y el Administrador (por levantamiento del velo), en la que impugnando el despido puede fijar un salario superior al declarado en nómina por la empresa, y en consecuencia, acumular a dicha demanda la liquidación de las cantidades adeudadas hasta el despido (art. 26.3 del E.T.).

PROBLEMÁTICA PLANTEADA



Al finales del mes de julio de 2013 una empresa notifica un despido objetivo alegando causas económicas y cumpliendo los requisitos formales de notificación y de pago de la indemnización.

Ahora se encuentra con la siguiente situación:

- 1) Una demanda contra la empresa impugnando el despido y pidiendo la improcedencia
 - 2) Otra demanda contra el administrador de la sociedad (es una empresa de construcción) alegando la teoría del levantamiento del velo.
 - 3) Por su parte, el abogado contrario nos ha informado de que interpondrá otra demanda de reclamación de cantidad donde intentará acreditar que cobraba más de lo declarado en la nómina.
- En referencia al primer punto sobre el despido objetivo, si se ha cumplido los requisitos de:
 - a) Pérdidas actuales y previsibles.
 - b) La comparación de los 3 últimos trimestres (cerrados hasta 30 de junio del 2013) de este año con el anterior.

Para justificarlo tendríamos las cuentas anuales presentadas en el Registro Mercantil del 2012 y las declaraciones de IVA del 2013 del 1er y 2º trimestre. ¿Cómo puede demostrar el trabajador que dicha contabilidad no es correcta o está "maquillada" tal y como dice su abogado?

- En referencia al segundo punto del levantamiento del velo el trabajador

alega que el administrador utilizó al personal de la SL para la construcción de su casa particular descapitalizando la empresa y así poder justificar ahora el despido objetivo. Tenemos las facturas realizadas por la SL al administrador y a su esposa donde consta tanto el material como la mano de obra, así como los cobros mediante transferencia bancaria de todas ellas. El administrador y su mujer firmaron un préstamo hipotecario para costear la obra también. ¿Cómo puede demostrar el trabajador que se ha producido el levantamiento del velo? ¿Por ejemplo puede pedir la tasación de la vivienda e intentar probar que vale más del valor de lo escriturado? ¿Un empresario que se dedica a la construcción no puede usar los trabajadores de la SL de la que es administrador para hacer su vivienda particular?

- En el caso de que su abogado interponga la demanda de reclamación de cantidad nos pedirá las 3 últimas pagas extras y quiere demostrar que ha cobrado más de lo que sale en nómina:
- En el caso de las pagas extras las tenemos firmadas pero solo de una hay hecha una transferencia bancaria que es la de navidad del 2012. Las otras están pagadas en efectivo ya que no superan los 2.500€ y está hecho el apunte contable de caja. La de junio del 2012 está prescrita a nuestro entender. Según su abogado el ingreso hecho en diciembre del 2012 se debía imputar a la paga de junio del 2012 y no cabe la prescripción.
- En el caso de los salarios, si viniesen ex trabajadores a testificar, ¿cuántas testificales son necesarias? ¿A parte de la testifical, si no hay documental ya que

la empresa lo niega, cómo puede acreditarse más salario mensual por parte del trabajador? ¿Existe jurisprudencia sobre ello?

RESPUESTA

- 1º) Como cuestión previa, debemos aclarar que contra el despido objetivo por causas económicas notificado al trabajador, puede éste interponer una sola demanda contra la empresa y el Administrador (por levantamiento del velo), en la que impugnando el despido puede fijar un salario superior al declarado en nómina por la empresa, y en consecuencia, acumular a dicha demanda la liquidación de las cantidades adeudadas hasta el despido (art. 26.3 del E.T.). Se ha de subrayar, que en la Sentencia que se dicte, el Juez deberá fijar el salario regulador de la indemnización, por lo que si determina que el tenido en cuenta por la empresa es inferior al real, sería declarado el despido como improcedente, por error inexcusable en el cálculo de la indemnización (art. 122.3.2 de la LRJS).

En definitiva, lo que en primer lugar debe preocupar a la empresa, es que la indemnización se hubiera calculado correctamente, ya que es un defecto formal del error no excusable en el abono o puesta a disposición de la indemnización, con la consecuencia indicadas, que el despido se declare improcedente, sin necesidad de entrar en las causas económicas.

- 2º) En cuanto a la acreditación de la causa económica por pérdidas y disminución del nivel de ingresos ordinarios o ventas, se ha de indicar, que

tras la nueva reforma laboral por el RDL 3/2012, no ha desaparecido la conexión de funcionalidad entre la causa económica y las extinciones contractuales, sino que ha modificado su formulación, que ya no exigirá contribuir a la consecución de objetivos futuros, como preservar o favorecer la posición competitiva de la empresa, o prevenir una evolución negativa de la empresa o a mejorar la situación de la misma a través de una más adecuada organización de los recursos, que favorezca su posición competitiva en el mercado o una mejor respuesta a las exigencias de la demanda. Por el contrario, deberá acreditarse que el despido es procedente para corregir desajustes en la plantilla, lo que obligará a demostrar que los contratos, cuya extinción se pretende, han dejado de cumplir su finalidad económica y productiva. La prueba, exigida al empresario, requerirá acreditar la concurrencia de la causas económica, como viene sosteniéndose por reiterada doctrina, así como razonar de modo proporcional, utilizándose como técnica de ponderación la razonabilidad y proporcionalidad, que constituye, en suma, una técnica de ponderación de los sacrificios (entre otras, SAN 15-10-2012 y 4-4-2013; STSJ de Madrid 9-4-2013).

En resumen, la empresa deberá acreditar la causa económica negativa, mediante las cuentas oficiales de la empresa (las que se nombran en la consulta); si bien es aconsejable, que se practique prueba pericial económica, que corrobore la veracidad y autenticidad de las cuentas registradas, a fin de que el trabajador no ponga en duda su elaboración o posible manipulación. Hay tribunales, que no tienen en cuenta la mera documental aportada por la empresa, sin la práctica de un perito que la explique. Como también se ha apuntado, la empresa deberá además, acreditar y justificar que el despido del trabajador es necesario, razonable y medida proporcionada, ya que las pérdidas y disminución de ingresos incide en el contrato de trabajo del trabajador al dejar de cumplir su finalidad económica (Sentencia de la Audiencia Nacional de 15-10-2012).

3º) En cuanto a la responsabilidad del Administrador, señalar, que en principio

la legislación española establece el beneficio de la responsabilidad limitada para los partícipes sociales y en concreto para los accionistas de sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, con independencia del número de acciones que poseen (TSJ de Andalucía/Málaga 25-4-1997, A. 2051). Efectivamente, tanto la Ley de Sociedades Anónimas como la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada, consagran el principio de que los socios no responden personalmente de las deudas sociales, ya que ello supondría tanto como negar, por actos de administración concretos la personalidad misma de la sociedad, por lo que la jurisprudencia mantiene la doctrina de la no exigencia de responsabilidad a las personas físicas accionistas mayoritaria de una sociedad, inclusive cuando fueran administradores, salvo que quedara demostrada la existencia de fraude de ley en la utilización de forma societaria, en cuyo caso se procede a levantar el velo de la personalidad societaria y a penetrar en el substrato personal de la persona jurídica (Entre otras Sentencias: TS 24-9-87, A. 6392; 25-9-1989, A. 6488).

Es por lo anterior, que en el supuesto consultado, si existen facturas y documentos de pago por parte del Administrador conforme ha utilizado a trabajadores de la empresa para obras en su vivienda, no comporta una irregularidad para levantar el velo, ya que no ha existido apropiación de cantidades (mediante facturas falsas, etc.), ni que tuvieran incidencia económica cuantificable para configurar una situación de descapitalización de la empresa. La actuación del Administrador tiene que ser de grave irregularidad en la gestión empresarial como causa dolosa e intencionalidad de llevarla a la insolvencia. El mero hecho de utilizar personal propio de la empresa, sin causarle daño patrimonial, puede ser a lo mejor poco ético-estético, pero no es irregular a los efectos de pedir la responsabilidad solidaria del despido del trabajador.

4º) Respecto a las pagas extraordinarias, a la empresa le incumbe en el Juicio la justificación y acreditación de su abono. Al no existir hoja salarial suscrita por el trabajador u otro medio de prueba, como es una transferencia

bancaria, recibo, etc., será condenada a su abono. Por ello, es correcto que la empresa alegue prescripción de las cantidades anteriores al año de su devengo, por lo que, la de junio de 2012 habrá prescrito, presumiéndose que la abonada en diciembre de 2012 corresponde lógicamente a dicho periodo, debiendo ser el trabajador el que justifique lo contrario.

5º) Referente a la cuestión de acreditación por parte del trabajador de percibir un salario superior al realmente recibido, los Tribunales son reacios a valorar como única prueba la testifical, ya que cada trabajador tiene circunstancias personales y profesionales distintas, no siendo relevante que manifiesten que cobran bajo nómina una cuantía sino viene corroborado con otros elementos de prueba o indicios. Cada caso dependerá de las circunstancias que se acrediten, pero lo normal es que la testifical para tener plena credibilidad y veracidad, se corrobore con alguna otra prueba documental. Muchas sentencias constatan la existencia de un superior salario, mediante recibos, transferencias bancarias, cantidades que en la hoja de salario consten como dietas o gastos, y no se acrediten los mismos, y tales datos, es complementado con alguna prueba testifical. Los Juzgados de lo Social valoran la prueba practicada como consideran oportuno, siempre y cuando su valoración no sea arbitraria ni irracional (art. 97.2 de la LRJS). Ello significa, que pueden hacer caso a un testigo y no hacerlo por ejemplo a los demás, pero como se ha indicado, la mera prueba testifical por sí sola es difícil de valorar para la fijación y concreción exacta del salario percibido.

NORMATIVA APLICADA

- Arts. 51, 52 y 53 del Estatuto de los Trabajadores.
- Arts. 3 a 6 del Real Decreto 1483/2012.
- Arts. 97.2 y 120 a 123 de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social.

CONCLUSIÓN-RESPUESTA

Se desprende del propio texto de la respuesta.

ESTOS CASOS ESTÁN BASADOS EN PROBLEMÁTICAS REALES (PREGUNTAS) QUE NUESTROS CLIENTES DEL SERVICIO CONOCIMIENTO ASESOR (*) PLANTEAN A NUESTRO CENTRO DE ESTUDIOS, Y QUE HEMOS READAPTADO PARA QUE NUESTROS CLIENTES PUEDAN BENEFICIARSE Y COMPARTIR DICHO CONOCIMIENTO

OBLIGACIONES SUBORDINADAS ¿CÓMO RECLAMAR LA DEVOLUCIÓN DE SU DINERO? ¿SOBRE QUÉ ARGUMENTOS Y POR QUÉ VÍAS?



- La solución que los Juzgados y Tribunales están dando a las diferentes situaciones no es uniforme, pues, de manera reiterada, en las resoluciones se dice: que se habrá de tener muy en cuenta las cualidades y conocimientos inversores previos de cada uno de ellos

PROBLEMÁTICA PLANTEADA



El Sr. X ha tenido suscritos desde el año 1996 al menos contrato marco de valores negociables con BANKIA, y de hecho en su calificación socioeconómica hace constar que es un comerciante.

En el año 2007 adquiere OBLIGACIONES SUBORDINADAS, por importe de 115.000 € (50.000 €, 25.000 € y 40.000 €), que luego las han canjeado por acciones de BANKIA, con la evidente pérdida de su dinero.

Además se destinaron unos 30.000 € de sus ahorros, a la compra de acciones de BANKIA en fecha 19 de julio de 2011, para su salida a Bolsa el 20 de julio de 2011, en la Oferta Pública de Suscripción de Acciones BANKIA 07/2011.

El cliente en cuestión confió para todo ello en la supuesta "solvencia" de BANKIA habiendo perdido finalmente una elevada cuantía de su dinero.

¿Puede reclamar la devolución de su dinero? ¿Sobre qué argumentos y por qué vías?

¿Contra quién habría de ejercitar las acciones judiciales en su caso?

¿Se podría argumentar que con los números de BANKIA el inversor apostó por un valor seguro, que parecía tener la entidad BANCAJA teniendo en cuenta el resultado de BANCAJA, puesto que era una empresa que no podía quebrar? En tal

caso, ¿qué acciones habríamos de ejercitar y contra quien?

RESPUESTA

En primer lugar hay que señalar que son miles las personas afectas por este problema, y que los afectados de BANKIA por las preferentes, por la deuda subordinada como por las obligaciones subordinadas pueden reclamar judicialmente a BANKIA.

No obstante, advertimos ya, que la solución que los Juzgados y Tribunales están dando a las diferentes situaciones no es uniforme, pues, de manera reiterada, en las resoluciones se dice: *que se habrá de tener muy en cuenta las cualidades y conocimientos inversores previos de cada uno de ellos.*

Así pues, a continuación, y para una mejor comprensión, pasamos a contestar las preguntas en el mismo orden que han sido formuladas.

1ª ¿Puede reclamar la devolución de su dinero? ¿Sobre qué argumentos y por qué vías?

La devolución del dinero se puede solicitar (nada lo impide en la teoría); ahora bien, en nuestra opinión se deberían desdoblarse en dos acciones: una por la inversión en OBLIGACIONES SUBORDINADAS; y otra por la compra de las ACCIONES.

Los argumentos serían diferentes en cada caso. En cuanto a las OBLIGACIONES

SUBORDINADAS, la vía es la falta de consentimiento (error en el consentimiento o consentimiento viciado) por cuanto su cliente no dio su consentimiento a la compra de dicho producto, al desconocer lo que el mismo podía comportar. Lo anterior se basa en el Código Civil, en concreto en los artículos 1261 y 1266 sobre el consentimiento en los contratos.

Es decir, el cliente no sabía que eran las obligaciones subordinadas, tratándose de un producto derivado complejo, mal pudo otorgar su consentimiento pleno y consciente a la compra del mismo. A la hora de ejercitar esta reclamación de nulidad de los contratos, en nuestra opinión, es básico el concurso de un perito especialista que realice un informe en base a la totalidad de la documentación: informe, que si está realizado por un buen profesional, suele tener mucho peso en el procedimiento.

Dicho informe tiene que ir orientado a demostrar que por parte de la entidad demandada no se facilitó a su cliente la información necesaria que debía proporcionársele y que hubiera resultado necesaria para la adecuada formación de su voluntad contractual; siendo que no se puede presumir, a su vez, que su cliente tenga capacidad para conocer de forma precisa y previa las características de los contratos suscritos y de su verdadero significado, en cuando a las obligaciones y el riesgo a asumir, sin que ello pueda resultar conocido, a falta de información adecuada y suficiente, a través de la sola lectura de las cláusulas y condiciones del contrato.

A mayor abundamiento, la normativa básica que regula las relaciones entre la entidad financiera y los inversores, incluyendo la clasificación de la tipología del cliente (profesional y minorista o no profesional) y las obligaciones de información de las entidades financieras, la encontramos en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores (Vigente hasta el 24 de Febrero de 2013, pero vigente en las fechas que se produjeron los hechos), artículos 78, sucesivos y concordantes.

En ese sentido, la tendencia del legislador en los últimos tiempos ha sido cada vez más proteccionista de la clientela y más exigente respecto de la obligación de información de las entidades financieras, la cual debe garantizar un adecuado derecho de información en el ámbito de los productos y mercados financieros de suerte que la misma sea imparcial, clara y no engañosa para todos cuantos contraten en dicho escenario.

Así las cosas, la normativa mencionada y demás aplicable al caso, establece unas normas imperativas tendentes a establecer un régimen de transparencia en el sector bancario siendo que su finalidad es tanto lograr la eficiencia del sistema, como tutelar a los sujetos que intervienen en él, a través tanto de la información precontractual, en la fase previa a la firma del contrato, como en la fase contractual, mediante la documentación contractual que en virtud de la normativa resulta exigible.

Dicha normativa pretende suplir la notoria diferencia entre ambas partes (entidad financiera profesional, cuyo fin es, precisamente, el profundo conocimiento de los mercados y la venta de productos financieros; y el cliente, por otra parte, que no está acostumbrado a invertir en productos complejos y especulativos). Hecho que, por sí mismo, sitúa a ambas partes en un desequilibrio inicial difícil de compensar, salvo que en sus relaciones mercantiles la entidad financiera supla su apabullante superioridad de conocimientos con un exquisito respeto hacia la legalidad vigente y a las normas deontológicas que rigen su ámbito de actividad.

Requiriéndose, por tanto, para que su contratación sea válida y prestada bajo los estándares que la normativa exige en cuanto al consentimiento contractual:

bien unos conocimientos financieros profundos por parte del cliente; bien información sencilla, accesible y suficiente que permita al cliente no profesional conocer detalladamente el alcance de las consecuencias y riesgos del producto que contrata.

La jurisprudencia así lo entiende, e insiste en este deber adicional de informar en tales escenarios, los cuales requieren una especial labor de información por parte de la entidad bancaria, ello para asegurarse de que el cliente comprende su contenido y verdadero alcance, y asume, por tanto, sus obligaciones con conocimiento.

Es de especial relevancia señalar que, en relación con el *"onus probandi"* del correcto asesoramiento e información en el mercado de productos financieros, la carga probatoria acerca de tal extremo debe pesar sobre el profesional financiero, respecto del cual la diligencia exigible no es la genérica de un buen padre de familia, sino la específica del ordenado empresario y representante leal en defensa de los intereses de sus clientes, lo cual por otra parte es lógico por cuanto desde la perspectiva de éstos últimos se trataría de un hecho negativo como es la ausencia de dicha información (SAP Valencia de 26 de Abril de 2006). En este sentido se pronuncia la SAP León de 01 de Marzo de 2011 que aclara como *"dado que la información al cliente es obligación legalmente impuesta a la entidad de crédito que participa en operaciones sujetas a la MLV, a ella corresponde demostrar que ha cumplido con las obligaciones que le incumben"*, así como la SAP Barcelona 13 de Diciembre de 2011 579/2011 que entiende que *"conforme al artículo 217.3 LEC, corresponde a la parte demandada acreditar haber dado la información suficiente, y máxime tratándose de un producto derivado"*.

También, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Leganés ha condenado a BANKIA a restituir 100.000 euros invertidos en preferentes, más intereses legales desde la fecha del contrato con recíproca restitución de prestaciones, y al pago de las costas en sentencia de 21 de marzo de 2013. El demandante fundamenta su solicitud en la falta de consentimiento válidamente prestado al no haber sido informado debidamente por parte de la demandada del objeto del contrato.

El Juzgado de Primera Instancia de Bilbao también ha declarado la nulidad de las órdenes de suscripción de participaciones preferentes y obligaciones subordinadas de una clienta, con recíproca restitución de prestaciones y condena en costas para el banco, en sentencia de 14 de junio de 2013.

Por último, respecto a este producto, entendemos que el hecho que el cliente tenga contratado, al menos desde 1996, un contrato marco de valores negociables, va a jugar en su contra en el proceso, pues la entidad financiera alegará que era un experto inversor (intentará acreditar que era un cliente profesional), acostumbrado a invertir en productos financieros complejos (lo que acreditará con el contrato marco y cuantas operaciones haya realizado su cliente) y, en consecuencia, que sabía perfectamente los riesgos que estaba asumiendo al contratar dicho producto. No obstante, a nuestro parecer, una cosa es firmar un contrato marco de valores negociables y otra distinta tener un conocimiento profesional de productos derivados complejos; ya que, por ejemplo, normalmente el contrato marco es un contrato tipo donde los términos son excesivamente técnicos-financieros; las frases son largas, con conceptos vagos, confusos e indeterminados; y contiene constante remisión de unas cláusulas a otras y a los anexos.

COMPRA DE ACCIONES

Por otra parte, en cuanto a la compra de acciones, entendemos que la situación es diferente, pues la acción se basaría más en una estafa (de hecho BANKIA tiene interpuesta una querrela en la Audiencia Nacional), por cuanto la información que se dio a los futuros compradores estaba manipulada y orientada a doblegar su voluntad hacia la compra de las mismas, a sabiendas de su falsedad. Así las cosas, los delitos que se podrían imputar en la querrela son: un delito de estafa previsto y penado en el art.248; un delito de falsificación de cuentas anuales, en conexión con los delitos societarios previstos y penados en los arts. 290, 291 y ss.; y un delito de maquinación para alterar el precio de las cosas, previsto y penado en el art. 284, todos ellos del Código Penal.

Es importante leer el Auto del Juzgado de Instrucción nº4 de la Audiencia Nacional, de fecha 4 de julio de 2012, que les puede servir de guía y orientación, a

la hora de interponer la querrela contra BANKIA.

Por ello, en nuestra opinión, las vías más efectivas para recuperar la inversión serían: en el caso de la deuda subordinada, la civil; en el caso de las acciones, la penal.

2ª ¿Contra quién habría de ejercitar las acciones judiciales en su caso?

En los dos casos contra BANKIA. Y, además, en la acción penal, contra todas aquellas personas que hubieran participado en la salida a bolsa e, incluso, contra la concreta persona de la entidad financiera que convenció a su cliente para que comprara las acciones.

3ª Se podría argumentar que ¿con los números de BANKIA el inversor apostó por un valor seguro, que parecía tener la entidad BANCAJ teniendo en cuenta el resultado de BANCAJ, puesto que era una empresa que no podía quebrar? En tal caso, ¿qué acciones habríamos de ejercitar y contra quien?

A nuestro entender, este sería un argumento más bien a introducir en la querrela, pues, ciertamente, todo parece indicar que la estrategia de BANKIA fue alterar los datos económicos para presentar una situación económica, de la misma, que nada tenía que ver con la realidad de la entidad.

En este supuesto, las acciones a ejercitar y contra quién, son las mismas que ya hemos contestado en la pregunta anterior.

NORMATIVA APLICADA

- Real Decreto de 24 de julio de 1889, mediante el que se aprueba el Código Civil. Artículos 1.261, 1.265 y 1.266.
- Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores (Vigente hasta el 24 de Febrero de 2013). Artículos 78, sucesivos y concordantes.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Artículos 248, 284, 290 y 291.

CONCLUSIÓN-RESPUESTA

Se puede ejercitar acciones judiciales contra BANKIA para intentar recuperar el dinero invertido en obligaciones subordinadas y en acciones.

En nuestra opinión, las vías para llevarlo a término sería: para el caso de las obligaciones subordinadas, la vía civil; para el caso de las acciones, la vía penal.

La demanda civil se ha de dirigir contra BANKIA.

La querrela penal contra BANKIA, y contra todas aquellas personas que hayan participado en la salida a bolsa de BANKIA, incluido, si se estima oportuno, el director de la sucursal que le vendió las acciones a su cliente.

LOS CASOS DE NUESTRO CENTRO DE ESTUDIOS

ESTOS CASOS ESTÁN BASADOS EN PROBLEMÁTICAS REALES (PREGUNTAS) QUE NUESTROS CLIENTES DEL SERVICIO CONOCIMIENTO ASESOR (*) PLANTEAN A NUESTRO CENTRO DE ESTUDIOS, Y QUE HEMOS READAPTADO PARA QUE NUESTROS CLIENTES PUEDAN BENEFICIARSE Y COMPARTIR DICHO CONOCIMIENTO

FUSIÓN DE UNA SOCIEDAD PARTICIPADA AL 100% ¿CÓMO SE REGISTRA CONTABLEMENTE?



- Si la sociedad absorbente posee la totalidad del capital de la absorbida se habla de fusión impropia, ya que en tal caso no será necesaria ni la ampliación de capital en la absorbente ni atribución de los títulos procedentes de la misma a los socios de la absorbida puesto que estos socios son la propia absorbente, es decir, no existen socios externos a los que remunerar. Se tratará simplemente de formalizar contablemente (y formalmente) dicha situación de unidad orgánica preexistente a la fusión y supondrá una operación por la cual una entidad, que ostenta la totalidad de los títulos representativos del capital social de otra, procede a la absorción de ésta, mediante la integración de su patrimonio y la disolución sin liquidación de la entidad absorbida.

PROBLEMÁTICA PLANTEADA

Una sociedad A (absorbente) se fusiona con una sociedad B (absorbida). La Sociedad A tenía el 100% de las acciones de la Sociedad B.

La Sociedad B tenía un patrimonio neto positivo.

Se desea saber cuáles serán los asientos contables de la fusión en la sociedad A y en la sociedad B.

RESPUESTA

De entrada, hemos de considerar que, a pesar de hallarnos ante un acto (la fusión por absorción) que la normativa contable incluye dentro de la denominación genérica de "combinaciones de negocios", la lógica indica que en el caso planteado nos hallamos ante un caso especial debido a que las combinaciones de negocios requieren, como elemento fundamental, la adquisición del control de un negocio (en este caso una sociedad completa, que denominan "B") cosa que en el supuesto de la consulta ya existía previamente puesto que la sociedad absorbente "A" ya poseía el 100% del control de la absorbida "B".

Por dicho motivo, la ecuación de canje no tiene la importancia que habitualmente supone en fusiones digamos "normales".

Fusión impropia

En estos casos (en el que la sociedad absorbente posee la totalidad del capital de la absorbida) hablamos de fusión impropia, ya que no será necesaria ni la ampliación de capital en la absorbente ni atribución de los títulos procedentes de la misma a los socios de la absorbida puesto que estos socios son la propia absorbente, es decir, no existen socios externos a los que remunerar. Se tratará simplemente de formalizar contablemente (y formalmente) dicha situación de unidad orgánica preexistente a la fusión y supondrá una operación por la cual una entidad, que ostenta la totalidad de los títulos representativos del capital social de otra, procede a la absorción de ésta, mediante la integración de su patrimonio y la disolución sin liquidación de la entidad absorbida.

La absorbente, como hemos indicado, no precisará ampliación de capital para integrar el patrimonio de la absorbida, dado que dicho patrimonio ya estaba integrado a través de los títulos poseídos.

Valor teórico

En el supuesto de que hubiera diferencia entre el valor teórico de las acciones en el momento de la disolución y el valor de las acciones valoradas en la sociedad absorbente se contabilizaría dicha plusvalía de la cartera en una cuenta de reservas de fusión del subgrupo 11 del PGC como veremos más adelante.

Empresas del grupo

También hemos de considerar que en las operaciones entre empresas del grupo en las que intervenga la empresa dominante del mismo y su dependiente, los elementos patrimoniales adquiridos se valorarán por el importe que correspondería a los mismos, una vez realizada la operación, en las cuentas anuales consolidadas del grupo, de acuerdo con lo previsto al respecto por Normas para la Formulación de las Cuentas Anuales Consolidadas (NOFCAC).

Dichas normas disponen que la valoración de dichos elementos sea a valor razonable. La diferencia entre los activos adquiridos, los pasivos asumidos y la participación de "A" en "B" previa a la fusión se registrará en una cuenta de reservas, bien voluntarias (113) o bien creada específicamente al efecto (114).

Asientos contables

El reflejo contable de lo anterior, tal como solicitan en su consulta, sería, a falta de mayor información:

Para la absorbente "A":

Cuenta	Descripción	Cargos	Abonos
---	Activos de "B"	XXX	
---	Pasivos asumidos de "B"		XXX
2403	Participación en empresas del grupo		XXX
113	Reservas voluntarias	XXX	XXX

Para la absorbida "B" el reflejo contable deberá suponer una baja de todos los elementos patrimoniales por su valor contable, puesto que no se percibirá contraprestación alguna por ellos:

Cuenta	Descripción	Cargos	Abonos
---	Activos		XXX
---	Pasivos	XXX	
1XX	Capital y reservas	XXX	

NORMATIVA APLICADA

- RD 1514/2007, de 16/11, PGC, NRV 19ª y 21ª.
- RD 1159/2010, de 17/9, NOFCAC.

CONCLUSIÓN-RESPUESTA

Si la sociedad absorbente posee la totalidad del capital de la absorbida se habla de fusión impropia, ya que en tal caso no es necesaria ni la ampliación de capital en la absorbente ni atribución de esos títulos a los socios de la absorbida. Se trata simplemente de formalizar dicha situación de unidad orgánica. En caso de que hubiera diferencia entre el valor teórico de las acciones en el momento de la disolución y el valor de las acciones valoradas en la sociedad absorbente se contabilizaría dicha plusvalía de cartera en una cuenta de reservas de fusión del subgrupo 11 del PGC.



Pros y contras de la nueva Ley de Alquiler

EL DIFÍCIL EQUILIBRIO ENTRE LA PROTECCIÓN DEL ARRENDADOR Y EL ARRENDATARIO



Antonio Sánchez Gervilla
Abogado. Socio-Director
Sanger Abogados y
Asesores Tributarios
SLPU

“ La reforma debería haber tendido a refundir en un solo texto las actuales cuatro normas en vigor que inciden en el mercado del alquiler y, por supuesto, a simplificar las relaciones entre arrendador y arrendatario, cada vez más complejas

Pese a que se nos pide unas pocas líneas para valorar los *pros* y *contras* de la reforma, lo cierto es que es muy difícil dar una opinión en tan corta extensión. No obstante, en nuestra opinión, la reforma debería haber tendido a refundir en un solo texto las actuales cuatro normas en vigor que inciden en el mercado del alquiler y, por supuesto, a simplificar las relaciones entre arrendador y arrendatario, cada vez más complejas.

Así, la ley 4/2013 nace con el objetivo confesado de flexibilizar y dinamizar el mercado del alquiler, ante la siguiente realidad del mercado: una alta tasa de propiedad y un débil mercado del alquiler, lo cual conlleva, unas implicaciones negativas sobre la economía y la sociedad española y, en definitiva, que actualmente el mercado de alquiler no sea una alternativa eficaz al mercado de la propiedad, en comparación a otros países comunitarios.

Dicho lo cual, de la nueva norma nos parece acertado: el reforzamiento de la libertad de pactos, dando prioridad a la voluntad de las partes; la libertad de rentas y de revisiones; la previsión de que el arrendatario pueda desistir del contrato en cualquier momento, una vez que hayan transcurrido al menos seis meses y lo comunique al arrendador con una antelación mínima de treinta días; la recuperación del inmueble por el arrendador, para destinarlo a vivienda permanente en determinados supuestos, una vez transcurrido al menos el primer año de duración del contrato; los pactos de compensación de la renta con las obras realizadas por el arrendatario; la creación de un Registro de sentencias firmes de impagos de rentas; y, por último, la agilización de plazos en casos de impago, mediante la reforma de la LEC.

Por otra parte, nos parece desacertado: que sobre el mercado del alquiler haya cuatro leyes en vigor -Texto Refundido de la LAU 1964, el RDL 2/1985, la propia LAU 29/1994 antes de la reforma, y la LAU ahora reformada por la Ley 4/2013, de 4 de junio-. Ello nos lleva a estar ante un verdadero "caos arrendaticio", pues, dependiendo de la fecha del contrato, aplicaremos normas totalmente diferentes; del mismo modo, si de flexibilizar el mercado se trataba, no alcanzamos a comprender la nueva -casi- obligación de inscribir los contratos en el Registro de la Propiedad, *so pena*, que éstos no puedan surtir efectos frente a terceros adquirentes, y no les sea aplicado el nuevo mecanismo de resolución por falta de pago de la renta; y, por último, sobre la duración del arrendamiento, la reducción de las prórrogas obligatorias y tácitas, reduciéndose de cinco a tres años la prórroga obligatoria y de tres a uno la prórroga tácita.



Raúl Nestares
Corporate Alia Abogados

“*Sólo el tiempo permitirá valorar si las medidas introducidas por dicha Ley permiten cumplir el objetivo propuesto de fomentar el alquiler de viviendas en España, si bien a priori la posición del arrendador es la que se ve más claramente reforzada por aquellas medidas*”

El pasado día 6 de junio entró en vigor la Ley 4/2013, de 4 de junio, de medidas de flexibilización y fomento del mercado del alquiler de viviendas, con la intención de dinamizar el mercado de alquiler de pisos en España, si bien, en nuestra opinión, la gran mayoría de las novedades introducidas por la misma tienden a favorecer únicamente los intereses de los propietarios, con la consiguiente disminución de los derechos de los arrendatarios.

Así, se reduce la duración del contrato de arrendamiento, pasando la prórroga forzosa del contrato de cinco a tres años, y la posterior prórroga tácita de tres a un año, por lo que disminuye considerablemente la duración del arrendamiento. Con la nueva regulación el límite legal para la duración de los contratos de arrendamiento se reduce de los ocho años anteriores (5 de prórroga forzosa más 3 de prórroga tácita) a los cuatro años actuales (3 de prórroga forzosa más 1 de prórroga tácita), exactamente la mitad. Lo anterior lógicamente puede producir un efecto contrario a la finalidad de la Ley, puesto que la drástica reducción del plazo de duración del contrato no permite la misma estabilidad al arrendatario que otorgaba la anterior regulación.

Otra de las principales novedades introducidas en la Ley de Arrendamientos Urbanos, ésta en beneficio del arrendatario, es la incorporación del derecho de desistimiento del arrendatario, que podrá terminar el contrato en cualquier momento después de transcurridos seis meses, pero abonando a cambio al arrendador, si así se hubiese pactado, la penalización de un mes por cada año que falte para terminar el contrato.

Por último, es también destacable la creación de un Registro de sentencias firmes de impagos de rentas de alquiler, que dotará de mayor seguridad a los propietarios que tengan previsto celebrar nuevos contratos de arrendamiento. El contrapunto nuevamente es la figura del arrendatario que como consecuencia de las circunstancias económicas actuales no pueda hacer frente al pago de las rentas, y que puede verse gravemente “estigmatizado” con la creación de dicho Registro, hasta el punto de poder llegar a tener serias dificultades para encontrar una vivienda en alquiler.

Sólo el tiempo permitirá valorar si las medidas introducidas por dicha Ley permiten cumplir el objetivo propuesto de fomentar el alquiler de viviendas en España, si bien a priori la posición del arrendador es la que se ve más claramente reforzada por aquellas medidas.

CADA MES NUESTRO CENTRO DE ESTUDIOS SELECCIONA SENTENCIAS Y DOCTRINA QUE PUEDE SER RELEVANTE PARA NUESTROS CLIENTES. SI DESEA DISPONER DEL TEXTO INTEGRO DE ESTAS SENTENCIAS O NECESITA LOCALIZAR ALGUNA SENTENCIA ESPECIFICA, PUEDE DIRIGIRSE A NUESTRO CENTRO DE ESTUDIOS Y SOLICITARLA POR CORREO ELECTRÓNICO (CONSULTAS@PLANIFICACION-JURIDICA.COM). ES UN SERVICIO EXCLUSIVO PARA NUESTROS CLIENTES

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

El Régimen especial de las agencias de viaje del IVA en España es contrario al Derecho Comunitario

(Sentencia de 26 de septiembre 2013 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Asunto C 189/11)

La sentencia del TSJUE aborda en primera instancia una dialéctica que tiene que ver con las operaciones sometidas al régimen especial, que si lo son las operaciones de venta de viajes a los viajeros o bien las operaciones de venta a todo tipo de clientes, cuestión que por efectos de la traducción ha sido llevada de diferentes maneras a cada uno de los ordenamientos de los Estados miembro. El Tribunal, guiándose por un criterio teleológico, termina por concluir que el criterio basado en el cliente es el más apto para la consecución de ambos objetivos, al permitir a las agencias de viajes acogerse a las normas simplificadas asociadas al régimen cualquiera que sea el tipo de clientes a los que proporcionen sus servicios, y al favorecer, simultáneamente, un reparto equilibrado de los ingresos entre los Estados miembros, que a juicio del Tribunal son los dos objetivos del régimen especial.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional no aprecia vulneración del derecho a la intimidad y al secreto de las comunicaciones en el control del correo electrónico corporativo por una empresa

(Sentencia del Tribunal Constitucional de 7 de octubre de 2013. Recurso de amparo núm. 2907-2011)

Ha dictado el Tribunal Constitucional una nueva sentencia donde afirma, teniendo en cuenta la regulación pactada en el convenio colectivo aplicable que " cabe concluir que, en su relación laboral, sólo estaba permitido al trabajador el uso profesional del correo electrónico de titularidad empresarial; en tanto su utilización para fines ajenos al contenido de la prestación laboral se encontraba tipificada como infracción sancionable por el empresario, regía pues en la empresa una prohibición expresa de uso extralaboral, no constando que dicha prohibición hubiera sido atenuada por la entidad". La sentencia se dicta en el recurso de amparo núm. 2907-2011, contra la Sentencia de 27 de abril de 2010 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que estimó el recurso de suplicación núm. 6272/2009 interpuesto por la empresa contra la Sentencia de 15 de julio de 2009 del Juzgado de lo Social núm. 16 de Madrid.

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS (DGT)

Cambio de criterio: Operaciones que pueden recibir la calificación de operaciones a plazos o con precio aplazado

(Consulta DGT N° V2442-13, 22 de julio de 2013)

La DGT ha venido interpretando, en consultas vinculantes como las de 14 de febrero de 2007 y de 18 de noviembre de 2011, en relación con el apartado 4 del artículo 19 del TRLIS relativo al criterio de imputación temporal aplicable en operaciones a plazos o por precio aplazado, que la propia norma define su ámbito objetivo de aplicación, de manera que se aplica sólo a las operaciones a las que expresamente se refiere, ventas y ejecuciones de obra, considerando que determinados supuestos (como puede ser una indemnización) no son susceptibles de ser tratados como operaciones a plazo o con precio aplazado, a efectos del Impuesto sobre Sociedades, al no tener la consideración de ventas ni ejecuciones de obra.

Pues bien, dicha doctrina administrativa se ha visto modificada en consulta de 22 de julio de 2013, a la luz de la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de marzo de 2012 en recurso de casación para unificación de doctrina, -sentencia relativa a la imputación temporal de una indemnización que un sujeto pasivo ha recibido de un ayuntamiento por la lesión patrimonial sufrida como consecuencia de un cambio de planteamiento-, y la DGT expone que en el supuesto de que el período transcurrido entre el acuerdo de la indemnización y la fecha en que la sociedad arrendataria entregue a la sociedad arrendadora las llaves y la posesión del local arrendado, siempre y cuando hubiera cumplido con las obligaciones que le corresponden en virtud del contrato principal, sea superior al año, las rentas generadas por la indemnización recibida por la entidad se entenderán obtenidas proporcionalmente a medida que se efectúen los correspondientes cobros, excepto que la entidad decida aplicar el criterio del devengo.

Desaparece el IRPH de cajas y bancos

El 1 de noviembre entró en vigor el nuevo índice diseñado por el Gobierno en la Ley 14/2013 de Emprendedores que sustituirá al IRPH (Índice de Referencia de Préstamos Hipotecarios) de cajas, bancos y el tipo activo de referencia de las cajas de ahorros (CECA).

De acuerdo con la disposición adicional decimoquinta de la Ley 14/2013, más conocida como "Ley de Emprendedores", con efectos desde el 1 de noviembre de 2013 el Banco de España dejará de publicar en su sede electrónica y se producirá la desaparición completa de los siguientes índices oficiales aplicables a los préstamos o créditos hipotecarios de conformidad con la legislación vigente:

- Tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años, para adquisición de vivienda libre, concedidos por los bancos.
- Tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años, para adquisición de vivienda libre, concedidos por las cajas de ahorros.
- Tipo activo de referencia de las cajas de ahorros.

Este cambio afectará a muchos hipotecados, que verán cómo cambiarán sus cuotas en función de la nueva referencia que se les vaya a aplicar. La alternativa depende de lo que aparezca en la escritura del préstamo. Aunque no hay estadísticas oficiales, se calcula que en torno a un 10% del volumen total de los préstamos destinados a la compra de una vivienda tiene uno de estos indicadores como referencia.

Esta modificación ha causado malestar tanto entre las asociaciones de afectados como entre los grupos de la oposición, que pedían que se sustituyera el IRPH por el Euríbor más un máximo del 1% y que criticaban que con la decisión del Gobierno aprobada en la Ley de Emprendedores se mantendrán unas tasas de interés mucho más altas para estos clientes hipotecarios que para quienes tienen sus créditos referenciados al Euríbor, en niveles muy inferiores actualmente.

En la Asociación de Usuarios de Bancos, Cajas y Seguros (ADICAE) calculan que

los hipotecados que tengan índice sustitutivo en su contrato, y que no será el Euríbor, perderán 2.000 euros de media por el retraso en su retirada, que había estado prevista inicialmente el 29 de abril de 2012. Y añaden que los que se vean afectados por el nuevo índice tendrán intereses más de 3 puntos por encima del Euríbor.

¿Por qué índice se sustituirá?

Las referencias a los tipos que hemos señalado anteriormente serán **sustituidas**, con efectos desde la siguiente revisión de los tipos aplicables, por el tipo o índice de referencia sustitutivo **previsto en el contrato**.

En este caso puede haber dos escenarios:

- Por un lado, que se especifique que el índice de referencia será el Euríbor+1, en cuyo caso los usuarios no tendrán ningún tipo de problema. Además, las cuotas se encuentran en estos momentos en sus niveles más bajos.
- Por otro -más problemático-, puede suceder que esté estipulado un sustituto para el índice desaparecido, por lo que el nuevo contrato estará vinculado al IRPH de entidades. Esto implicará un diferencial igual a la media de las diferencias entre el tipo que desaparecerá y este nuevo índice de referencia.

¿En el caso que una hipoteca no tenga señalado un índice sustituto, el titular podría pedir que se le vinculara al Euríbor?

No. En defecto del tipo o índice de referencia previsto en el contrato o en caso

de que este fuera alguno de los índices o tipos que desaparecen, la sustitución se realizará por el tipo de interés oficial denominado «*tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años, para adquisición de vivienda libre, concedidos por las entidades de crédito en España*», aplicándole un diferencial equivalente a la media aritmética de las diferencias entre el tipo que desaparece y el citado anteriormente, calculadas con los datos disponibles entre la fecha de otorgamiento del contrato y la fecha en la que efectivamente se produce la sustitución del tipo.

Cualquier otro cambio, como referenciarlo al Euríbor, pasaría por el acuerdo entre la entidad financiera y el cliente bancario para la novación del préstamo, con los costes que ello conlleva.

¿Se puede reclamar?

La sustitución de los tipos de conformidad con lo previsto en este apartado implicará la novación automática del contrato *sin suponer una alteración o pérdida del rango* de la hipoteca inscrita.

Las partes carecerán de acción para reclamar la modificación, alteración unilateral o extinción del préstamo o crédito.

Las personas que tengan contratada una hipoteca referenciada al Euríbor no se verán afectadas por los próximos cambios en los índices de referencia hipotecarios, por lo que seguirán con la misma normativa para abonar sus cuotas. En cambio, quienes la tengan con los índices de cajas, bancos y CECA deberán mirar con detenimiento el contrato realizado con su entidad de crédito y buscar qué índice se establece como sustituto del que desaparece, que podría ser el IRPH de entidades.



El check-list del mes.

Las preguntas que debe saber resolver

1

¿Sabes que en la página Web de la AEAT se ha publicado una Nota Informativa NI GA 21/2013 de 23 de octubre, relativa a la forma de incluir en el DUA de exportación el Documento Administrativo Electrónico o el Documento administrativo de Acompañamiento?

Ante las dudas suscitadas de cómo debe declararse en el DUA de exportación el Documento Administrativo de Acompañamiento (DAA) o el ARC del Documento Administrativo Electrónico de productos objeto de Impuestos Especiales (I.E.E.) en régimen suspensivo, se recuerda lo previsto en la Resolución del DUA vigente, Apéndice II, apartado B (Resolución del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de 27 de junio de 2012, BOE de 17 de julio):

- Exportaciones con salida indirecta por otro EM (código 126 en la casilla 37.2): se incluirá en la casilla 40 el ARC del documento administrativo electrónico, consignando primero el tipo de documento Z, a continuación el código de clase de documento AAD, seguido de los 21 caracteres del ARC y los 3 dígitos de la partida de orden.
- Exportaciones con salida directa o salida indirecta por una aduana nacional (código 122 y 123 en la casilla 37.2 del DUA): se incluirá en la casilla 44 el código de documento C651 y a continuación el ARC y 3 dígitos para el número de partida si se trata de un documento administrativo electrónico, o el número de registro si se trata de un DAA en papel.

2

¿Sabes que en la página Web de la AEAT se ha publicado una Nota sobre el tratamiento de las prestaciones públicas de maternidad satisfechas por la Seguridad Social?

En la página Web de la AEAT, se ha publicado una Nota como consecuencia de haber recibido en las oficinas de la AEAT diversos escritos solicitando la rectifica-

ción de las declaraciones de IRPF con solicitud de devolución para los ejercicios 2009 a 2012 en base a la posible exención de las cantidades satisfechas por la Seguridad Social, en concepto de prestación por maternidad, y que ha tenido su origen en la difusión masiva de mensajes telefónicos en los que se insta a la presentación de escritos ante la AEAT para todas aquellas personas que hubiesen percibido este tipo de prestación.

La AEAT indica que las retribuciones satisfechas en forma de prestación por maternidad satisfechas por la Seguridad Social deben calificarse como rendimientos del trabajo (artículo 17.2.a) LIRPF) que establece que, en todo caso, tienen la consideración de rendimientos del trabajo las prestaciones percibidas de los regímenes públicos de la Seguridad Social, no siéndole de aplicación ninguno de los supuestos de exención previstos en la Ley 35/2006 del IRPF.

3

¿Sabes que el Pleno del Congreso de los Diputados aprobó el día 17 de octubre la Ley por la que se establecen medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras, al ratificar las enmiendas del Senado al texto remitido en su día por la Cámara Baja y quedando ya pendiente de su publicación en el BOE para su entrada en vigor?

Destaca entre las medidas fiscales aprobadas la modificación de la Ley del Impuesto sobre Sociedades a efectos de suprimir la deducibilidad de pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o fondos propios de entidades, cotizadas y no cotizadas, en la línea seguida por el resto de países de la Unión Europea. En consecuencia, se considera gasto no deducible las rentas negativas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente, excepto en el caso de transmisión del mismo o cese de su actividad. Se establecerá un régimen transitorio aplicable a períodos impositivos inicia-

dos con anterioridad a enero de 2013, de modo que las pérdidas deducidas con anterioridad a 1 de enero de 2013 también reviertan con el reparto de dividendos por las entidades participadas.

De igual forma, se prorrogan para 2014 y 2015 las medidas temporales establecidas en 2012 en el Impuesto sobre Sociedades, cuya vigencia finaliza en diciembre de 2013. Tales medidas afectan, entre otros: al pago fraccionado mínimo del 12% para entidades con una cifra de negocios superior a veinte millones de euros: a la limitación a la compensación de bases imponibles negativas y al límite a la deducibilidad del fondo de comercio.

Por último, siguiendo las recomendaciones de la Comisión Europea sobre tributos medioambientales, el Proyecto de Ley fija un impuesto indirecto sobre gases fluorados de efecto invernadero. Serán contribuyentes los fabricantes de gases fluorados, los importadores o adquirientes intracomunitarios de estos productos y los revendedores. El tipo impositivo se establecerá en función del potencial de calentamiento atmosférico (PCA) de los productos. Este nuevo impuesto entrará en vigor en 2014.

Mediante esta Ley también se regula el Impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero, como instrumento que actúa sobre las emisiones de hidrocarburos halogenados.



El check-list del mes.

Las preguntas que debe saber resolver

1 ¿Sabes que se han regulado las condiciones para impartir certificados de profesionalidad en la modalidad de teleformación?

La Orden ESS/1897/2013, que entró en vigor el día 18 de octubre de 2013, desarrolla la modalidad de teleformación para la impartición de los certificados de profesionalidad así como determinados aspectos del resto de modalidades de impartición. La oferta de formación de los certificados de profesionalidad podrá impartirse, en su totalidad o en parte, de forma presencial o mediante teleformación e incluso realizarse parte en una empresa a través de la formación profesional dual.

Además, esta Orden destina una parte importante a la regulación de los aspectos relacionados con la evaluación de los resultados de aprendizaje en los módulos formativos, y a la calidad, seguimiento y control de las acciones formativas vinculadas a los certificados de profesionalidad, y, en ambos casos, tanto para la modalidad de impartición presencial como para la teleformación.

2 ¿Sabes que a partir del 5 de noviembre de 2013, las notificaciones de los actos administrativos dictados en el ámbito de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (ITSS) deben utilizar como medio oficial de publicación el tablón de edictos de la ITSS en determinados supuestos?

De acuerdo con la Orden ESS/1892/2013, de 8 de octubre (BOE, 16-10-2013), que entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el BOE (es decir, el 5 de noviembre de 2013), se regula el tablón de edictos de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, incluido en la Sede Electrónica del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, como medio oficial de publicación, a través de edictos, de las notificaciones de los actos administrativos dictados en el ámbito de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando los interesados en el procedimiento sean desconocidos.
- b) Cuando se ignore el lugar de la notificación o el medio por el que ha de practicarse.
- c) Cuando intentada la notificación, ésta no se haya podido practicar.

La publicación en el tablón de edictos de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social tendrá la consideración de oficial y auténtica, con arreglo a las normas y condiciones que se establecen en esta Orden.

Como características de este tablón de edictos, podemos destacar:

- Es único para todo el Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social.
- Tendrá formato digital.
- Accesible las 24 horas del día de forma gratuita en la sede electrónica del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.
- Respetará los principios de accesibilidad y facilidad de uso, de acuerdo con las normas establecidas al respecto, utilizará estándares que sean de uso generalizado por los ciudadanos con una constante actualización y, en particular, tendrá las condiciones de accesibilidad que facilite su consulta por las personas con discapacidad o de edad avanzada.
- El acceso de los ciudadanos al tablón de edictos de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, a través de la sede electrónica del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, no precisará de identificación alguna.

3 ¿Sabes que en la página Web de la Seguridad Social (<http://www.seg-social.es>), se ha publicado el nuevo modelo de representación para solicitudes de maternidad y paternidad TESOL en la Sede Electrónica de la Seguridad Social?

Con este servicio se podrán solicitar las prestaciones de maternidad y/o paternidad, así como el periodo de descanso cedido por la madre biológica al otro progenitor. Se consideran situaciones protegidas los periodos de descanso que

se disfruten por: a) El nacimiento de un hijo; b) La adopción y el acogimiento familiar, tanto preadoptivo como permanente o simple; c) La tutela de un menor por designación de persona física.

Para acceder a este servicio es necesario disponer de un certificado digital incluido en la lista de certificados admitidos (a excepción del certificado SILCON), así como cumplir con el resto de requisitos técnicos y tener configurado el navegador para el uso de funcionalidades de firma electrónica.

Además, en el caso de que este certificado no se haya obtenido en una oficina de la Seguridad Social los datos identificativos del certificado digital deben coincidir con los que la Seguridad Social tenga.

Ver modelo:
<https://sede.seg-social.gob.es/prdi00/groups/public/documents/binario/169581.pdf>



El check-list del mes.

Las preguntas que debe saber resolver

1 ¿Sabes que se ha aprobado la creación de la tarjeta sanitaria individual que permite la identificación de un paciente en todo el territorio español?

El Real Decreto 702/2013, de 20 de septiembre modifica el Real Decreto 183/2004, de 30 de enero, por el que se regula la tarjeta sanitaria individual (BOE, 04-10-2013), con la finalidad de hacer efectivo el derecho reconocido en el artículo 4.c) de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, que establece que los ciudadanos tienen derecho a recibir por parte del servicio de salud de la comunidad autónoma en la que se encuentre desplazado, la asistencia sanitaria del catálogo de prestaciones del Sistema Nacional de Salud que pudieran requerir, en las mismas condiciones e idénticas garantías que los ciudadanos residentes en esa comunidad autónoma, se hace necesario establecer un formato único y común de tarjeta sanitaria, que incorpore una serie de datos básico comunes, independientemente del título por el que el titular que acceda al derecho a la asistencia sanitaria y de la administración sanitaria emisora.

Esta norma sirve, pues, por una parte, para establecer los datos básicos a incluir en el anverso de la tarjeta sanitaria, con objeto de disponer de datos normalizados de cada persona, y que son:

- a) Identidad institucional de la comunidad autónoma o entidad que la emite.
- b) Los rótulos de "Sistema Nacional de Salud de España" y "Tarjeta Sanitaria".
- c) Código de identificación personal asignado por la administración sanitaria emisora de la tarjeta (CIP-AUT).
- d) Nombre y apellidos del titular de la tarjeta.
- e) Código de identificación personal único del Sistema Nacional de Salud (CIP-SNS).
- f) Código de identificación de la administración sanitaria emisora de la tarjeta.

2 ¿Sabes que el nuevo Proyecto de Ley Orgánica por el que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal ha iniciado su tramitación parlamentaria dispuesto a atajar de raíz el problema de la piratería en la red y la Webs de enlace?

El Proyecto incluye varias reformas en los artículos 270 y 271 del Código Penal con las que, además de elevar las penas máximas de prisión, tipifica nuevas conductas delictivas a fin de adaptar la norma penal a la realidad social de Internet y las nuevas tecnologías.

Se introduce en el catálogo penal de delitos contra la propiedad intelectual el "hackeo" o inhabilitación de medidas tecnológicas antipiratería incorporadas a los soportes de las obras protegidas. La nueva norma castigará tanto al que elimine o modifique estas medidas de seguridad como al que las eluda o facilite su elusión para obtener un beneficio económico.

También se castigará como novedad imponente a los titulares de las webs de enlaces que vulneran la propiedad intelectual, tipificando como delito la conducta consistente en facilitar el acceso o la localización de obras protegidas ofrecidas ilícitamente en Internet.

3 ¿Sabes que el nuevo Reglamento de emisiones industriales ya está en vigor?

En el BOE del día 19 de octubre se ha publicado el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, estableciendo una nueva regulación -en vigor desde el día 20 de octubre de 2013- que tendrá efectos en la actividad de unas 6.100 instalaciones industriales, como refinerías, cementeras o siderúrgicas.

La nueva regulación tiene como objetivos la reducción de las emisiones industriales en la atmósfera, el agua y el suelo y el avance hacia una mayor simplificación administrativa. Para alcanzar un elevado nivel de protección medioambiental se supedita la puesta en marcha de las nuevas instalaciones industriales a la obtención de un permiso escrito, la Autorización Ambiental Integrada (AAI), para cuya autorización o denegación se acortan los plazos de tramitación.

Un capítulo especialmente novedoso de la normativa es el relativo a la inspección y control. En este sentido, se establece la definición de inspector ambiental, se da el carácter de agente de la autoridad y se aúna la casuística que se da en las diferentes Comunidades Autónomas y permitiendo que en las tareas de inspección puedan colaborar entidades designadas que demuestren la capacidad técnica adecuada.

Además, a petición de las Comunidades Autónomas, se incluyen conceptos novedosos como el cese temporal de la actividad de la instalación. Con una comunicación a la autoridad competente se habilita un plazo legal máximo de dos años de suspensión de las actividades en caso necesario, o el cierre de una o varias instalaciones incluidas dentro de una misma autorización sin que ello suponga el cierre total de la instalación. Asimismo, se establece por defecto un plazo de cinco años para el inicio de la actividad una vez obtenida la Autorización Ambiental Integrada.

Por último, se han introducido mejoras en la información y en la comunicación entre las administraciones y los titulares de las instalaciones y se ha mejorado la información pública. Así, además de la participación pública en el procedimiento de otorgamiento de la autorización y de la puesta a disposición pública de todas las Autorizaciones Ambientales Integradas, se establece la publicidad de los planes de inspección y de los informes resultantes de las inspecciones in situ.

LE RECORDAMOS QUE ESTAS NORMAS YA HAN SIDO COMENTADAS Y ANALIZADAS EN EL SERVICIO CONOCIMIENTO ASESOR DIARIO (CAD) NO OBSTANTE, TAMBIÉN LAS PODRÁ ENCONTRAR EN EL RESUMEN FINAL DEL MES "CA CIERRE DEL MES", Y POR ÚLTIMO SI LE RESULTA MÁS FÁCIL TAMBIÉN LAS ENCONTRARÁ EN NUESTRA PLATAFORMA WEB WWW.PLANIFICACION-JURIDICA.COM

FISCAL

Procedimientos especiales de ingreso derivados de determinadas actuaciones de gestión recaudatoria en vía ejecutiva (BOE, 18-10-2013)

Tipo de interés efectivo anual para el cuarto trimestre natural del año 2013, a efectos de calificar tributariamente a determinados activos financieros (BOE, 01-10-2013)

Ley de apoyo a los emprendedores y su internacionalización (BOE, 28-09-2013)

Autoliquidación de la tasa por controles oficiales de las importaciones de determinados piensos y alimentos de origen no animal (BOE, 26-09-2013)

Estructura orgánica básica del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (BOE, 21-09-2013)

LABORAL

Acuerdo de Formación para el Empleo de las Administraciones Públicas (BOE, 21-10-2013)

Regulación de los certificados de profesionalidad y los reales decretos por los que se establecen certificados de profesionalidad dictados en su aplicación (BOE, 17-10-2013)

Tablón de edictos de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (BOE, 16-10-2013)

Ley de apoyo a los emprendedores y su internacionalización (BOE, 28-09-2013)

MERCANTIL

Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002 de prevención y control integrados de la contaminación (BOE, 19-10-2013)

Ley por la que se establece la financiación con cargo a los Presupuestos Generales del Estado de determinados costes del sistema eléctrico (BOE, 18-10-2013)

Modelo 790 de solicitud y autoliquidación de la tasa para la expedición de los certificados de antecedentes penales, de actos de última voluntad y de contratos de seguros de cobertura de fallecimiento (BOE, 15-10-2013)

Ley de apoyo a los emprendedores y su internacionalización (BOE, 28-09-2013)

CONTABLE

Instrucción del modelo simplificado de contabilidad local y se modifica la Instrucción del modelo básico de contabilidad local (BOE, 03-10-2013)

Instrucción del modelo normal de contabilidad local (BOE, 03-10-2013)

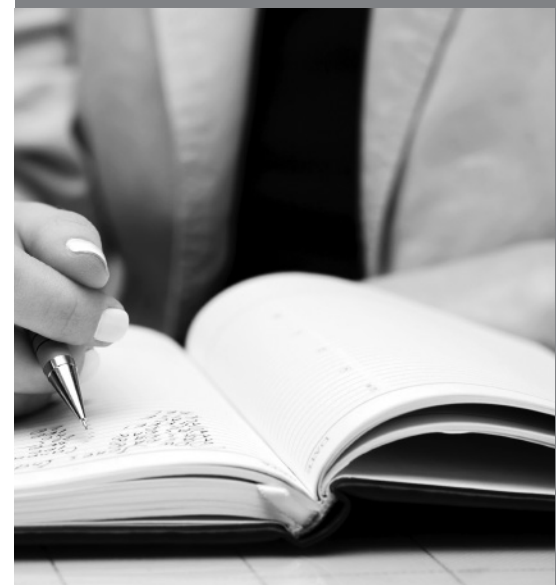
Normas de registro y valoración e información a incluir en la memoria de las cuentas anuales sobre el deterioro del valor de los activos (BOE, 25-09-2013)

Modelos de la Cuenta general del sector público empresarial y de la Cuenta general del sector público fundacional que integran la Cuenta General del Estado (BOE, 19-09-2013)

Procedimiento de obtención, formulación, aprobación y rendición de las cuentas anuales para los fondos carentes de personalidad jurídica a que se refiere el apartado 2 del artículo 2 de la Ley General Presupuestaria (BOE, 18-09-2013)

Otra información relevante que cada mes se incluye en Conocimiento Asesor Diario y en el informe "Cierre del mes"

- Resumen semanal de normativa Autonómica
- Informe sobre las Subvenciones más relevantes del mes
- Noticias de prensa
- Novedades legislativas
- Resúmenes Actualidad Normativa
- Artículos doctrinales
- Consejos y habilidades
- Alertas Convenios Colectivos
- Alertas Subvenciones
- Base de Datos
- Proyectos Normativos
- Los expertos opinan
- Biblioteca (Hemos leído para usted, Boletín de Sumarios y Doctrina del Autor)
- Noticias del sector despachos
- Casos prácticos
- Noticias sectoriales
- Formularios
- Jurisprudencia



EN ESTA SECCIÓN QUEREMOS INFORMARLE DE LA ACTIVIDAD DIARIA DE NUESTRO CENTRO DE ESTUDIOS, PUES MUCHAS VECES SE TIENE UNA VISIÓN MUY FRÍA Y SESGADA DE CÓMO SE "FABRICAN" UNOS SERVICIOS TAN ESPECIALIZADOS COMO LOS QUE OFRECEMOS, TALES COMO CONOCIMIENTO ASESOR, MIS CLIENTES PARA SIEMPRE, INFORMES RESÚMENES, MARKETS DESPACHOS O PUBLICACIONES O ESTUDIOS MONOGRÁFICOS A MEDIDA, ENTRE OTROS PROYECTOS

Entre Bastidores



EVALÚA
Conocimiento Asesor

Gestión del conocimiento jurídico-económico



Una solución que resuelve la actualización y la puesta al día de los profesionales de su despacho

Evalúa Conocimiento Asesor® es una plataforma que permite evaluar conocimientos, y a la vez estar siempre al día de los últimos cambios legales. Una solución innovadora para asegurar que los profesionales del ámbito legal y económico de un despacho profesional o de una empresa siempre estén actualizados de los últimos cambios legales.

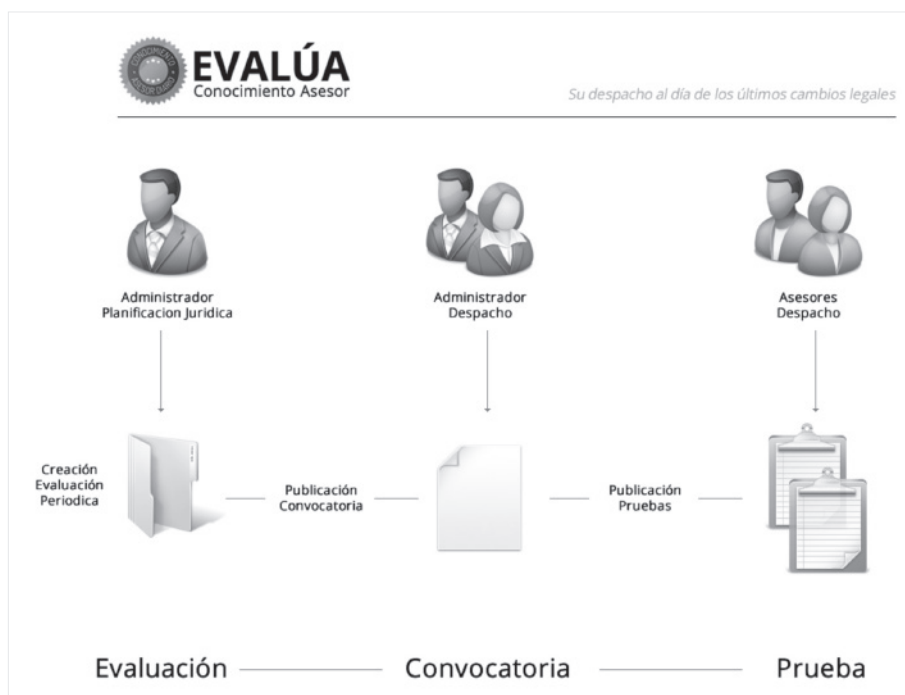
Todos los clientes suscritos a los servicios de Conocimiento Asesor Diario (CAD), Servicio de Información (SIP) y Consultas pueden solicitar las claves de acceso para empezar a utilizar la plataforma.



PANTALLA DE ACCESO A LA PLATAFORMA EVALÚA CONOCIMIENTO ASESOR

Evalúa Conocimiento Asesor® permite al despacho o a la empresa disponer de una herramienta de evaluación elaborada desde Chequeo, Gestión y Planificación Legal S.L. sobre el conocimiento de las últimas novedades legales por parte de sus asesores o empleados. La evaluación de dicho conocimiento se realiza cada mes mediante la creación de pruebas periódicas asignadas a los asesores del despacho o empresa. Se puede resumir en los siguientes puntos:

1. Planificación Jurídica genera de forma periódica evaluaciones tipos con los enunciados de cada pregunta que formarán las pruebas. Cada evaluación dispondrá de una media de entre 5 y 6 preguntas y pertenecerá a una categoría según su ámbito; Fiscal, Laboral, Mercantil o Contable.
2. El despacho o empresa recibe una alerta de la publicación de una nueva evaluación. Éste genera, a partir de la evaluación, una convocatoria que se compondrá de las distintas pruebas a sus asesores o empleados correspondientes disponiendo de una fecha límite para la respuesta de las mismas. Se envían las alertas de nuevas pruebas disponibles a los asesores o empleados.
3. El asesor o empleado rellena las respuestas de las preguntas de la prueba pudiéndose ayudar de la información de ayuda facilitada por Planificación Jurídica. Al finalizar toda la prueba el asesor puede consultar las respuestas correctas de la misma y comparlas con sus respuestas. Finalmente el despacho puede consultar el estado de todas las pruebas, clasificadas por convocatorias, visualizar su detalle y consultar estadísticas de las mismas.



Una vez más nos hemos anticipado a las necesidades de nuestros clientes aportando una solución de valor para el despacho y sus profesionales.

Si desea utilizar la plataforma póngase en contacto con Sonia Anglès marketing@amadoconsultores.com

Habilidades de Asesor

En este mes como introducción destacaremos una breve historia que nos ayudará a reflexionar...

“...Es como aquel mendigo que no conseguía que nadie le echara una moneda. Su cartel ponía “Soy ciego”. Un día, pasó un publicista por allí y le añadió una frase: “Soy ciego, y hoy ha llegado la primavera...”, lo que multiplicó por treinta sus ingresos...”

- Esta breve historia, desconocemos si es real o es inventada, pero da lo mismo, lo que es importante es que nos da pie a reflexionar sobre nuestros aciertos y nuestros fracasos, en el sentido que en muchas ocasiones dependen de un cúmulo de pequeños detalles. Gestionar y prestar atención a los pequeños detalles a veces nos puede ayudar a subir a los cielos, o a veces nos puede condenar al infierno. ¿Qué significa gestionar los pequeños detalles?, puede ser algo tan sencillo como llamar y felicitar en su aniversario a nuestros clientes, o a nuestros colaboradores...
- Enlazando con la reflexión anterior Xavier Gabriel el fundador de La Bruixa d'Or decía en una entrevista, también publicada en La Vanguardia, lo siguiente: *“Es imprescindible separar lo bueno de lo malo para atraer la suerte”. Y cuando se le pregunta qué es la suerte, asegura que no existe. Es una palabra que se utiliza diariamente “porque necesitamos justificar lo que sucede. Y la buena o la mala suerte es una manera de resumir algo que ha sucedido”. En la rueda de la vida el truco es no dejarse deslumbrar ante el éxito, ni ante el fracaso “porque la vida no para de girar. Cuando me he arruinado, no ha pasado nada. Me he vuelto a levantar con la lección de la humildad, donde rectificar siempre es posible, porque nada es imposible”*
- Para no perdernos en la actual vorágine de incertidumbres y malas noticias que nos agita, lo mejor es tener claros nuestros propósitos y dejar rienda suelta a la creatividad. Y en el fragor del día a día pararnos un poco para pensar en cómo retomar el control. Una última cita para cerrar esta reflexión: *“La creatividad es el orden natural de la vida”* (Julia Cameron).

EN ESTA SECCIÓN INCLUIREMOS ENTREVISTAS, ASÍ COMO LAS OPINIONES DE GRANDES PROFESIONALES DE LA ASESORÍA, QUE NOS AYUDEN A CRECER Y A MEJORAR EN LA PROFESIÓN DE ASESORES

La gestión del Conocimiento llevada a la práctica

En esta ocasión destacamos las opiniones de David Martínez, socio- director de AddVANTE, sobre la gestión del conocimiento. Algunas de estas opiniones han sido extraídas de los casos de éxito del libro "El despacho inteligente. De la teoría a la practica" (Sage)



David Martínez
Socio-Director
AddVANTE

¿Qué les impulsó a llevar a cabo un proyecto de gestión del conocimiento?

En AddVANTE consideramos la gestión del conocimiento como una estrategia que nos permite mejorar la eficiencia y desarrollar la innovación. El cambio que se produjo en el entorno a finales del 2007 nos obligó a incorporar estos dos aspectos en nuestras políticas estratégicas y desde la dirección el Despacho se impulsó con fuerza un proyecto que posibilitara estructurar de forma adecuada un modelo de gestión del conocimiento, alineado con las necesidades y características de nuestra Firma.

¿Qué objetivos y estrategias definieron?

Se analizaron los procesos clave que podían aportar eficiencia a la firma y que tenían como elemento central la gestión del conocimiento. Dado que AddVANTE es una firma que agrupa distintas disciplinas que dialogan y trabajan conjuntamente para buscar soluciones a problemas complejos, gestionar adecuadamente y eficientemente las distintas bases de conocimiento dispersas por la "casa" se convirtió en un auténtico reto.

Al mismo tiempo surgió la necesidad de aportar innovación en nuestros servicios para nuestros clientes. La innovación requiere gestionar, filtrar, relacionar y poner en contacto las nuevas fuentes de conocimiento con lo que se ha ido almacenado en nuestra Firma durante muchos años.

En este sentido se crearon diferentes grupos de trabajo compuestos por profesionales de distintas áreas que buscaron fórmulas y propuestas para mejorar la gestión de la información y el conocimiento que se estaba acumulando en muchas carpetas dispersas por los servidores de la Firma y que estaban en propiedad de diferentes personas de la organización.

¿Qué papel jugó la tecnología en el proyecto?

La tecnología es fundamental en la gestión del conocimiento y a un despacho profesional aporta varios aspectos clave:

- Aumenta la velocidad de búsqueda
- Facilita la interrelación de la información
- Permite trabajar desde la distancia. Las ideas surgen cuando surgen.
- Evita reuniones

¿Cuáles fueron las principales dificultades?

El reto más importante fue convencer a la organización de la idea de que una adecuada gestión del conocimiento podía aportar mayores ventas y mejorar los resultados a nuestro negocio. En los despachos profesionales no es fácil extraer tiempo del día a día para invertirlo en proyectos estratégicos que no aportan resultados visibles a corto plazo. Por eso es fundamental que la dirección esté implicada y sepa motivar a toda la organización en este proyecto, de lo contrario no será viable su implantación.

¿Cuánto tiempo tardaron en obtener los primeros resultados?

Nosotros tardamos unos 4 meses en la construcción de la plataforma tecnológica, tras lo cual invertimos 1 mes más en la ordenación de la información según los nuevos parámetros descritos en la plataforma y otros 2 meses en el desarrollo y puesta en marcha de las herramientas de innovación.

¿Cuáles son los planes de futuro respecto a la gestión del conocimiento?

Nuestros planes futuros contemplan un nuevo proyecto que se basa en la creación de una unidad de inteligencia competitiva que permita adelantarnos a nuestros competidores mediante la interconexión de la información interna con la propia que existe en el mercado. Consideramos que interconectar ambas informaciones de manera continua nos permitirá mejorar nuestra eficiencia y reducir el "time to market" de nuestra innovación.

Las claves de la nueva Ley 14/2013 de Apoyo a los Emprendedores

La nueva Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización (más conocida como “Ley de Emprendedores”), incluye importantes medidas que abarcan diferentes ámbitos de nuestro ordenamiento jurídico: fiscal, laboral, mercantil, concursal y administrativo. Los cambios más importantes hacen referencia a:

FISCAL

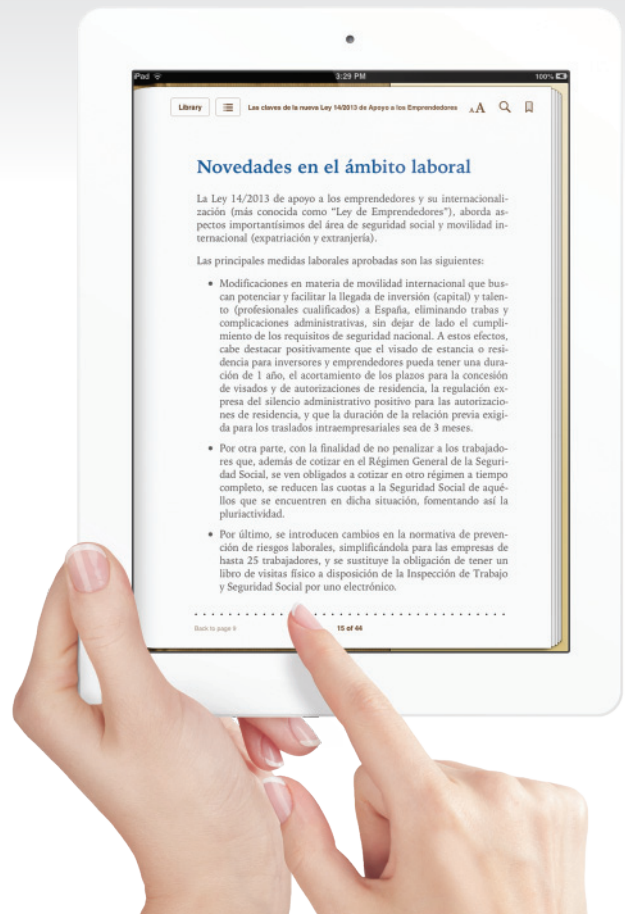
- Creación del régimen especial del criterio de caja en el IVA
- Nueva deducción por inversión de beneficios en el IS y en el IRPF
- Se modifica el régimen de reducción de las rentas procedentes de la cesión de determinados activos intangibles (Patent Box)
- Se modifica la norma relativa al límite sobre la cuota íntegra respecto a la deducción por I+D+i, y la deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad.

MERCANTIL

- El emprendedor de responsabilidad limitada
- La sociedad limitada de fundación sucesiva
- Inicio de la actividad emprendedora
- Acuerdo extrajudicial de pagos
- Modificaciones de la Ley Concursal
- Apoyo a la financiación
- etc.

LABORAL

- Reducción de las cotizaciones a la Seguridad Social en los casos de trabajadores en situación de pluriactividad.
- Simplificación de la normativa de prevención de riesgos laborales para las empresas de hasta 25 trabajadores.
- Se sustituye la obligación de tener un libro de visitas físico a disposición de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social por uno electrónico.
- etc.



- El eMARKET le permitirá contar con un documento en formato PDF y en EPUB, formato para archivos de libro electrónico, con lo que podrá consultarlo en su teléfono móvil o tableta, con lo esencial a tener en cuenta.
- Puede personalizarlo con su propio Logo que deberá facilitarnos en formato vectorial o .jpg. Recomendamos una resolución mínima de 150dpi.
- Precios: 30€ sin personalizar y 45€ personalizado.

Si desea más información, contacte con el 902 104 938
o envíe un email a marketing@amadoconsultores.com